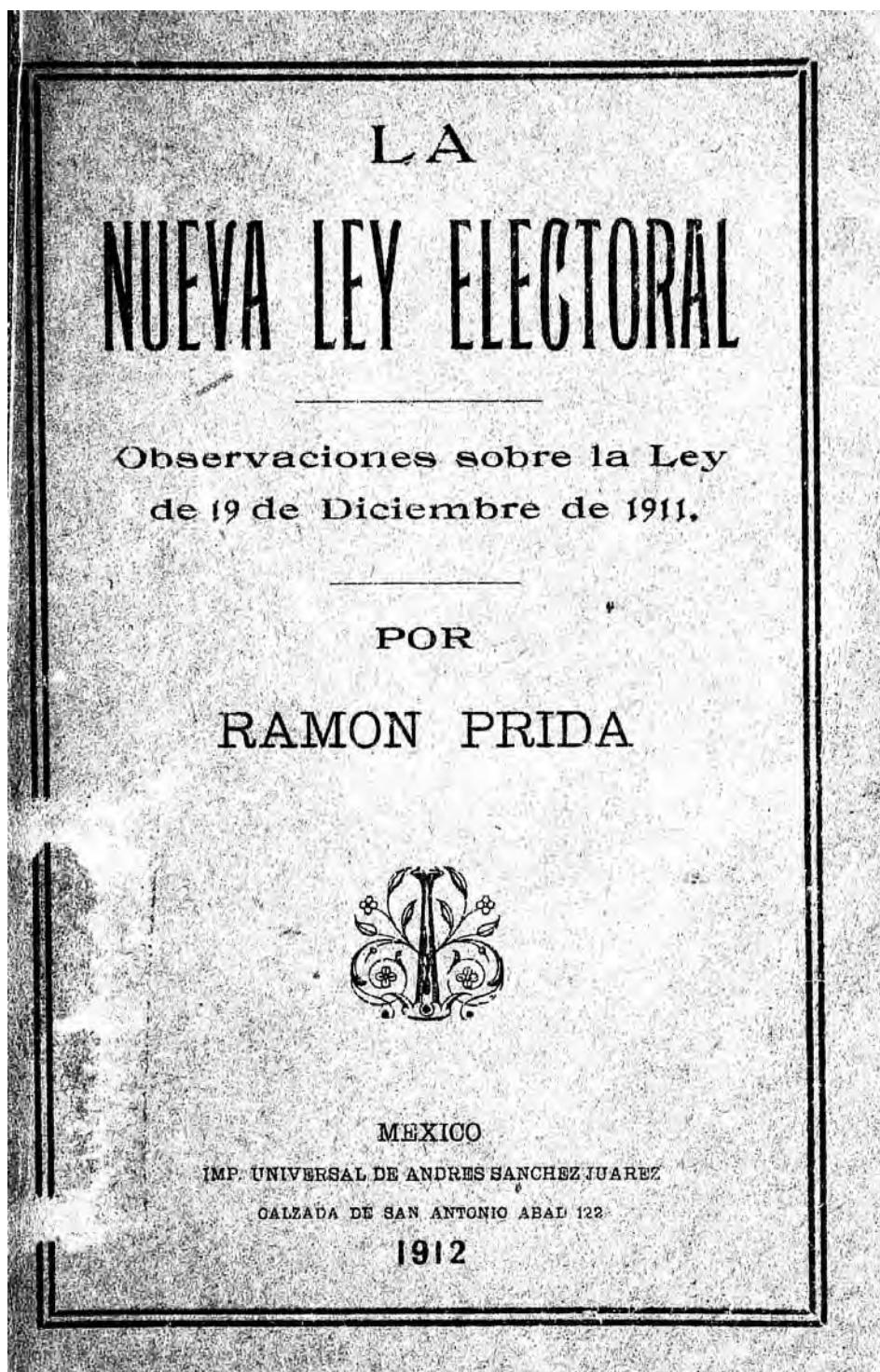
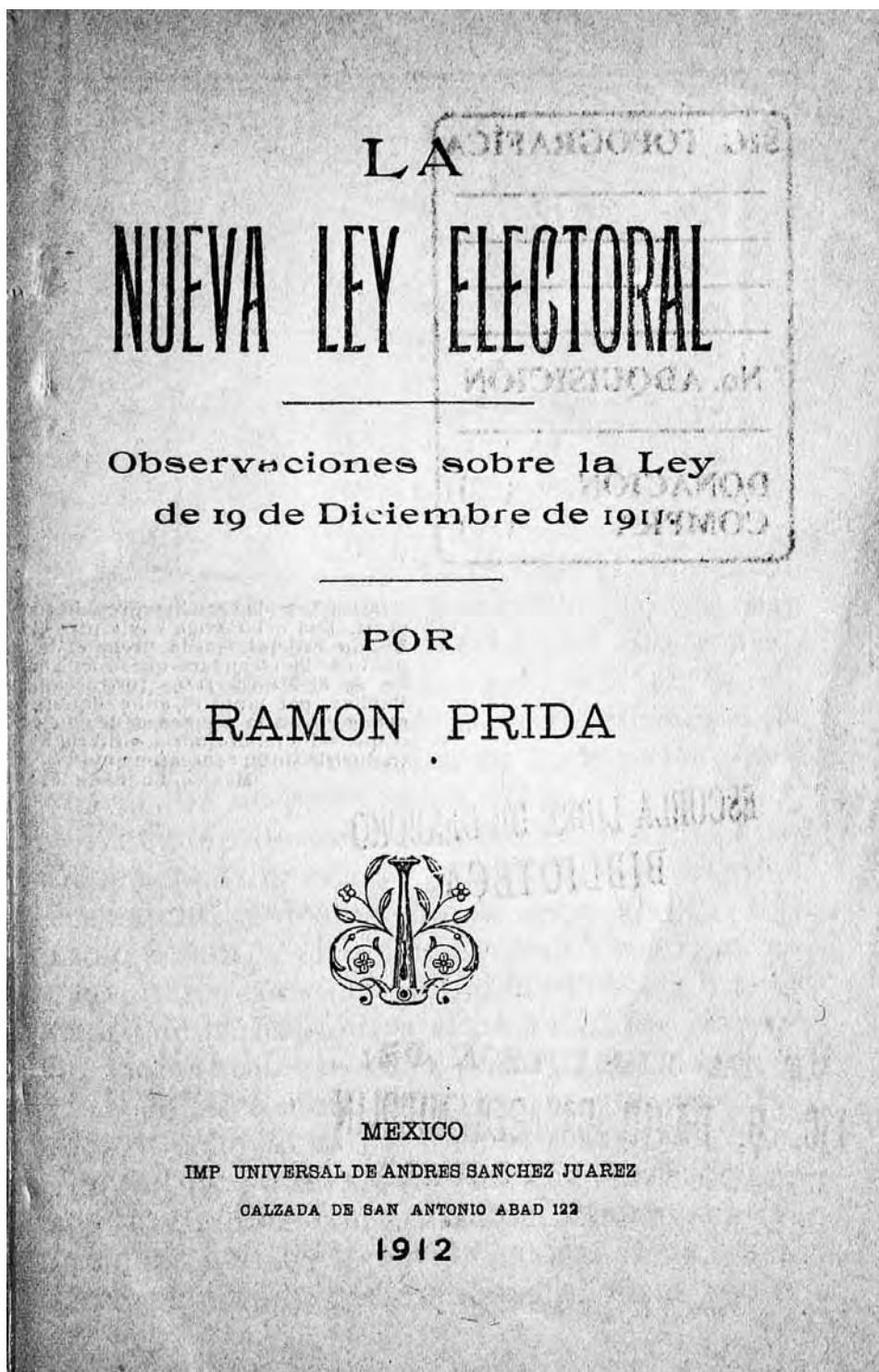
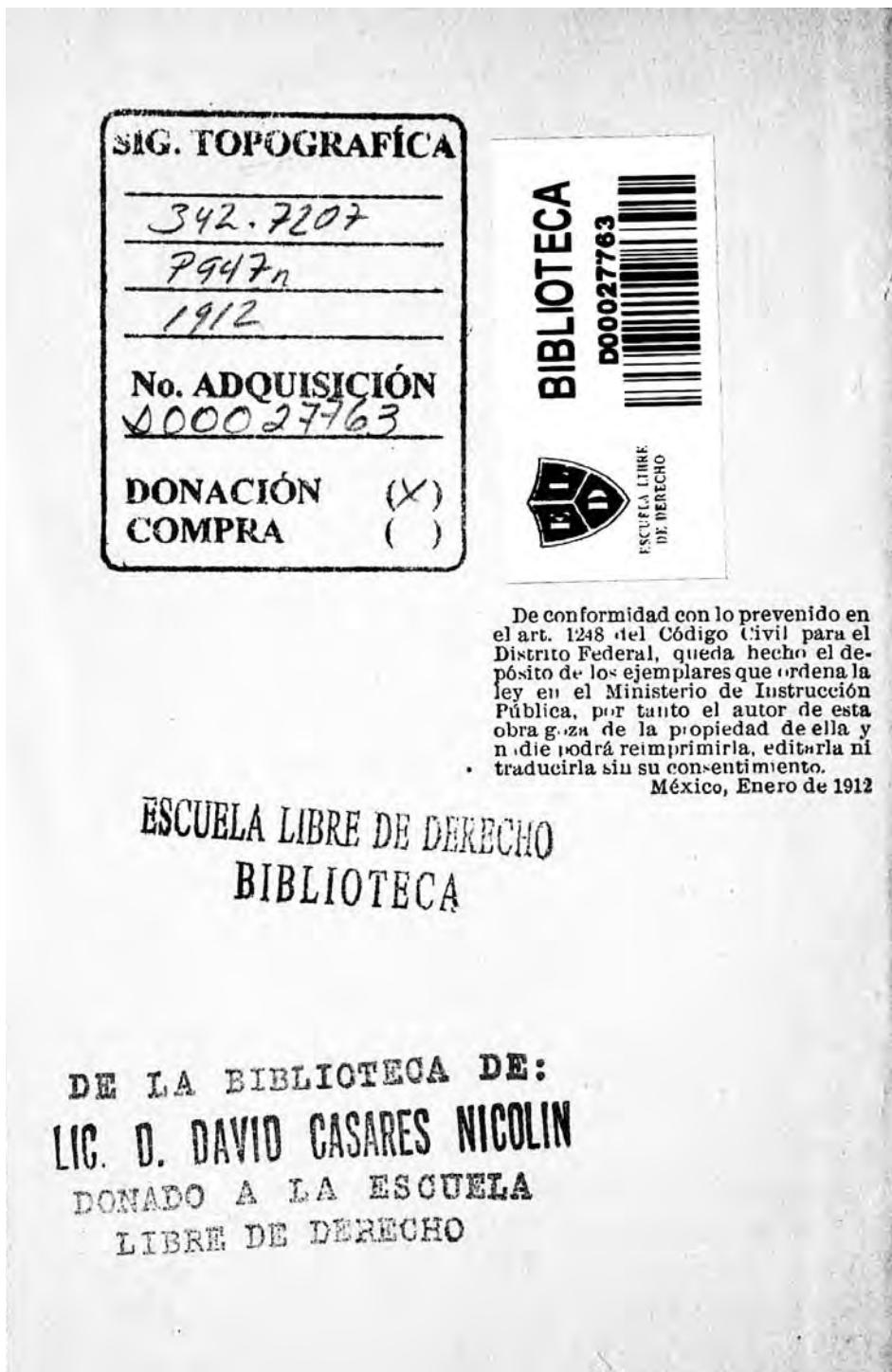


La nueva ley electoral. Observaciones sobre la Ley de 19 de Diciembre de 1911









PROLOGO.

I.

No es este el lugar, ni es aún el momento, de estudiar las causas que originaron la caída del Gobierno que presidía el Señor General Don Porfirio Díaz; me limitaré, pues, á hacer una ligera reseña de los hechos que originaron la formación de la ley electoral que acaba de ponerse en vigor.

El Gobierno del Señor General Díaz sintióse repentinamente, cuando los observadores superficiales menos lo esperaban, próximo á caer, y el Lic. Don José Yves Limantour, único consejero á quien el Señor Presidente de la República escuchaba, fué llamado violentamente para encargarle la dirección política del Gobierno de que llevaba diez y ocho años de formar parte. El Lic. Limantour, que se encontraba en Europa, según algunos, con ánimo de romper sus relaciones políticas con el General Díaz, vaciló al principio, decidiéndose al fin á venir.

—4—

Al regresar al País, á mediados de Marzo del año próximo pasado, pretendió reformar súbitamente todo: procedimientos, leyes y personal. Era tarde, nada podía contener ya la avalancha que se precipitaba y el Gobierno, que el País no sólo había tolerado, sino en su gran mayoría aplaudido, durante treinta y tantos años, y al que se creía firme como una roca, cayó en medio del aplauso de muchos y el asombro de todos.

Las últimas elecciones federales habían traído á la Cámara grupos antagónicos, irreconciliables por sus ideas, por sus tendencias, y hasta por la educación personal de buena parte de sus componentes; el Señor Limantour, creyó, sin embargo, que podría, al amparo del respeto que todos tenían al Jefe de la Nación, unirlos y dar al Gobierno la cohesión que necesitaba para poder salvarse, y, buscando un pretexto para hacer tal unión, creyó tenerlo en la reforma de la ley electoral. Al efecto empezó por tratar el asunto con los dos grupos importantes que había en la Cámara de Diputados, y aunque pronto pudo convencerse de lo infructuoso de sus trabajos, al tratar aisladamente con ellos, en el cambio de ideas que tuvimos, y ante la necesidad de satisfacer á la opinión pública, decidió la reforma de la ley electoral.

Cada grupo, siguió hablando separada-

—5—

mente con el Señor Ministro de Hacienda, quien al fin dejó á un lado á los amigos del Señor Dehesa, y, después de varias conferencias con nosotros, en la última de ellas, presidida accidentalmente por el Señor Lic. Jorge Vera y Estañol, Ministro de Instrucción Pública, se acordó encargar la formación del proyecto, que presentaría el Ejecutivo á las Cámaras, á una Comisión que formamos los Señores Diputados Lic. Don José N. Macías, Don Francisco Bulnes y el autor de esta obra, á quien encomendaron sus compañeros la redacción del proyecto de ley.

Comenzamos inmediatamente nuestras labores y á ellas nos dedicamos sin descanso bajo la presidencia del Señor Ministro Vera Estañol. El proyecto fué concluído en pocos días y entregado, por conducto del Señor Ministro que había presidido nuestros trabajos, al Gobierno, el que después de hacerle algunas reformas, lo envió á la Cámara de Diputados, el día doce del mes de Mayo. Pasó la iniciativa del Gobierno á las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Segunda de Puntos Constitucionales, en las que figurábamos dos de los que habíamos intervenido en la redacción del proyecto original; fácil nos fué, por tanto emitir rápidamente dictámen, si bien en él consultamos la modificación de

—6—

algunos preceptos, que un estudio más detenido del caso nos había sugerido; y en la segunda quincena del mes de Mayo fué presentado el dictámen, que por los acontecimientos de todos conocidos, no pudo ser discutido sino hasta el mes de Octubre último.

Tres semanas duró la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados y durante ella todavía se modificaron algunos artículos, aunque las ideas primordiales no sufrieron variación. Pasó el proyecto á la Cámara de Senadores, donde también fué ampliamente discutido, sufriendo algunas reformas que la de Diputados aprobó desde luego, remitiéndose la ley en los primeros días de Diciembre al Ejecutivo, ya presidido por el Señor Francisco I. Madero. El nuevo Gobierno, estudió detenidamente la ley, y también hizo algunas modificaciones, siendo una de ellas sustancial, y las otras de menor importancia, si bien todas convenientes, reformas que las Cámaras aceptaron, y la ley se promulgó el diez y nueve del pasado Diciembre.

Con arreglo á esta ley, pues, se verificarán las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso Federal, y, aunque la reforma constitucional, adoptando el voto directo, obligará á hacer algunos cambios, ellos no afectarán la parte esencial, y

—7—

bastarán ligeras modificaciones para que la ley pueda aplicarse, reformada la Constitución.

El texto íntegro de la ley figura en el apéndice bajo el número 1, y las modificaciones que necesitará, cuando se adopte el voto directo, van explicadas en capítulo especial, por más que no sea probable que la reforma constitucional pueda ser implantada antes de que se verifiquen las próximas elecciones. Creo que las reformas á la ley no se harán sino pasado algún tiempo, y, entonces, podrán haber también las que la práctica haya señalado se necesiten para corregir los defectos ó inconvenientes que la nueva ley presente en su aplicación.

Esta obra, por tanto, no lleva más objeto que facilitar la aplicación, que desde luego hay que hacer, de la nueva ley electoral, que reforma radicalmente la que hasta ahora ha estado en vigor.

La ley electoral, por su propia naturaleza, tiene que ser aplicada por manos muchas veces rudimentarias y su aplicación puede presentar dificultades, sobre todo cuando el procedimiento que se va á emplear es tan distinto del antiguo. Facilitar la labor de mis conciudadanos ha sido mi idea al escribir este trabajo, y para ello he procurado explicar, con la mayor claridad posible, los preceptos de la ley.

—8—

No tiene pretensiones esta obra, no es una obra de derecho, ni un estudio de sociología: los doctos no encontrarán en ella ninguna enseñanza; pero los humildes, los que no han tenido tiempo ni oportunidad para dedicarse al estudio, encontrarán tal vez en ella una ayuda que les permita hacer valer sus derechos y aplicar la ley sin dudas ni vacilaciones. A ellos, á los humildes, á los ciudadanos que con buena voluntad desean el mejor acierto en la elección de los mandatarios de la República, á los que quieran ejercitar los derechos que la ley les dá, á los que quieren cumplir con la obligación que todos tenemos de ver por el bien de la Patria, va dedicada esta obrita, que soy el primero en reconocer no tiene ningún mérito, que es hija de mi amor al trabajo y de mi constante deseo de ser útil, aunque sea en tan modesta escala, á mis conciudadanos.

México, Enero 1912.

Ramón Prida.

—10—

Nuestra legislación, que está basada en el sistema de la nacionalidad, acepta como mexicanos a los hijos de padres mexicanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, con tal que el padre haya conservado la ciudadanía mexicana. En cambio reputa extranjeros á los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros, si bien les da el derecho de optar por la nacionalidad mexicana sin exigirles requisito de ninguna especie.

La ley de extranjería (1) expresamente declara que los hijos de padres extranjeros, nacidos en territorio mexicano, deben reputarse extranjeros en tanto no lleguen á la mayoría de edad, fijada según las prevenciones de la ley del país de donde sean los padres. El nacido en territorio nacional de padres españoles, por ejemplo, no puede ser reputado mexicano sino cuando habiendo llegado á la mayoría de edad, según la ley española, escoja la ciudadanía que deseé adoptar.

La regla general, según la ley de extranjería, es que para poder considerar á un individuo extranjero, como nacional, es preciso la expedición de la carta de Ciudadanía, con arreglo á las prevenciones de los artículos 19 y relativos; pero el artículo 18 expresamente exceptúa á los nacidos en el territorio nacional, los cuales no necesitan requisito alguno para entrar de lleno en el goce de los derechos de ciudadano y por tanto pueden ser inscriptos en el padrón electoral.

Basta, al nacido en territorio nacional, con no expesar dentro del año siguiente al en que cumplió la mayor edad, según la legislación del padre, que opta por la nacionalidad de éste, para que se le reputé mexicano.

(1) En el apéndice, bajo el Núm. 2 se encuentran los artículos conducentes de la ley de extranjería.

—11—

Sin embargo, esta cuestión puede originar dos dudas que bueno es aclarar: aunque llegue á los veintiún años el hijo de extranjero, si conforme á la legislación de los padres necesita veinticinco años para ser mayor de edad, no puede reputarse mexicano, aún cuando él tenga la resolución de optar por la nacionalidad mexicana. Dentro del año en que tiene derecho para optar por una ú otra nacionalidad, puede reputarse mexicano y tiene derecho á ser inscripto en el padrón electoral.

La fracción II del art. 30 de la Constitución requiere muy pocas explicaciones; basta que el extranjero tenga la carta de ciudadanía para que sea obligatorio reputarlo como ciudadano mexicano y por tanto con derecho á gozar de todos los que la Constitución otorga á los ciudadanos mexicanos.

La última fracción del art. 30 se encuentra reglamentada por la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1856, ley que en su parte conducente dice así: Artículo primero: Son mexicauos:

X.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarce la adquisición el extranjero manifestará al Notario ó Juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana ó omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.”

XI.—“Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su

—12—

carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.”

No basta, pues, para que se considere mexicano á un extranjero, el hecho de tener bienes raíces, ó que sus hijos hayan nacido en la República, necesita llenar ciertos requisitos que establece el artículo 19 de la ley de extranjería, que dice á la letra: “Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo primero, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.”

Sin la carta denaturalización, pues, no puede considerarse mexicano á un extranjero aún cuando se encuentre en las condiciones que establece el artículo 30 de la Constitución. Por tanto, debemos tener en cuenta que para que un individuo pueda figurar en el padrón electoral, necesita ser mexicano por nacimiento, ó tener carta de ciudadanía expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con arreglo á la ley del 28 de Mayo de 1886. (1).

Respecto á los extranjeros que sirven empleos de

[1] Se encontrará en el apéndice de este manual con el Núm. 2 el texto exacto de la parte relativa de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

—13—

la República deben ser considerados como mexicanos, si tienen la carta de naturalización respectiva, pues la fracción XII del artículo primero de la ley de extranjería, así lo exige.

Una vez que hemos explicado quienes deben ser considerados como mexicanos, estudiaremos brevemente quienes pueden votar, esto es, quienes tienen derecho a ser inscriptos en el padrón electoral.

La Constitución ha dicho en su artículo 34, que hemos dejado transcripto más arriba, que son ciudadanos los mexicanos que hubieren cumplido diez y ocho años, si fueren casados, ó veintiuno si no lo son.

Esta prevención amerita dos aclaraciones, la primera es que se necesita que sean casados civilmente, toda vez que la ley sólo reconoce como válido el matrimonio civil, y la segunda es, que también deben reputarse ciudadanos los viudos, mayores de diez y ocho años, pues la ciudadanía, una vez adquirida, sólo prede perderse en la forma y términos que establece la ley. En tal virtud, un hombre mayor de diez y ocho años que contrae matrimonio, por ese simple hecho adquiere la ciudadanía y debe considerársele ciudadano, cualquiera que sea después su estado civil.

Puede ocurrir un caso y es que se declare nulo el matrimonio contraído, entonces no habrá adquirido la ciudadanía, porque el hecho de que ella depende, legalmente, no se ha ejecutado, y en tal virtud todas las consecuencias que de él derivan deben ser nulas y tenerse como no ejecutadas.

La segunda condición que exige la ley, es que, tenga un modo honesto de vivir; ¿Qué ha querido decir la Constitución con tales palabras? La ley de 12 de Febrero de 1857 dijo, en su art. Octavo. "No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones. Primero, los que hayan perdido la calidad de ciu-

—14—

dadanos mexicanos según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al Gobierno de otro país, ó de haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.—Segundo Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. — Cuarto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto. Los vagos y mal entretenidos.—Sexto. Los tahures de profesión.—Séptimo. Los que son ebrios consuetudinarios.”.

La ley acabada de citar, estuvo vigente hasta la expedición de la ley de 18 de Diciembre de 1901, que expresamente la derogó en su artículo 59. Desde que se puso en vigor la ley de 1901, no ha habido disposición expresa en este punto y por tanto no deben considerarse como vigentes y aplicables, las disposiciones de la ley de 57, sino están apoyadas en otros textos legales.

La ley de extranjería citada más arriba, declara que no son mexicanos los que han perdido la ciudadanía por haberse naturalizado en país extranjero, servir oficialmente al Gobierno de otro país ó haber admitido condecoraciones, títulos ó funciones, sin permiso del Congreso. Tal declaración es expresa en las fracciones V, VI y VII del artículo segundo de la citada ley, es más claro que el que ha perdido los derechos de ciudadano, no debe figurar en el padrón electoral.

También es evidente que no pueden ser inscritos en el padrón electoral los que tengan pendiente

—15—

proceso criminal, siempre que hayan sido declarados formalmente presos, porque la prisión, de hecho, suspende el ejercicio de los derechos políticos. (1)

Respecto á los sentenciados, el artículo 150 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales dice: ‘Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos por todo el término de aquellas.’ En virtud de esta disposición, todos los reos condenados á penas privativas de libertad, tienen suspensos sus derechos políticos y no pueden ser inscriptos en el padrón electoral.

Tampoco podrán ser inscriptos en el padrón electoral, los que hayan sido condenados á la privación del voto por sentencia judicial, en los casos que determinan los artículos 17, 24, 34, 77 y 80 de la ley electoral, ó con arreglo á la fracción II del artículo 146 del Código Penal del Distrito Federal. . . .

Existe también otro caso que imposibilita el ejercicio de los derechos políticos, y es el previsto en las fracciones II y III del artículo 404 del Código Civil, que á la letra dicen: “Tienen incapacidad natural y legal: II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. III.—Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir”.

Esta incapacidad debe ser decretada judicialmente; pero una vez decretada, mientras no se revoque, imposibilita al incapacitado para toda función legal y, en consecuencia no puede ser inscripto en el padrón electoral.

Bueno será advertir que los clérigos no tienen incapacidad para votar, que lo único que se les prohíbe en el voto pasivo, esto es, el que puedan ser

(1) Las Constituciones de algunos Estados expresamente lo previenen así.

—16—

electos para alguna función, pero no el derecho de elegir, así es que deberán ser inscriptos en el padrón electoral, á no ser que estén comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente.

Como la ley no ha fijado condiciones que limiten el voto, deben considerarse como ciudadanos todos los mexicanos, sepan ó no leer ó escribir, y cualquiera que sea su educación intelectual, sus ocupaciones, sus elementos ó su modo de vivir, siempre que sean mayores de diez y ocho años y estén casados, ó mayores de veintiuno, siendo solteros.

Resumiendo lo dicho en este capítulo, diremos: que las únicas incapacidades que la ley fija, son: que el individuo no tenga la edad requerida por la ley, que esté en prisión, que esté incapacitado por decreto judicial y que no sea mexicano; esto es, que dentro de las prescripciones de la ley sobre naturalización, de 28 de Mayo de 1886, no pueda ser considerado como mexicano.

Las otras incapacidades que preceptuó la Ley de 12 de Febrero de 1857, no pueden considerarse actualmente existentes y no incapacitan á ningún ciudadano para figurar en el padrón electoral. En nuestro concepto, sólo los que en virtud de una sentencia judicial hayan sido privados del voto, pueden ser considerados que no tienen un modo honesto de vivir. Fuera del caso de sentencia judicial, ninguna autoridad puede privar á un ciudadano del derecho de votar, en tanto no esté reglamentado el artículo 38 de la Constitución.

El padrón electoral.

CAPITULO II.

Quitada, por la ley actual, toda función en las elecciones á la autoridad política, y encomendados los trabajos preliminares á los Ayuntamientos, estos deberán desde luego proceder á elegir una comisión de elecciones, para que dirija uno de los actos más importantes, la división del Municipio en secciones electorales.

La ley, para la designación de electores, parte, no del número de personas con derecho á votar, sino del número de habitantes que contenga la sección; así es, que, cualquiera que sea el número de ciudadanos que haiten en una sección, para formar esta, bastará que en ella vivan quinientas personas, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad ni ocupación.

Esta división de los municipios en secciones, deberá estar hecho para el día treinta del mes de Noviembre (1) pues la ley electoral dice en su artículo 80.: "Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de Noviembre siguiente, á dividir su Municipalidad en Secciones numeradas, progresivamente, las

(1) En el presente año, de 1912, la división deberá hacerse según el artículo II de los transitorios en los primeros días de Enero.

—18—

que, según la densidad de la población, deberán comprender de 500 á 2,000 habitantes. A cada 500 habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de 250 habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de 250 habitantes, se agregarán á una de las secciones inmediatas.

Las divisiones deberán hacerse con bastante claridad, para que cada votante sepa, con la debida anticipación, el lugar exacto donde debe ir á votar. Las secciones deben ser de quinientos á dos mil habitantes, esto es, cuando en una manzana de una ciudad existan más de quinientos habitantes, formará ella sola una sección, eligiendo tantos electores como grupos de quinientos habitantes tenga. Así, por ejemplo, una manzana que tenga en su perímetro un cuartel, un hospicio, un asilo, formará una sola sección; pero elegirá tres ó cuatro electores, según el número de personas que en ella vivan: si viven mil ochocientas ó dos mil personas, elegirá cuatro electores. No se debe olvidar que deben designarse electores por cada grupo de quinientos habitantes ó fracciones mayores de doscientos cincuenta, según el artículo 8º. de la Ley.
(1)

Es posible que en algunos casos, por existir en una manzana varios cuarteles, asilos ó cárcel, deban elegirse más de cuatro electores, esto es, que la sección se forme de más de dos mil habitantes, caso excepcional, que no prohíbe la ley, pues ella fija el término común.

El acto más importante de la elección ,que es la formación del padrón electoral, lo confía la ley á una junta que establece en los artículos 9 y 12.

(1) Una vez que la reforma constitucional del voto directo sea aprobada, la ley electoral tiene que sufrir ligeras modificaciones y en el capítulo XII de este manual se indican estas y la manera de hacer la votación.

—19—

El artículo 9 de la ley habla de la junta de censo electoral y el artículo 12 fija la manera como debe formarse. Esta junta debe ser compuesta de tres individuos: uno, el Presidente Municipal en funciones, y los otros, los candidatos que con él hayan competido en las últimas elecciones. Esto es, la junta debe estar formada de tres personas y estas quedan designadas desde principios del año.

El artículo 23 de la ley previene que las juntas electorales queden instaladas al día siguiente de haber tomado posesión el respectivo Ayuntamiento, y que, cada vez que ocurra una vacante, se haga constar en acta especial ante el Secretario del Ayuntamiento, el cambio hecho. La junta, pues, debe estar siempre integrada y en el momento en que uno de los miembros fallezca, se separe ó por cualquier causa no pueda seguir perteneciendo á dicha junta, debe procederse á sustituirlo.

Bueno es advertir, que de acuerdo con la parte final del artículo 13 de la ley, el cargo de miembro de la junta electoral no es renunciable, así es que sólo por impedimento absoluto puede eximirse á un ciudadano de la obligación de formar parte de dichas juntas.

La formación de tales juntas debe hacerse teniendo en cuenta la prevención del artículo 12 que dice en la parte conducente: "El Presidente Municipal, asociado con dos de los candidatos que con él hubieren competido en las últimas elecciones, y si no hubiere tenido competidores, ó estos no existiesen en el Distrito Electoral, con los Presidentes Municipales anteriores, y á falta de éstos, con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores y á falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan á la Corporación Municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán...."

—20—

Puede suceder que en algún Ayuntamiento, como sucede en el de la Ciudad de México, el Presidente sea electo, de entre los Consejales por el mismo Ayuntamiento y en tal caso conviene resolver quién deberá acompañarlo para formar la junta electoral. En nuestro concepto, el Presidente del Ayuntamiento anterior, porque sus competidores en la elección no lo fueron para el cargo de Presidente del Ayuntamiento, sino para el cargo de Concejales.

Como las funciones de la junta electoral, no comenzaron en el pasado año de 1911, sino que deberán comenzar en el presente mes de Enero, es claro que deben integrar la junta el Presidente del Ayuntamiento del actual año, el que haya funcionado como tal en el pasado (1) y el de los años anteriores.

Donde el cargo de Presidente Municipal se hace por designación de los electores, formarán la junta electoral el Presidente electo y los candidatos de los partidos "Católico" y "Evolucionista", por ejemplo, que hayan competido con el del Partido Constitucional Progresista, si éste fué el triunfador.

Puede suceder no sólo que no se elijan los Presidentes Municipales, sino que estos ya no existan, cosa muy fácil, puesto que ha sido notorio que en algunos lugares los Presidentes Municipales duraron muchísimos años, y en este caso la ley llama á los que desempeñaron las funciones de Síndicos, siempre que no formen parte de las Corporaciones Municipales, aún cuando sea con distinto carácter, como el de Regidores, en los momentos de instalarse las juntas. A falta de los Síndicos y siempre con la misma condición, que no formen parte de la

(1) Se entiende con el carácter de propietario, y no el que accidentalmente lo hay suplido, aún cuando la supervicia haya durado algunos meses. Deberán, pues, formar la junta, el que resulte electo Presidente del Ayuntamiento en 1912 y los que lo fueren en 1911 y en los años inmediatamente anteriores al pasado.

Asamblea municipal, á los Regidores de años anteriores por orden numérico.

Formada la junta y levantada el acta respectiva, para hacer constar que la instalación quedó hecha en la fecha que la ley previene, deben publicarse los nombres de las personas que la integran, para que todos los votantes del Distrito sepan ante quiénes deberán presentar sus reclamaciones, si tuvieran alguna que hacer.

La junta tiene diversas atribuciones, que enseguida se detallan, todas ellas relacionadas con el padrón electoral.

La base del padrón electoral, para las elecciones federales, según el artículo 9, debe ser el padrón que haya servido para las elecciones municipales, así es, que, los Presidentes de Ayuntamientos, al hacer la publicación del padrón electoral, deberán hacer constar que sirvió de base el padrón utilizado en las últimas elecciones municipales.

Aunque la ley no lo previene, es conveniente que las listas se publiquen poniendo los nombres de los ciudadanos por orden alfabético, porque así es más fácil para el ciudadano ver si está en la lista y para el Presidente Municipal comprobar si es justa ó no la reclamación que se haga, de acuerdo con el artículo 12 de la ley.

Como la ley obliga á publicar los padrones en la Sección electoral y en el periódico del Estado, los Presidente del Ayuntamiento, una vez hechos los padrones, deberán enviar copia de ellos á las cabeceras de los Distritos, Partidos ó Cantones, para que la autoridad política los mande publicar como previene la ley. En todo caso, para que los Presidentes de los Ayuntamientos salven su responsabilidad, deberán enviar los padrones con oficios que registrarán en sus libros y así tener la constancia de la fecha en que enviaron tales padrones á las cabeceras.

—22—

El padrón electoral deberá, según el artículo 10 de la ley, contener el número de la Sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito electoral y la Entidad Federativa á que pertenecen, y además los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria ó trabajo, de la edad y de si saben ó no saber leer y escribir, y, por último, el número, letra ó seña de la casa habitación de los votantes.

Los padrones, deben sujetarse, por tanto, á la siguiente forma:

“Padrón electoral de la Sección Núm..... del Municipio de perteneciente al Distrito Electoral Núm..... del Estado de formado de conformidad con lo mandado en el artículo 9 de la ley electoral vigente, teniendo por base el padrón electoral que sirvió para las elecciones de regidores, verificadas en este Municipio el día..... Se publica para los efectos del artículo 12 de la ley electoral.”

| Nombres de las personas que tienen derecho á votar en esta Sección en las próximas elecciones de funcionarios federales que se verificarán el..... | Edad | Estado | Industria Profesión ó trabajo en que se ocupan | Instrucción | Habitación |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|------------------------------------------------|-------------|------------|
| | | | | | |

(1) En el apéndice, bajo el n.º 3 se da un formulario para estos padrones

—23—

El padrón debé ser formado por la junta electoral del censo; pero los datos deberán tomarlos los empleados que se nombren al efecto. La ley no dice quién pagará tales gastos, pero es claro que deben ser expensados por los respectivos Ayuntamientos. Los empleados que tomen los datos para formar el padrón, deberán ser nombrados por la junta electoral, por mayoría de votos, y á ella deben entregarse para que haga la recopilación y en definitiva forme el padrón respectivo, como manda el artículo 9 de la ley.

Concluído el padrón, será entregado oficialmente al Presidente Municipal, para que éste haga la publicación que ordena el artículo 11, publicación que debe hacerse en cada Sección, en listas firmadas por los miembros de la junta electoral. Además deberá fijarse una lista en la entrada de las Casas Consistoriales y publicarse en el periódico oficial de la localidad, esto es, del Estado, Distrito Federal ó Territorios. Siendo el "Diario Oficial" de la Federación en el que se publican todos los documentos oficiales referentes al Distrito Federal y Territorios, es en dicho periódico en donde deben insertarse los padrones electorales correspondientes al Distrito y Territorios Federales.

La junta electoral recibirá todas las reclamaciones que se hagan contra el padrón publicado, en la primera quincena del mes de Febrero, y deberá fallarlas, precisamente en la segunda quincena, del mismo mes, bajo pena de suspensión de cargo de diez días á tres meses, para el Presidente Municipal, ó la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.(1) El Código Penal del Distrito Federal, aplicable en el presente caso, por tratarse de eleccio-

(1) En el presente año, tales reclamaciones deben ser resueltas antes del 10 de Marzo. Art II transitorio. Para la mejor inteligencia del caso damos en el apéndice un ejemplo completo de estos padrones, bajo el número tres.

—24—

nes federales, llama reclusión simple la que se aplica únicamente á los reos políticos, consistente en arresto de uno á treinta días y se cumplirá en una fortaleza ó edificio especialmente dedicado para ese objeto.

Es sumamente importante que las personas que forman la junta electoral no olviden todas estas prevenciones de la ley para así evitar disgustos y molestias.

Las juntas resuelven los casos, según la impresión que le hagan las pruebas recibidas, esto es, la ley no obliga á la junta á sujetarse á las reg'as de la prueba legal. Además, la ley faculta á los miembros de dicha junta para que alleguen pruebas, ó sea, para buscar pruebas sobre los hechos denunciados y poder así resolver los casos con toda justicia.

Todas las reclamaciones, así como las pruebas y resoluciones que se dicten, deberán constar por escrito, en forma de actas sencillas, para que al llegar el caso de que conozca de ellas la autoridad judicial, haya constancia indubitable. (1).

La ley no obliga á la junta, como obliga expresamente á la autoridad judicial, á oír á los interesados; pero esto no quita á estos el derecho de fundar sus pretensiones por escrito, y será la mejor manera de hacerlo, porque así la autoridad judicial, al revisar el fallo de la junta, puede formarse cabal idea del caso y de la imparcialidad con que se ha procedido.

Fallado el asunto debe entregarse, oficialmente, bajo conocimiento firmado, el expediente, á la autoridad municipal, para que ésta, de oficio, como lo previene el artículo 14 de la ley, lo envíe á la autoridad judicial. (2).

(1) El formulario para las resoluciones de la Junta se encuentra en el apéndice Núm. 9

(2) En el apéndice bajo el Núm. 10 se encuentra el formulario para los oficios de remisión y bajo el Núm. 11 el de los avisos á los interesados.

—25—

Como el Presidente Municipal preside la junta electoral, la entrega del expediente no es más que una formalidad; pero ella salva la responsabilidad de los otros dos miembros de la junta, así es que debe dejarse constancia de haberse hecho la entrega; para ello, lo mejor será hacer una factura que firmen los miembros de la junta y el Presidente Municipal, ó el Secretario del Ayuntamiento, por su recibo, y esta constancia se guardará en el archivo que formará la junta electoral.

La junta electoral, para resolver las reclamaciones, debe tener presente, que, según el artículo 15 de la ley, la vecindad ó residencia de un ciudadano se prueba con las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones, esto es, como al hacerse una manifestación en contribuciones deben presentarse varios ejemplares y la oficina devuelve uno con el sello, este ejemplar, ya sellado por la oficina respectiva, probará que el ciudadano está domiciliado políticamente en el lugar que aparezca presentada la manifestación. Este medio de prueba servirá, especialmente, en aquellos casos en que se pague contribución personal ó profesional.

Una manifestación reciente, esto es, posterior á la iniciación de los trabajos del censo electoral, ó sea al mes de Noviembre de los años terminados en guarismo impar, no servirá para el objeto, por prohibirlo expresamente la ley. La manifestación tiene que ser anterior á la formación del censo, que, según la ley, debe hacerse en el mes de Diciembre.

Faltando la comprobación, por las manifestaciones de contribuciones, servirán los recibos de rentas de casa habitación. Sobre estos nada ha dicho la ley; pero debe entenderse que tales recibos probarán, siempre que no existan otras pruebas de que el ciudadano habita en parte distinta, porque pudiera suceder que con objeto de votar en determinada Sección

—26—

ción, se dieran recibos á personas que no vivan en ella, ó se alquilen casas á última hora para burlar la ley. Esta sería una de las pruebas que la junta electoral pudiera allegarse, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la ley. También permite la ley la presentación de cualquier otro documento indubitable, como por ejemplo, una escritura de compra-venta de una casa y así otros documentos de naturaleza semejante; y, á falta de todos estos documentos, el testimonio de dos vecinos caracterizados. Aquí debemos fijarnos en que la ley no exige que sean ciudadanos, ni siquiera vecinos de la Sección; sino que la ley habla, en general, de vecinos caracterizados, así es, que, dos señoras honorables pueden atestiguar en el caso. La razón de la ley es clara, un ciudadano que necesita probar que su residencia está en determinada Sección, quizá no cuente más que con la dueña de la casa y alguna otra persona del sexo femenino, como, por ejemplo, la portera, personas que pueden ser caracterizadas por su honorabilidad y personalmente conocidas de alguno de los miembros de la junta electoral. El testimonio de tales señoras, puede producir prueba plena. Concurriendo varias pruebas de las enumeradas por la ley, la junta resuelve cuál de ellas produce mayor impresión en su ánimo hasta llegar al convencimiento. Por último, el primer medio de prueba que la ley admite, en estos casos, es el aviso de cambio de domicilio, que, según el artículo 17 de la ley, están obligados á dar todos los ciudadanos.

La ley ha querido que se forme un censo lo más perfecto posible de los ciudadanos que tienen derecho á votar, de este modo, todos los partidos saben con anticipación, los elementos que necesitan y con cuáles pueden contar en el momento de la lucha; pero para que esa idea, que es la capital en la ley, dé los resultados que se desean, es preciso que los padrones

—27—

no puedan ser modificados indefinidamente; sino que, llegado el día que la ley fija, no se admita ningún cambio ni modificación en tales padrones. Buscando este resultado, la ley tiene dos prevenciones; una, que todos los ciudadanos están obligados á dar aviso al Presidente Municipal cuando cambien de domicilio; y otra, que si el cambio se verifica después del 31 de Marzo, el ciudadano vota en el domicilio que tenía antes de dicha fecha, cualquiera que sea el lugar que habite en el momento de la elección.

La reg'a general es, que los ciudadanos sólo pueden votar en el lugar en donde estuvieren empadronados, al publicarse las listas en el mes de Abril, y que tales listas no admiten cambios ni modificaciones de ninguna especie, y esta reg'a no tiene más excepción que la establecida en favor de los militares y marinos en el artículo 33 de la propia ley, excepción perfectamente justificada, porque los militares están obligados á moverse rápidamente, según las necesidades del servicio, y no sería justo dejarlos sin votar, que á tanto equivaldría exigirles, como á los demás ciudadanos, que voten en el lugar donde residían antes del 31 de Marzo.

Establecido que sólo los que figuran en la lista pueden votar, es indispensable que en ella figuren todos los que tengan derecho y para ello se ordena la publicación de tales listas en la primera quincena del mes de Abril y se da derecho, á todos los interesados, para reclamar contra su exactitud. Tienen derecho para formular las reclamaciones, los ciudadanos vecinos de la sección electoral cuya lista contenga errores y además, los representantes de los partidos políticos ó candidatos, debidamente registrados en el distrito electoral.

Como se verá más adelante, los partidos políticos deben constituirse en debida forma y registrar el color que adopten, ante el Ministerio de Goberna-

—28—

ción. Una vez registrados en el Ministerio, designan sus representantes y éstos deben registrar sus credenciales, ante la autoridad municipal, para poder desempeñar sus funciones sin ninguna dificultad.

El nombramiento de representantes deben hacerlo los partidos políticos, con un mes de anticipación á la fecha en que deban efectuarse las elecciones primarias y como, según la ley, éstas deben tener lugar el último domingo de Junio; la designación deberán hacerla los partidos políticos antes del último domingo de mayo. Las elecciones primarias deberán efectuarse el último domingo del mes de Junio delos años cuyo último guarismo sea cero ó cifra par. El art. 18 de la ley previene que en la primera quincena del mes de Abril, el Presidente Municipal, al publicar el padrón definitivo, designará las personas que deban instalar las casillas electorales y el lugar donde éstas deben situarse. El Presidente Municipal debe hacer la publicación en la siguiente forma: "Lista definitiva de las personas que tienen derecho á votar en la Sección Electoral Núm..... de la Municipalidad.... La casilla se instalará en... y será presidida por el C..... Queda designado como suplente del Instalador el C....." Fecha.

Designado el instalador, los ciudadanos, vecinos de la Sección, y los representantes de los partidos políticos, pueden recusar á las personas designadas, fundando su recusación en que les falte alguno de los requisitos que exige el artículo 19; esto es, que no sean vecinos de la Sección, que no estén comprendidos en el padrón definitivo publicado por el Presidente Municipal, que tengan algún empleo, cargo ó comisión del Ejecutivo ó del Municipio, ó que no sepan leer ni escribir castellano. Estas recusaciones tienen que formularse antes del día 8 de Junio y se presentarán ante la Junta Electoral de que hemos

—29—

hablado más arriba, la que fallará el caso inmediatamente. La ley no fija plazo á la Junta Electoral, para resolver sobre estas recusaciones; pero previniendo el artículo 21 que el día 15 de Junio el Presidente Municipal debe designar á los escrutadores, es claro que supone que para dicho día deben estar ya resueltas las recusaciones y designados los nuevos instaladores. Debe, pues, entenderse la ley, en el sentido de, que, las recusaciones de instaladores deberán resolverse del ocho al diez de Junio, para dar tiempo á que se hagan los nuevos nombramientos y las nuevas recusaciones, si las hubiere.

Nombrados los instaladores, el día 15 de Junio, el Presidente Municipal designa á los escrutadores que deben acompañar al instalador en el acto de recoger la votación.

Los escrutadores, como los instaladores, deben ser vecinos de la Sección Electoral donde van á funcionar, estar comprendidos en el padrón definitivo, no tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio, y saber leer y escribir.

La designación de instalador es libre, no está sujeta á ninguna regla y el Presidente Municipal puede elegir, de entre los vecinos empadronados, que tenga los requisitos que determina la ley, al que juzgue más apto ó en mejores condiciones para desempeñar la función; pero tratándose de los escrutadores, no tiene la misma libertad; para el nombramiento de ellos tiene reglas fijas que establece el artículo 21....

Los escrutadores tienen que ser escogidos de entre los propuestos por los partidos políticos: sólo que no hubiere partidos políticos, ó éstos no hubieren designado personas para las funciones de escrutadores, tiene derecho el Presidente Municipal para escogerlos libremente.

Cuando hubiere más de dos partidos políticos re-

—80—

gistrados, en un distrito electoral, el Presidente Municipal es libre para escoger los escrutadores de entre los propuestos, pero cuidando de que no pertenezcan los dos al mismo partido. En el caso de que sólo estén registrados dos partidos políticos en el distrito electoral, los escrutadores deberán ser designados en cada casilla por dichos partidos, esto es, uno por cada partido político.

El registro de los partidos, como se ha dicho más arriba, se debe hacer en el Ministerio de Gobernación, al designar el color que servirá de distintivo, y una vez registrado el partido político, en cada distrito electoral se registra, por medio de oficio, haciendo saber al Presidente Municipal, los nombres de los representantes designados para asistir á la instalación de las casillas y concurrir á la votación. La propuesta para escrutadores debe hacerse también por medio de oficio (1).

La ley no previene expresamente cómo deben registrarse los partidos y no lo dice porque, según su espíritu, basta con la designación de personas para que quede registrado el partido político, en el distrito electoral. Esto es, la ley no ha querido sujetar el registro á formalidad de ninguna especie, para no hacer discutibles los derechos de los partidos políticos. La única vez que la ley habla del registro de los partidos, imponiéndoles la obligación de acudir á una autoridad, es ante el Ministerio de Gobernación para registrar los colores, fuera de este caso, la ley habla de partidos registrados; pero no les impone obligación determinada para que se haga el registro. En el artículo 117, que es en donde habla de las obligaciones de los partidos, no se encuentra disposición alguna que tienda á hacer efectiva la de registrarlos. Parece, pues, repetiremos,

[1] En el apéndice se encontrarán los modelos respectivos al Núm. 4

—31—

que el registro se hace de hecho, con la presentación de candidaturas, con la designación de representantes y con la proposición de escrutadores para las casillas electorales; pero para no dar lugar á dudas aconsejamos se haga por medio de oficios como queda dicho. Los instaladores son recusables, conforme al art. 20 de la ley, los escrutadores no lo son; pero esto no quita á los partidos políticos el derecho que tienen de oponerse á los nombramientos que se hagan con infracción del art. 21, derecho indiscutible y que pueden hacer valer ante la autoridad municipal, para que reforme el nombramiento, ó ante la autoridad judicial, con arreglo á las prevenciones del art. 24 de la misma ley.

La designación de las personas que los partidos políticos propongan, para escrutadores, deberá hacerse antes del día 1º de Junio, para que los Presidentes Municipales puedan designar á su vez, de entre los propuestos, á los que deben funcionar en cada casilla.

Designados los escrutadores, sin que haya habido oposición por parte de los partidos, la casilla queda integrada por el instalador, verdadero funcionario municipal, á quien se encomienda la presidencia de la casilla, y los dos escrutadores, nombrados en la forma expuesta.

Los escrutadores tienen todavía otro carácter, que es bueno dejar apuntado; son los suplentes de los instaladores, en caso necesario. Según el art. 28 de la ley á las nueve de la mañana del día de la elección debe instalarse la casilla; pero es posible que el instalador no se presente y habría el peligro de que la elección no se efectuara por la falta de dicho funcionario; la ley, previendo el caso, dispone que pasada media hora de espera, si el instalador propietario no se presenta, entre á funcionar el suplente; pero si éste tampoco hubiere llegado, ejercerá las

—32—

funciones de instalador y por tanto de presidente de la casilla, el primer escrutador y á falta de éste, el segundo. Por este motivo es indispensable que al hacer los nombramientos de escrutadores se les designe por número, esto es, se nombre á uno primer escrutador y al otro, segundo.

Al instalador propietario, dispone la ley, que se le espere media hora, al suplente no hay necesidad de esperarlo, porque habiéndose esperado ya al primero, el suplente ha tenido tiempo suficiente para llegar con oportunidad.

La hora que debe servir para fijar el tiempo de espera es la oficial y esto debe tenerse presente, porque si el instalador no concurre puntualmente á sus funciones, pierde todo derecho al cargo y además puede ser multado con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la ley.

Concurren á la Casilla Electoral, además del instalador y los dos escrutadores, los representantes de los partidos políticos y es de entre tales representantes que se escogerán los escrutadores que falten al momento de la instalación. A los escrutadores debe concedérseles también la media hora de espera que fija la ley para los instaladores, pues aunque no lo diga expresamente el artículo 28, sí dice que la casilla funcionará con los que la hayan instalado, aún cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en la ley: como la ley fija media hora de espera para el instalador, élla corresponde sin duda alguna también á los escrutadores, los que no perderán su derecho si se presentan antes de las nueve y media en la casilla.

Puede ocurrir también que la casilla se haya instalado oportunamente; pero que al reanudar sus trabajos, en la tarde, falte alguno de los miembros que concurrieron en la mañana y es claro que debe procederse á sustituir al faltista en la forma que

—38—

previene la ley en el art. 28, pues dice: "la falta de los escrutadores en este caso ó en el de ausencia....."—La ley prevé no sólo el caso de que los escrutadores falten á la hora de la instalación, sino que se ausente de la casilla por cualquier motivo y en todos los casos ordena sean substituidos, en la forma que se indica en el citado artículo 28.

Cierto que al hablar la ley expresamente de los escrutadores, pudiera decirse que no ha querido que el instalador sea sustituido en todos los casos como los escrutadores; pero tal interpretación sería errónea, porque la ley no puede ponerse en el caso de que no haya elección ó ésta se suspenda, por la falta de un solo individuo. La ley huyó del casuismo, y una interpretación sana y lógica de sus preceptos, convence que tal fué la mente del legislador; deben, pues, en nuestro concepto, ser substituidos tanto el instalador como los escrutadores, todas las veces que falten, ya sea en el acto de la instalación de la casilla, cuando ésta reanude sus tareas después de las suspensiones que la ley autoriza, ó en cualquier momento que se ausenten los mencionados funcionarios.

Naturalmente se trata de ausencias definitivas y no momentáneas, porque la ausencia, por unos instantes, de uno de los funcionarios que presiden las casillas electorales, no podría autorizar su sustitución inmediata. Para sustituir á uno de los funcionarios por causa de ausencia, es necesario, pues, que el ausente tenga la intención de abandonar el puesto ó que su ausencia dure cierto tiempo, por ejemplo, más de quince minutos.

En cuanto á los representantes de los partidos políticos la ley sólo les exige la firma de las actas respectivas; pero no les impone la obligación de permanecer constantemente en las casillas electorales, porque representando intereses personales, ellos

—34—

cuidarán de no abandonar los puestos que se les han encomendado. Pudieran algunos representantes eludir la obligación de firmar el acta retirándose poco antes de concluir el acto; pero si han presenciado el cómputo, están obligados á firmar las actas que se levanten, bajo la pena que fija el artículo 28.



Las elecciones primarias.

CAPITULO III.

Hemos detallado la manera como deben instalarse las casillas electorales y ahora vamos á explicar cómo funcionan éstas.

La ley exige que los candidatos entreguen al Presidente Municipal las cédulas ó boletas que deben servir para la elección. Estas cédulas cuyo modelo fija la Secretaría de Gobernación, deben tener las dimensiones exactas que fije dicha Secretaría, ser de papel blanco, no tener en el reverso ninguna inscripción, ni señal, de modo que todas las cédulas sean iguales por el reverso; en el frente contendrán el disco con el color escogido, el nombre del partido á que pertenece el elector, ó la inscripción de candidato independiente; el nombre ó nombres de los funcionarios que el elector votará en la elección secundaria, (1) y el nombre ó nombres del elector ó electores que se deseen votar por la Sección.

Si sólo hubiere un candidato se entregarán al votante 2 cédulas, una en blanco, exactamente igual á la entregada por el candidato; pero sin ninguna inscripción, ni disco de color, y otra la entregada por el

(1) Para la mejor inteligencia de esta parte de la ley, en el apéndice, bajo el Núm. 5 damos un modelo de cédulas. La Secretaría de Gobernación aun no ha publicado el modelo que adoptará; pero poco más ó menos tiene que ser como el que publicamos.

—36—

candidato al Presidente Municipal. Las dos cédulas deben ir adheridas por un solo lado formando un pequeño block. El votante puede escojer la cédula impresa ó poner el nombre que quiera en la cédula en blanco. Una vez que escojío la cédula que deseé la doblará en cuatro partes y la entregará al instalador, destruyendo la otra cédula. Si fueren varios candidatos se entregarán tantas cédulas como candidatos haya. Esta prevención lleva por objeto conservar el secreto del voto, que exige la Constitución Federal, y evitar al votante los disgustos ó molestias que pudieran acarrearle el que se supiera el sentido en que votó.

La ley, para garantizar el secreto, previene que el votante se separe del lugar donde esté la mesa de la casilla y sin ser visto por las personas que estén en ella escoja la cédula que quiera.

La regla del secreto del voto solo se infringe cuando el votante no sabe escribir y quiere votar á un candidato que no consta en ninguna de las cédulas que se le han entregado. Muy debatido fué este punto en la Cámara y después de larga discusión se fijó el precepto que contiene la ley por el que, en el caso de no saber escribir el votante, sea el instalador, en presencia de los escrutadores, quien llene la boleta. Ciento que no se conserva el secreto del voto; pero es preferible esto á que se engañe al votante, quien tendría que confiarse á manos para él desconocidas en cuestión de tanta importancia. Además el procedimiento no quita al ciudadano ninguno de sus derechos, porque si tiene persona de su confianza, ésta puede acompañarlo y cerciorarse de que el instalador llena la boleta con el nombre que el votante quiere.

Cuando hubiere varios candidatos se entregará un número de cédulas igual al de candidatos que haya, pues cada uno de estos tiene obligación de en-

—87—

tregar al Presidente Municipal tantas cédulas como votantes hubiere en el Municipio.

Como los padrones electorales fijan el número de votantes, el candidato debe entregar tantas cédulas como posibles votantes haya según el padrón electoral.

La ley previene que la entrega de las cédulas por los partidos políticos ó por los candidatos se haga cuando menos la víspera de la elección, al hacerse el registro del candidato, ante el Presidente Municipal, y éste está obligado á dar recibo tanto del registro hecho, como de las cédulas que se le entregan.

La ley permite que el registro de candidatos se haga con anticipación, y en este caso, esto es, cuando se ha registrado el candidato y se han entregado las cédulas días antes de la elección, se permite cambiar de candidato entregando nuevas cédulas ó modificando las entregadas, que para el caso es igual. Lo esencial, es, que la víspera de la elección el Presidente Municipal tenga las cédulas que deben servir para la votación y que el candidato haya sido registrado.

El registro no implica la necesidad, para los votantes, de ajustarse á él, esto es, que forzosamente han de votar por un candidato registrado. No, los votantes tienen absoluta libertad para escoger el candidato que quieran, esté ó no esté registrado. El registro tiene por objeto facilitar la elección y que los votantes que estén afiliados á un partido político puedan, con mayor facilidad, cumplir sus compromisos y facilitar á los partidos la vigilancia mútua; pero en ningún caso restringir el derecho del votante para elegir á quien mejor le convenga.

La casilla electoral debe estar abierta todo el día de la elección, desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres de la tarde hasta las cinco, para que, aún las personas ocupadas pue-

—38—

dan votar. Pero al retirarse, á las doce del día, los miembros de la casilla, harán el cómputo de los votos emitidos hasta ese momento, y levantarán acta de lo que hasta esa hora haya ocurrido. (1) El acta deberá ser firmada por el instalador, los escrutadores, y los representantes de los partidos políticos, que estuvieren presentes al hacerse el cómputo.

Los representantes de los partidos políticos pueden pedir constancia escrita del resultado del cómputo al cerrarse por cualquier motivo la casilla y esta constancia puede darse en los siguientes términos: "El resultado del cómputo de votos en la sección electoral número..... del Municipio de..... perteneciente al Distrito electoral número..... del Estado de....., fué á las..... que se extiende la presente constancia, el siguiente: para elector el C..... votos....." Y para constancia firmamos el presente." Firmas del instalador, de los escrutadores y de los representantes de los partidos políticos.

Al cerrarse la casilla, en vez de ponerse la hora, se puede poner "el resultado definitivo fué el siguiente."

El instalador, que, como hemos dicho, preside la casilla, deberá anotar en el ejemplar del padrón electoral que debe tener á la vista, frente al nombre de cada ciudadano, esta palabra: "votó", cada vez que alguno de los empadronados haya depositado su cédula. De este modo se evita que un ciudadano vote más de una vez y al mismo tiempo se puede saber cuando ya sea inútil que continúe abierta la casilla, por haber votado todos los empadronados en la Sección; porque la votación, según la ley, puede concluir por haber votado todos los inscrip-

(1) En el apéndice bajo el Núm. 6 se encontrarán formularios para estas actas.

—39—

tos en el padrón de la sección, ó por sonar la hora fijada para la conclusión del acto.

Sobre esto último no deben los instaladores ser muy rigurosos, porque pudiera suceder que llegaran á la casilla votantes en los momentos precisos de dar la hora y seguramente habría que recibirles sus votos. La hora fijada en la ley no es fatal, esto es, no anula los votos que se emitan después de sonada; está fijada porque la ley debe evitar, hasta donde sea posible, que se la interprete de un modo arbitrario. Además, en el artículo en que se establecen las nulidades no se encuentra la de que los votos se emitan después de las cinco de la tarde. Deja, pues, la ley, á la interpretación prudencial del presidente de la casilla, la resolución del caso, y dicho funcionario debe proceder con toda prudencia, sin restringir el precepto, ni darle tampoco una interpretación demasiado lata, que pudiera ponerlo en conflicto con los demás miembros de la mesa.

Concluido el acto debe procederse al cómputo. Una vez empezado este, no deben admitirse más votos, esta es regla general en todos los cómputos de votos. Para proceder debidamente, el instalador deberá sacar una por una las cédulas, enseñárlas á los escrutadores, quienes anotarán en el registro el número de votos que tenga cada candidato, separando las cédulas y colocando juntas todas las que á un candidato se refieran. Se contarán las cédulas totales para ver si coinciden el número de votantes que aparezca en el padrón con la palabra "votó" al frente, con las sumas parciales que tenga cada candidato.

Los escrutadores, que son personalmente responsables del cómputo, deben cerciorarse de que únicamente las cédulas que estén en el ánfora ó caja se cuentan y de la exactitud de los números que se

—40—

anotan en el registro. Hecho el cómputo y conforme todos los presentes con él, se procederá á levantar el acta, conforme al modelo que haya enviado la Secretaría de Gobernación. (1)

El acta puede levantarse escrita á mano, ó en máquina, y como tienen derecho á que se les dé una copia los representantes de los partidos políticos, si se hacen á máquina pueden sacarse copias en carbón, teniendo cuidado de certificarlas, de tal manera, que no sea posible hacer cambios en ellas.

Extendida el acta, se procede á firmarla; pero antes deberá extenderse la credencial al elector que mayor número de votos hubiere obtenido. La credencial estará redactada en los siguientes términos: "Los infrascriptos certificamos que el C..... ha sido nombrado elector con..... (aquí el número de votos que hubiere obtenido) por la Sección Electoral Núm..... (aquí el número que le corresponda) de la Municipalidad de..... (aquí el nombre del Municipio), del Distrito Electoral Núm..... (aquí el número que le corresponda según la división hecha por el Gobernador ó Jefe Político del Territorio) del..... (aquí el nombre del Estado, Distrito Federal ó Territorio á que pertenezca el Municipio). Fecha y firma del instalador y de los escrutadores.

La ley, en su artículo 50, hace responsable por cualquier defecto que tengan las credenciales, á los instaladores, así es que estos deben cuidar que estén redactadas como ordena la ley, y que lleven las firmas indispensables para demostrar su autenticidad; esto es, las firmas del instalador y las de los dos escrutadores.

El expediente que debe enviar á la autoridad municipal, concluído el acto, contendrá copia del acta

(1) En el apéndice se encuentra un modelo de actas bajo el Núm. 6.

—41—

levantada, las cédulas recibidas en la casilla, ordenadas como se ha dicho más arriba, unidas las que hayan sido dadas en favor de cada candidato y las protestas originales que se hayan presentado á la mesa por escrito.

De las protestas se sacarán copias que se agregará al otro ejemplar del acta, que, según el artículo 46, debe conservar el instalador hasta que haya pasado toda la elección, esto es, hasta que la Cámara de Diputados haga la declaración respectiva en favor del electo. Una vez hecho esto, remitirá el expediente al Archivo Municipal.

Las actas deben contener la expresión fiel de los hechos ocurridos, asentándose en ellas las constancias de haberse expedido las credenciales respectivas y que estas llevan las firmas que exige la ley. Los hechos deben asentarse con claridad y con la mayor concisión posibles, para que queden perfectamente claros y precisos. Si los representantes de los partidos políticos hubieren pedido copia del acta, 6 de los cómputos hechos, deberá también asentarse en el acta esta circunstancia.

No debe olvidarse que, conforme al artículo 47 de la ley, es obligatorio para todos los presentes, esto es, para el instalador, escrutadores y representantes de los partidos, firmar las actas, y, que, si no lo hicieren, deben ser consignados á la autoridad judicial, para su castigo, siendo legítimas las actas cualquiera que sea el número de firmas que las calcen; pero debe hacerse constar el hecho al final del acta.

Al hacerse el cómputo de votos, debe tenerse en cuenta que la ley exige determinados requisitos para poder ser elector. Estos requisitos, que detalla el artículo 39, son los siguientes: Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni

—42—

ejercer funciones judiciales ó de policía en el Distrito Electoral respectivo, y no ser ministro ó sacerdote de algún culto.

Los votos dados en favor de personas que estén comprendidas en las prohibiciones de la ley, se tendrán como no emitidos y no se computarán.

Las disposiciones de la ley sobre la materia, tienen por objeto hacer que la elección sea completamente libre y dar garantías de que no habrá presión en el acto más importante de la vida política de un pueblo.

44

Según el artículo 50 de la ley, si pasada una hora de espera, esto es, para las diez de la mañana, no ha llegado número competente de electores, se procede á la instalación, cualquiera que sea el número de electores que se hayan presentado.

Desde luego debe procederse á la elección de un Presidente del Colegio, un Secretario y un escrutador, elección que será en escrutinio secreto, esto es, por medio de cédulas, llamando por orden de lista á los electores para que depositen sus votos. Hecho el cómputo, el funcionario municipal que presida la sesión, declarará electos á los que hubieren obtenido la pluralidad de votos, esto es, á los que resulten con el mayor número de sufragios, aún cuando el número obtenido por el electo no sea la mayoría absoluta de los presentes, y procederá el Colegio á elegir el segundo escrutador. Este segundo escrutador debe ser electo de entre los miembros del partido contrario al que pertenezca el escrutador designado, así es, que, si en la elección de primer escrutador, hubieren competido varios candidatos, de distintos partidos, de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios, deberá designarse al segundo escrutador. Si no hubiere partidos contendientes, esto es, si todos los electores fueren de un mismo partido político, la elección se hará libremente entre los electores.

Aquí es bueno hacer observar que la única manera legal que tiene la autoridad municipal de saber que existen diversos partidos políticos y quiénes pertenecen á ellos, es el registro. Así, pues, los partidos políticos, para no ver defraudados sus derechos, deberán previamente registrar, ante el Presidente Municipal de la localidad, los candidatos que deseen presentar para los cargos de escrutadores.. De este modo no habrá lugar á dudas, ni á interpretaciones, sobre si existen ó no diferentes partidos políticos y si tal ó cual persona pertenece á este ó al otro parti-

—45—

do. Como la autoridad municipal es la que tiene tales constancias, es ella la que designa entre quienes puede recaer la elección de segundo escrutador y dicha autoridad, la única responsable de cualquiera violación de la ley en este punto. Retirada la autoridad municipal, el Colegio procede á la elección de dos comisiones revisoras de credenciales. Cada comisión deberá estar formada por tres electores, designados en escrutinio secreto, en un solo acto. La primera de estas dos comisiones estudiará y dictaminará sobre las credenciales de los tres miembros que forman la segunda Comisión escrutadora, y la otra estudiará las credenciales de los demás electores, inclusive las de los miembros de la mesa. También presentará dictámen sobre las credenciales de los que forman la primera comisión. Estos dictámenes, deberán concluir con proposiciones consultando que "es de aprobarse", ó que "no es de aprobarse la credencial del Ciudadano..... como elector por la Sección Núm..... de este Municipio". Debe formularse una proposición para cada credencial, porque pudiera suceder que la elección en la sección sea válida; pero alguno de los electos no tenga las condiciones que la ley exige para ser elector. No es forzoso, según la ley, que se discuta y recoja votación, credencial por credencial, pero deberá recogerse votación por cada credencial que se objete, siempre que lo soliciten cuando menos tres electores.

Como, según la ley, en cada municipio se reunirá un colegio electoral, puede suceder que en algunos municipios haya muy pocos electores. El término medio de electores que debe haber en un distrito electoral, es de 120, puesto que el territorio se divide en distritos de sesenta mil habitantes y debe elegirse un elector por cada 500 habitantes; pero como es posible que al hacerse la división deban tenerse en cuen-

—46—

ta algunas fracciones de doscientos cincuenta habitantes, esta cifra de 120, puede aumentar, pero no disminuir, salvo el caso de que la entidad federativa, ó la fracción de ella, sea menor de sesenta mil habitantes.

Divididos los distritos en tantos colegios como municipios existen, habrá distritos en los que haya diez ó doce colegios y por tanto habrá colegio en el que los electores apenas llegarán á diez. En este caso, dispone el artículo 62, que no se nombren las dos comisiones dictaminadoras, sino que el Colegio examine las credenciales haciendo leer por el Secretario los expedientes, y resolviendo sobre ellos el Colegio, sin necesidad de que haya dictámen. Esto facilita la instalación de los Colegios y abrevia las discusiones. Una vez discutidos los dictámenes de las comisiones revisoras, puede suceder que se reprove la credencial de alguno de los miembros de la mesa, y como no deben figurar como Presidente, Secretario ó Escrutador, personas que no tengan el carácter de electores, desde el momento en que se les reproben sus credenciales dejan de tener tal carácter y deben ser sustituidos, observándose para sustituirlos las mismas reglas que se han establecido para su elección.

La discusión de los dictámenes se hará pidiendo la palabra el elector que quiera impugnar ó sostener la proposición al debate y pudiendo hablar hasta por cinco minutos cada orador. Solo pueden hablar, en la discusión de los dictámenes, dos oradores en pro y dos en contra. La ley no facilita para ampliar la discusión, así es que en ningún caso podrá concederse la palabra á más oradores; pero bueno es advertir que es lo mismo permitir que hablen dos oradores, que permitir que uno hable dos veces: lo que debe exigirse es que no haya más de cuatro discursos por cada proposición de las impugnadas.

—47—

Los motivos para impugnar las credenciales los detalla el artículo 63 de la ley, y son: error en el cómputo de los votos, error en el nombre del elector, ó infracción de alguno de los preceptos de la ley, que importe la nulidad de la elección.

La nulidad de la elección sólo puede fundarse, según el artículo 64, en uno de los siguientes motivos: amenaza ó fuerza ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas ó sobre los votantes por autoridad ó por particulares que empleen medios violentos: la amenaza de la autoridad por sí sola produce la nulidad; las amenazas de los particulares requieren el empleo de medios violentos. Lo mismo puede decirse de la fuerza, porque para la autoridad basta su mandato, que es obligatorio, en tanto que contra el particular puede solicitarse la intervención de la autoridad: Suplantación de votos, siempre que tal suplantación haya producido la pluralidad en favor del elector, esto es, si un elector ha triunfado en una casilla por dos ó tres votos, y resulta que tales votos fueron suplantados. la elección debe declararse nula; pero si la pluralidad hubiese sido de ocho ó diez, como el fraude cometido no influiría en el resultado final, no importará la nulidad de la elección. Por último, el error en las personas, cuando sea insubsanable. Esto quiere decir que el error en la persona electa puede ser fácil de corregir ó imposible; por ejemplo: por un error, al extender la credencial, se puso al elector una inicial que no le corresponde, ó dejó de ponérsele la que habitualmente usa con su nombre, este es un error fácilmente subsanable; pero existen dos personas del mismo nombre y apellido en la sección, personas que se distinguen, bien por el apellido materno, ó bien por una inicial; si la credencial sólo lleva el nombre, sin que pueda saberse á cuál de los dos ciudadanos corresponde legalmente, éste será un error insubsan-

—48—

ble, porque no puede el Colegio interpretar la voluntad de los votantes.

Pudiera también suceder que al extenderse la credencial se cambiara el nombre del electo, y no habiendo en la Sección ningún otro del mismo apellido, este sería un error fácilmente subsanable, que no importaría la nulidad de la elección. También deben considerarse como fácilmente subsanables y por tanto no importando la nulidad de la credencial, las faltas ortográficas al escribir el nombre ó el apellido del elector.

Todas estas causas de nulidad deben constar en el acta respectiva que se haya levantado en la casilla electoral, ó bien en acta notarial, por haberse negado los miembros de la casilla á hacer constar el hecho. Pudiera suceder que no hubiera notario en el lugar, y, entonces, la ley prevee el caso, y determina que puede hacerse constar por ante cinco vecinos caracterizados. Bien entendido que solo á falta de Notario, ó que éste se niegue á levantar la constancia, puede ser suplida por el testimonio escrito de los cinco vecinos caracterizados de que habla la ley. Tanto el acta notarial, como la levantada ante los cinco testigos, deben presentarse á la casilla electoral, antes de les cinco de la tarde y como pudiera suceder que los miembros de la casilla levantarán esta antes de la hora, para impedir que se les presenten tales actas, ó que se nieguen á recibirlas, el hecho puede hacerse constar ante dos testigos, que no necesitan ser ciudadanos, con tal que tengan los requisitos que la ley exige para poder ser testigos en juicio; esto es, mayores de edad y con capacidad para obligarse. Tampoco se exige que los cinco vecinos que deban atestigar el levantamiento del acta, sean ciudadanos, ni siquiera que hayan presenciado los hechos, pues ellos no van á dar fé de que los hechos pasaron de tal ó cual manera; sino

—49—

simplemente de que ante ellos declara el ciudadano H. ó R., que le ha sucedido tal ó cual cosa en la casilla, y que quiere hacerlo constar. No tratándose, pues, de actos políticos, puede intervenir como testigos en todos estos hechos los extranjeros, sin que se infrinja la ley. El objeto de la ley es que haya constancia escrita, antes de conocerse el resultado de la elección, de la causa de nulidad que se invoca, para evitar que estas se aleguen conocido el resultado para frustrar el triunfo del contrario.

Los miembros de la mesa de una casilla no pueden negarse á recibir las protestas, y si lo hacen, ó cometan algún acto indebido, pueden ser consignados á la autoridad judicial para que se les imponga el castigo correspondiente. Estos hechos están previstos y penados en el Código Penal del Distrito Federal, en los artículos 450, 960, 961, 962 y 965.

Aprobados los dictámenes ó modificados, según el tenor de la discusión habida, queda instalado el Colegio Electoral, y así lo declarará el Presidente en términos expresos.

De la elección de Diputados.

CAPITULO V.

Una vez concluídas las elecciones primarias, esto es, designados los electores, los partidos políticos ó los candidatos independientes que se presenten como tales, aspirando á ser electos Diputados al Congreso de la Unión, deben entregar á los Presidentes de Ayuntamientos un número competente de cédulas para que se usen en la votación de diputados. Las cédulas deben ser semejantes á las usadas para las elecciones primarias, y llevar además el disco de color que distingue al partido político que las use, los nombres de los candidatos para diputados propietario y suplente que deban elegirse en el Distrito. (1) Estas cédulas deben entregarse al Presidente Municipal, recogiendo recibo de ellas, antes de la elección. El registro de los candidatos debe hacerse antes del penúltimo domingo de Junio, puesto que el Presidente Municipal tiene la obligación de publicar la lista de candidatos registrados ante él, dicho día; pero la entrega de las cédulas puede hacerse con posterioridad, pero siempre antes del primer domingo de Julio, en que ha de verificarse la elección.

Las cédulas deben llenar las mismas condiciones impuestas al hablar de las elecciones primarias, con

(1) En el apéndice, bajo el Núm. 5 B se encontrará el modelo respectivo

—51—

sujeción á las disposiciones del artículo 27 de la ley y en número suficiente para que en caso de tener que repetirse la votación, haya cédulas disponibles para todos los electores, así es que se entregará el doble del número de electores que tenga cada municipio, y como el total de electores en un distrito debe ser, como término medio, de 120, deben entregarse no menos de 250 cédulas para todo el distrito.

Reunidos los electores en cada colegio municipal, á las nueve de la mañana, del primer domingo de Julio, en el local que la autoridad municipal haya designado para el objeto, y abierta la sesión, el Presidente ordenará, después de pasar lista á los electores, que se dé lectura al acta del día anterior. Aprobada esta, se leerá la lista de candidatos registrados, y, acto continuo, se repartirán, entre los electores, las cédulas de votación, formando un sólo legajo ó block la de los diversos candidatos registrados, y, además, una cédula en blanco. Repartidas las cédulas entre los presentes, el Presidente del Colegio anunciará que va á procederse á la elección de un Diputado propietario y un suplente que representen á la Nación en el Congreso de la Unión, y, acto continuo el Secretario llamará, por orden de lista, á los electores cuyas credenciales estén aprobadas. El elector entregará la cédula al Presidente del Colegio, doblándola previamente en cuatro dobleces y el Presidente, la pasará á uno de los escrutadores para que sea depositada en el ánfora ó él mismo la depositará. Uno de los escrutadores depositará la cédula en el ánfora y el otro anotará la lista de presentes con la palabra "votó", una vez depositada la cédula. Si por su volumen ó por cualquiera otra circunstancia hubiere sospechas de que no es una sola cédula la que entrega el elector, bien sea por un error ó un fraude, los escrutadores tienen derecho para hacer desdoblar la cédula y cer-

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BIBLIOTECA

-52-

ciorarse de que sólo se deposita un ejemplar; pero cuidando de que se les muestre por el revés para conservar en secreto el voto del elector.

Cuando hayan votado todos los llamados, el Presidente preguntará si algún elector aún no ha votado, y si alguno contestase afirmativamente, previo informe de los escrutadores, de que en efecto no ha votado aún, se le recojerá su voto, anotándose en la lista con la palabra "votó". Terminado el acto, el Presidente anunciará que va á procederse al escrutinio, y, desde ese momento, ningún elector puede votar, aún cuando justificara que no ha votado, por haber llegado en esos momentos al Colegio Electoral.

Los electores son libres para escoger el candidato que quieran de los registrados, y aún para designar á alguna persona que no aparezca inscripta como candidato en el registro municipal: en este último caso, llenarán con el nombre que deseen la cédula en blanco que hayan recibido, y será la que entreguen al Presidente de la Mesa; las demás cédulas las inutilizarán los mismos electores.

El escrutinio se hace contando primero las cédulas. El Presidente declarará el número que haya aparecido y si estuviere conforme con el de los electores presentes, procederán los escrutadores á hacer el cómputo; para ello, uno tomará cédula por cédula y la leerá en voz alta, mostrándola al Presidente del Colegio; el otro escrutador irá llevando una lista de los nombres que resulten en las cédulas anotando el número de votos que cada uno obtenga. Otra lista semejante llevará el Secretario, y, concluida la lectura, se confrontarán los números que arrojen las dos listas, con el de cédulas que hubieren aparecido, y si fueren iguales se hará el cómputo de votos que cada candidato haya obtenido. El escrutador, después de leer las cédulas, las entregará al

-53-

Presidente y éste las irá separando para que queden juntas todas las que resulten en favor de un candidato. Si hubiere diferencias entre los propietarios y suplentes, esto es, si los electores hubieren hecho alguna modificación en la lista, sustituyendo al propietario ó al suplente, se colocarán las listas en el lugar que corresponda, atendiendo al nombre designado para propietario.

El Presidente debe advertir á los electores que en caso de votar á distintas personas de las que consten en las cédulas impresas como candidatos para los cargos de diputado propietario y suplente, deben anotarse los dos nombres en la cédula en blanco; pero si solo variaren un nombre, pueden usar la impresión, borrando el nombre que deseen y sustituyéndolo por el de la persona que elijan. Siempre será preferible que si hicieran algún cambio usen las cédulas en blanco para facilitar el escrutinio.

Es posible, que, no obstante las precauciones que la ley ordena se tomen, resulten mayor número de cédulas que de electores presentes, y, en tal caso, la votación debe repetirse. (1)

Terminada la votación y hecho el cómputo, se procede á la declaración de quiénes son los electos.

Dos casos prevee la ley, que el Colegio Electoral sea único, esto es, que en un Colegio se reunan todos los electores, ó que haya varios Colegios Electorales para un mismo Distrito. En este último caso, los llama Colegios Municipales sufragáneos, y, en el primero, Colegios Electorales de Distrito. El procedimiento es distinto en los dos casos y es necesario fijarlo bien.

Cuando todos los electores se reunen en un solo

(1) Con este objeto deben entregar los candidatos doble número de cédulas separando de sus puestos á los escrutadores culpables á los ojos de la ley de Impericia, descuido ó inmeralidad como esta destitución importa, además de lo mortificante que es, la consignación de los escrutadores, estos deben tomar todas las medidas necesarias para que el caso no se presente.

—54—

Colegio, lo que sólo pasa en las ciudades de setenta mil habitantes, ó más, el Presidente del Colegio, hecho el cómputo, hace la declaración de quién obtuvo la mayoría de votos y expide la credencial respectiva, como se dirá más adelante; pero en los Colegios Municipales sufragáneos, el Presidente del Colegio, recogida la votación, y hecho el cómputo, lo hará saber al Colegio, levantará acta por duplicado de las sesiones, y remitirá un ejemplar, con los dictámenes de las Comisiones, cédulas de votación, y protestas que se hubieren presentado por escrito al Colegio, al Presidente del Colegio Electoral de la cabecera del Distrito Electoral.—No debe confundirse la cabecera del Distrito Electoral, con la del Distrito político, pues sucede en algunos casos que dos distritos políticos forman uno sólo electoral. La ley manda que los expedientes se envíen á la cabecera del Distrito Electoral, cabecera que fija el Gobernador al hacer la división territorial para las elecciones, en el mes de Octubre de los años impares.

La remisión del expediente debe hacerse en el mismo día, por correo ó propio, como fuere más seguro y rápido, á efecto de que el expediente esté en la cabecera del Distrito Electoral á la mayor brevedad, pues el miércoles siguiente, salvo el caso previsto en el artículo 87 de la ley, debe hacerse el cómputo general del Distrito.

El miércoles siguiente al domingo en que se hayan verificado las elecciones de diputados, ó el jueves, viernes ó sábado de la misma semana, si los Municipios quedaren muy distantes, para dar tiempo á que lleguen todos los expedientes, el Presidente del Colegio Electoral de la Cabecera del Distrito reunirá á los miembros que forman la Mesa Directiva del Colegio, y, en presencia de los electores que puedan asistir, procederá á hacer el cómputo de los votos

—55—

emitidos en los Colegios Municipales sufragáneos; hecho el cómputo, hará la declaración correspondiente.

Pudiera suceder que alguno de los expedientes no llegare el día fijado para hacer el cómputo, en este caso deberá esperarse hasta el sábado, último día que la ley concede, apremiando á los Presidentes de los Colegios para que remitan los expedientes y consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de la demora en la remisión.

Hecha la declaración por el Presidente del Colegio Electoral, en favor del candidato que hubiere obtenido la pluralidad de votos, se levantará por duplicado el acta respectiva, haciendo constar que se expidieron las credenciales tanto para el diputado propietario, como para el suplente. (1) Estas credenciales deben redactarse en los siguientes términos:

“Los infrascriptos certificamos que el C..... ha sido electo diputado (aquí la indicación de si la elección es de propietario ó suplente) por el Distrito Electoral Número..... (aquí el número que le corresponda, según la división hecha por el Gobernador del Estado, ó Distrito Federal ó Jefe Político del Territorio) del..... (aquí el nombre de la entidad federativa á que pertenezca el Distrito Electoral). Fecha y firmas del Presidente del Colegio, del Secretario y de los dos escrutadores.

La Mesa Directiva del Colegio Electoral, cuando hace el cómputo de votos de los Colegios sufragáneos, no tiene más misión que la de sumar cantidades, no puede calificar los actos de los Colegios, ni meterse á ver si se instalaron debidamente, ni si

(1) Formularios para estas actas se encontrarán en el apéndice bajo el Núm. 13.

—50—

tienen algún motivo de nulidad; simplemente suma los votos que arrojan las diversas listas de escrutinio, y, en vista de las sumas, declara quién obtuvo la mayoría de votos emitidos. Su misión se reduce, pues, á un simple recuento: no tiene derecho ni siquiera á llamar la atención sobre lo que ella juzgue han sido irregularidades de los Colegios sufragáneos.

Puede suceder que al hacer el cómputo de los votos dos candidatos resulten con el mismo número; en este caso se sortearán los nombres y se declarará electo al que designe la suerte.

Todos estos actos deberán hacerse en público, con asistencia no solo de los funcionarios de la Mesa, de los electores que puedan concurrir, y de los representantes de los partidos políticos, que, según la ley, pueden asistir á todos los actos del Colegio; sino también en presencia de las personas que deseen asistir, con excepción de las autoridades, política, municipal, y policía, á quienes la ley prohíbe expresamente asistir á los actos del Colegio Electoral.

Respecto á los electores que forman el Colegio de la Cabecera, hay que advertir que la ley sólo autoriza que no asistan los que tengan impedimento, así es que la asistencia no es facultativa y sólo pueden eximirse de ella los que por alguna circunstancia excepcional estén imposibilitados.

Como el Código Penal castiga á los electores que dejen de concurrir al Colegio, ó se separen de él, sólo con causa justificada podrán dejar de asistir.

Del acto deberá levantarse el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, como lo dispone el artículo 89, previa la declaración de quiénes han resultado electos diputados propietario y suplente por el Distrito.

Levantada el acta, el Presidente Municipal publicará el resultado de la elección, en las puertas del

—57—

edificio del Ayuntamiento, y en los parajes públicos acostumbrados, y dará aviso al Gobernador del Estado, ó del Distrito Federal, ó Jefe Político del Territorio de que dependa el Distrito Electoral, para que estos funcionarios á su vez hagan la publicación en el periódico oficial de la entidad respectiva.

La publicación se hará designando el número de votos que han obtenido los electos y el distrito por el que hayan sido nombrados.

Para la elección de Diputados debe tenerse presente que, conforme á la ley, no pueden ser electos diputados, ni senadores: el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, cualquiera que sea el Distrito Electoral en que se presenten. Esto es, dichos funcionarios no sólo no pueden ser electos en el Estado, Distrito ó Territorio en que ejerzan jurisdicción, sino en ninguna otra entidad federativa. Esta prohibición es general, absoluta, y al hacerse el registro de candidatos, la autoridad municipal, que no puede negarse á hacer la inscripción, tiene sin embargo el deber de hacer saber á los votantes que la elección en favor del candidato que se encuentre en alguno de dichos casos, es nula.

Respecto á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Jefes de Hacienda Federal, Comandantes Militares, Prefectos ó Subprefectos, Secretarios de Gobierno, Presidentes Municipales, Jefes Militares con mando de fuerza, Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia, la prohibición sólo se refiere á los Distritos Electorales donde ejerzan jurisdicción. Así, pues, los Presidentes Municipales sólo tienen incapacidad para ser electos en el Distrito á que pertenezca el Municipio que presiden; pero en cualquier otro Distrito del mismo Estado, pueden ser electos; los Jefes de Ha-

—58—

cienda Federal, en el Estado donde tienen atribuciones; pero no en los otros Estados, ó Territorios, y así respecto á los demás funcionarios que señala la fracción II, del artículo 81.

Para que el objeto que persigue la ley, que es de asegurar la independencia de los electores, no sea burlado, dispone, en el artículo 82, que la incapacidad comprende á los que estén desempeñando el cargo el día de la elección, ó lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á ella, y á los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección. Así es, que, un funcionario de los que enumera el artículo 81, si sólo está separado con licencia del cargo, cualquiera que sea el tiempo de su separación, está incapacitado para ser electo, y si ha renunciado, necesita haberlo hecho cuando menos noventa días antes de las elecciones secundarias.



De las elecciones de senadores.

CAPITULO VI.

Los mismos electores que han designado diputados propietario y suplente, eligen senadores propietario y suplente, y la elección debe hacerse en la misma forma detallada para la de diputados. La elección se hace inmediatamente después de concluída la de diputados, repartiéndose las cédulas como se ha explicado en el capítulo anterior.

Las candidaturas para senadores, también deben registrarse, como las de diputados, en la forma que previene el artículo 68, entregando al Presidente Municipal las cédulas correspondientes para la elección. Estas cédulas deben ser iguales á las usadas para la elección de diputados, con la variante de decir que el ciudadano se presenta como candidato para Senador propietario ó suplente, por el Estado ó Distrito Federal.

Las elecciones de Senadores, se hacen en la forma que se ha explicado para la elección de Diputados en los Colegios Municipales sufragáneos, y cada Colegio Municipal enviará directamente á la Legislatura del Estado ó á la Cámara de Diputados, si se tratase de la elección por el Distrito Federal, las actas relativas, con los documentos que expresa el artículo 84, para que la Legislatura ó la Diputación Per-

—60—

manente del Congreso Federal, haga el cómputo respectivo. Para que haya mejor orden, es conveniente que los Presidentes de los Colegios Municipales Sufragáneos, envíen al Presidente del Colegio Municipal de la cabecera del Distrito los expedientes y actas relativas á las elecciones de Senadores, para que lleguen juntas las que correspondan á un mismo Distrito, y facilitar así el cómputo, si bien la ley no exige que se haga precisamente así.

Como la declaración de quiénes resultan electos Senadores no la hacen los Presidentes de los Colegios Electorales, sino las Legislaturas, la Cámara de Diputados, ó la Comisión Permanente, en los recessos de aquella, los Colegios Electorales no tienen que expedir las credenciales de Senadores, ni hacer cómputos definitivos; sino simplemente anotar el número de votos que cada candidato haya obtenido, y remitir, con las actas originales, las cédulas depositadas por los electores en el acto de la elección. (1)

No debe olvidarse que para los Senadores existen las mismas incapacidades que para la elección de Diputados, incapacidades explicadas en el capítulo anterior.

El cómputo de votos para las elecciones de Senadores por los Estados, lo hacen las Legislaturas de estos; para los Senadores por el Distrito Federal, el cómputo lo hace la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente del Congreso Federal, según la época de la elección.

Como algunas Legislaturas de los Estados no tienen período de sesiones, en la época en que se verifican las elecciones, deben ser convocadas inmediatamente á sesiones extraordinarias, con el objeto de que el cómputo esté hecho con toda oportunidad,

(1) En el apéndice, bajo el Núm. 13 está el formulario para estas actas.

—61—

para que el Senador electo pueda presentarse en las juntas previas de la Cámara de Senadores; así expresamente lo ordena el artículo 103 de la ley. Las Diputaciones Permanentes de las Legislaturas, no están facultadas, por la ley, para hacer estos cómputos.

La Legislatura, luego que reciba los expedientes electorales, los mandará pasar á una Comisión escrutadora, la que, dentro del tercero día, deberá presentar dictámen en proposiciones claras y concretas sobre la procedencia ó improcedencia de las protestas presentadas ante los Colegios Electorales, resultado del cómputo de votos, y, por último, sobre la persona ó personas á quiénes debe declararse electas para los cargos de Senador propietario y suplente por el Estado.

Las Legislaturas, en la discusión y votación de los dictámenes, deben sujetarse á lo que dispongan los reglamentos respectivos; pero la discusión y votación del dictámen debe hacerse en una sola sesión continua, convocada al efecto, dentro de los tres días siguientes á la presentación del dictámen por la Comisión escrutadora.

Puede suceder que del estudio que se haga de los expedientes electorales y del cómputo, resulte que dos ó más candidatos tienen el mismo número de votos, y, en tal caso, la Legislatura debe escoger, de entre todos los que tuvieran el mismo número, al Senador por el Estado.

Declarado quiénes deben ser Senadores propietario y suplente por el Estado, se levantará acta especial, por triplicado, remitiéndose una copia al Senador propietario, otra al suplente, y otra se remite á la Cámara de Senadores del Congreso Federal, con los expedientes remitidos por los Colegios Electorales. Esta prevención tiene por base la idea de que las Cámaras son los jueces, en última instancia,

—62—

de las elecciones de sus propios miembros. Corresponde, pues, á cada Cámara, decir la última palabra sobre la validez ó nulidad de las credenciales de todos los miembros que deban integrarla.

La Cámara de Diputados, ó la Diputación Permanente, en los recesos de aquella, hace funciones de Legislatura del Distrito Federal, y, por tanto, procede como está prescripto para las Legislaturas de los Estados, en todo lo que se refiere á elecciones de Senadores por el Distrito Federal. Sobre este particular, la actual ley trae una innovación importante sobre la anterior, que daba á la Cámara de Diputados únicamente el derecho de hacer el cómputo de las elecciones de Senadores, con lo que resultaba que los ciudadanos electos Senadores por el Distrito Federal no podían concurrir á las juntas previas para constituir el Senado y no podían discutir las credenciales de sus compañeros de Cámara, colocándolos en situación distinta de los demás, sin razón legal para ello. Haciendo el cómputo la Comisión Permanente del Congreso Federal, como ordena la nueva ley, quedan los Senadores por el Distrito en las mismas condiciones que los demás miembros del Senado y pueden concurrir á las sesiones previas, teniendo los mismos derechos que los Senadores electos por los diversos Estados de la República.



De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

CAPITULO VII.

Cuando deban elegirse Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos Colegios Electorales, concluída la elección de Senadores, procederán á la elección de Presidente, en la forma ya explicada, esto es, por medio de cédulas iguales á las usadas para Senadores y Diputados.

Los candidatos deberán ser registrados como los Diputados y Senadores, y los Presidentes Municipales harán la publicación de candidatos al mismo tiempo que la de aquellos.

Los Colegios Electorales levantarán actas especiales, tanto de las elecciones de Senadores, como de las de Presidente y Vicepresidente de la República. Estas actas deberán levantarse por triplicado, conservando un ejemplar el Presidente del Colegio Electoral, para remitirlo, terminada la elección, al Archivo Municipal, remitir otro á la Legislatura del Estado, y el otro ejemplar será remitido directamente á la Cámara de Diputados. En el expediente que se mande á la Cámara de Diputados, deben ir las cédulas recogidas en la votación, las protestas originales que se hubieren presentado; y, cuan-

—64—

do se trate de elecciones extraordinarias, las actas originales, desde la instalación del Colegio Electoral. Esta prevención, tiene por base que, cuando se trata de elecciones ordinarias, consta en la Cámara quiénes son los electores en cada Distrito, porque las actas de instalación van con los expedientes relativos á las elecciones de Diputados; pero, cuando se trata de elecciones extraordinarias, si no van las actas originales, la Cámara carece de datos para saber si las personas que figuran firmando las actas y votando en la elección, son las que realmente formaron el Colegio Electoral.

Los expedientes de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, deben remitirse inmediatamente, sobre todo, cuando se trata de elecciones extraordinarias, puesto que la ley sólo concede diez días á la Gran Comisión para hacer el cómputo respectivo.

Tratándose de elecciones ordinarias, es muy conveniente que los expedientes de los Colegios Municipales sufragáneos vayan por conducto de los Presidentes de los Colegios Electorales de Distrito, y que éstos envíen todos los expedientes del Distrito á la Capital del Estado ó Territorio, para que lleguen juntos los que se refieran á cada entidad federativa. Esto no siempre será posible, porque hay Distritos que tienen más fácil comunicación con la Capital de la República, que con la de su Estado, como sucede con algunos Distritos de Oaxaca y Veracruz. En estos casos, será preferible que los expedientes se envíen directamente á la Cámara.

El cómputo de votos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, corresponde hacerlo á la Cámara de Diputados del Distrito Federal. Llegados los expedientes á la Cámara, ésta los mandará pasar á la Gran Comisión, la que hará el cómputo y presentará su dictámen, á más tardar el

—65—

noveno día, para que la Cámara pueda erigirse en Colegio Electoral el décimo día, como lo dispone el artículo 108 de la ley.

El dictámen de la Gran Comisión, concluirá con proposiciones claras y concretas, consultando sobre la legalidad de los cómputos hechos por los diversos Colegios Municipales, sobre el cómputo total de votos emitidos en la República, y declarando cuál de los ciudadanos ha obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos.

Si del cómputo hecho resultare que ningún candidato tiene la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, la Cámara de Diputados deberá elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y la elección se hará por diputaciones, en la forma que explica, con bastante claridad, la ley en su artículo 110.

Para facilitar el trabajo, la Gran Comisión ha acostumbrado que el estudio de cada uno de los expedientes lo hagan dos de sus miembros, así es, que se ha dividido la Gran Comisión en 15 subcomisiones, de á dos miembros cada una, procurando formarlas por medio tal, que á cada comisión toque el estudio de uno de los Estados que tiene mayor número de Distritos, y uno de los que tengan menor número; por ejemplo, Jalisco, que es el que tiene más Distritos, con Colima, que es el que tiene menos, y así las demás.

A estas Comisiones se pasan los expedientes de los Estados, Distrito ó Territorios, que representa el Diputado en la Gran Comisión, porque debiendo conocer la entidad federativa de la que es vecino, puede más fácilmente apreciar los hechos. Cada una de estas subcomisiones, rinde su dictámen por escrito, y, aprobados por la Gran Comisión, se nombra una, generalmente compuesta de tres miembros, que hace el resumen general y redacta el dictámen que debe

—66—

presentarse á la Cámara, firmado por todos los miembros de la Gran Comisión. Cuando alguno ó algunos de los que forman la Gran Comisión no estén de acuerdo con el dictámen de la mayoría, pueden hacer voto particular, como en los demás asuntos que la Cámara somete al estudio de las Comisiones. Este procedimiento tiene la ventaja de hacer más expedito el despacho y garantizar un estudio mejor de todos los expedientes.



De la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO VIII.

Seguramente que en breve deberá cambiarse el sistema hasta ahora adoptado para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el actual presenta grandes dificultades. En primer lugar, es muy difícil unificar la opinión en todo el País, respecto á las personas que deben ejercer funciones tan importantes, como son las de Ministros de la Suprema Corte, porque tales personas no pueden ser populares, si lo que se desea es gente competente. Las funciones judiciales deben independerse lo más posible de la política y para ello hay que buscar á los candidatos, no en medio del aura popular, ni en las manifestaciones callejeras; sino en la soledad del gabinete, donde, consagrados al estudio, se hayan formado un verdadero criterio jurídico, que los ponga en aptitud de ser los serenos distribuidores de la justicia. Las candidaturas previamente presentadas, pueden disminuir en algo tales inconvenientes, pero no los matan por completo. Las candidaturas, deben presentarse al mismo tiempo que las de diputados y senadores, y, con ellas, las cédulas de votación, cédulas que deben reunir las condiciones que exige el artículo 27 de la

ley electoral. Pueden comprenderse, y esto sería lo mejor, en la misma cédula todos los candidatos que deban elegirse.

El Presidente Municipal, está obligado á publicar las candidaturas que para Ministros de la Corte le sean presentadas al mismo tiempo que las candidaturas que para Diputados y Senadores y deberá dar el recibo correspondiente cuando se le entreguen las cédulas.

El Colegio Electoral, después de hecha la elección de Senadores, ó de Vicepresidente de la República, cuando toque hacer elecciones de Presidente y Vicepresidente, procederá á elegir á los Ministros de la Corte, observando las mismas formalidades que la ley impone para la elección de Diputados. Esto es, la votación se hará por cédulas, llamando á los electores por orden de lista, anotando en la lista los que vayan votando, y haciéndose el cómputo como se ha explicado en el Capítulo V de este Manual.

Concluída la votación, se levantará acta por triplicado, (1) remitiéndose un ejemplar á la Legislatura del Estado, otra á la Cámara de Diputados, y otra que se quedará en el Archivo Municipal. En el Distrito Federal, bastará con levantar el acta por duplicado, puesto que la Cámara de Diputados ejerce funciones de Legislatura del Distrito y Territorios.

Con el acta que se envíe á la Cámara, deben ir las cédulas de votación y las protestas originales que se hubieren presentado al Colegio Electoral, para que así la Cámara pueda resolver sobre la legalidad de los cómputos hechos.

Los Colegios Electorales no hacen declaración alguna respecto á la elección de Ministros de la Corte, debiendo solamente anunciarse el resultado del

(1) En el apéndice se encontrará, bajo el Núm. 13, el formulario para estas actas.

—69—

cómputo hecho en el Colegio, esto es, el número de votos que hubiere obtenido cada candidato, en el Municipio, ó Distrito Electoral, según el caso.

Tampoco hay que remitir al electo ningún documento, pues la declaración la hace la Cámara de Diputados.

De la votación por medio de máquinas.

CAPITULO IX.

La ley ha autorizado el uso de las máquinas automáticas para recoger las votaciones, tanto en las casillas electorales, como en los Colegios Municipales sufragáneos, y en los de Distrito; pero ha impuesto diversas condiciones para que puedan usarse tales máquinas.

Seguramente que el uso de la máquina es un adelanto, porque impide muchos fraudes, puesto que el cómputo lo hace un aparato mecánico, que, como tal, no tiene pasiones, ni está expuesto á sufrir errores. Las máquinas están en corriente, y, en tal caso, acusan el resultado exacto de la votación, ó no están en estado de servir, y no pueden usarse.

El uso de la máquina no es obligatorio, es potestativo, y no se impuso como obligatorio, porque el costo de las máquinas es fuerte, y habría sido obligar al País á un gasto de consideración, que quizá no fuera oportuno en estos momentos; pero, seguramente, que es el mejor medio de conocer el resultado de una elección.

El artículo 31 enumera los requisitos que deben tener las máquinas que pueden usarse en las votaciones, y son los siguientes:

I.—Que pueda colocarse en lugar visible el disco

—71—

de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos.

Esto es, que en la parte superior de la máquina, donde sea perfectamente visible, no sólo para el que vota, sino para todos los presentes, se puedan colocar los distintivos que sirvan de base para la elección; el color escogido por los partidos, y los nombres de los candidatos propuestos. El disco de color, debe estar colocado en la parte superior de la máquina; y, en la misma columna, debajo del disco, la lista de candidatos que representa el partido respectivo. De tal modo, el votante que no sepa leer se dirige por el color, y sabe que toda la columna encabezada por el color escogido, corresponde al partido por cuyo triunfo se interesa.

II.—Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga.

Estas máquinas generalmente están construidas de tal manera, que basta correr una regla metálica hasta colocarla en la columna de candidatos á cuya cabeza estará el color que distingue al partido á que estos pertenezcan, para que al dar vuelta á la manivela que tienen á un lado, se haga un doble cómputo, el del total de votantes hasta el momento, y el parcial de la lista escogida por el que acaba de votar.

Colocados estos registros por la parte posterior de la máquina, el elector fija la regla, que se mueve en el frente del cuadro, hasta el lugar que le conviene, y, uno de los escrutadores da vuelta á la manivela, registrándose así á un tiempo, el voto en favor del candidato y el número de orden que corresponda al votante.

El mecanismo de las máquinas de votar, es el usado comunmente en los contadores tan en boga en las casas de comercio, contadores que generalmen-

—72—

te registran el importe de la venta hecha por el dependiente, en el acto de hacer funcionar la máquina, y el monto total de lo vendido hasta ese momento, ó cuando menos el número de operaciones marcadas por la máquina.

III.—Que tenga espacios libres, donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos, cuando voten por alguno no registrado. Esta condición es indispensable para que el votante tenga la libertad, que la ley le da, de votar por alguno que no esté inscripto como candidato. Para esto, las máquinas deben tener columnas suficientes para que se inscriban todos los candidatos presentados, y, además, una en blanco, donde el votante pueda escribir, con lápiz tinta, el nombre que escoja. Puede también suceder que haya candidatos que no pertenezcan á ningún partido y no tengan color registrado, las columnas no podrán por tanto estar encabezadas por discos de color, sino por el nombre del candidato. Para evitar tales inconvenientes, bueno sería que los candidatos independientes adopten un color y lo registren.

IV.—Que pueda conservarse el secreto del voto: Esto se consigue fácilmente, rodeando al aparato de una cortinilla que oculte al votante del público; así, el Presidente, el Secretario, ó alguno de los Escrutadores puede explicar previamente al votante el modo de usar el aparato, y, una vez hecha la explicación, correr las cortinillas, mientras el interesado coloca la regla en el lugar que desea. Como los discos de color son visibles desde afuera, los interesados pueden también, previamente, indicar al votante dónde debe colocar la regla que registrará su voto, mostrándoles el color que encabeza la columna.

Una vez colocada la regla en el lugar que deseé el votante, cualquiera de los presentes mueve la

—73—

manivela, y el registro queda hecho. Para conservar el secreto del voto, basta que no se permita á nadie ver los registros que están por la parte posterior de la máquina, sino pasadas alguna votaciones.

V.—Que el registro total efectuado automáticamente sea visible é igual á las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Ya está explicado esto más arriba; pero, bueno es hacer notar que lo que se ordena es que el registro total sea visible, pero no los parciales, porque ello haría ilusoria la prevención de que el voto sea secreto.

Con el uso de las máquinas, se simplifica mucho la labor de los escrutadores, porque éstos sólo tendrán que ir apuntando en las listas con la palabra "voto" los nombres de los que hayan votado, y, al final, tomar los números que arroje la máquina, certificando que tales números son, efectivamente, los que marcan los aparatos registradores. La operación se hace así con gran facilidad y con seguridad absoluta.

Las actas se levantan en la misma forma que se ha explicado, nada más que no pudiéndose acompañar las cédulas de votación, si las máquinas dan cheques, se acompañarán estos, y, si no los dieren, bastará el certificado que conste en el acta, de haberse tomado los números de los registros con toda fidelidad.

El uso de las máquinas para votar, como decimos más arriba, no es obligatorio, así es que en los lugares donde se empleen las máquinas, previamente se hará constar en el acta que la máquina está al corriente y que los representantes de los partidos se han cerciorado del hecho. Así, no habrá lugar á dudas ni á alegaciones posteriores. Será también conveniente decir en el acta la clase de máquina

—74—

que se usó en la votación y el número de dicha máquina. (1)

Todas estas precauciones, sólo tienden á asegurar la autenticidad de los números que arroje la máquina, y, para ello, la mejor garantía será la intervención de los representantes de los partidos políticos, firmando las actas respectivas.

(1) En el apéndice se encontrará el modelo respectivo de actas cuando se empleen máquinas para las votaciones, bajo el Núm. 14.

De la nulidad de las elecciones.

CAPITULO X.

La ley dá derecho á reclamar la nulidad de las elecciones á los partidos políticos y á los ciudadanos que estén empadronados en la Sección donde el hecho, en que se funda la nulidad, se haya ejecutado. Pero para que la nulidad pueda reclamarse legalmente, esto es, para que pueda ejercitarse el derecho que la ley concede, es preciso que se llenen algunas formalidades que la ley detalla.

En primer lugar, es necesario que no se haya consentido en la violación, y, para demostrar que no se ha consentido, es preciso formular una protesta, por escrito, en el acto mismo en que el hecho se verifica, ó poco después. La mente de la ley es que sea ante el mismo funcionario, que motiva la protesta, ante el que ésta se presente, y, sólo constando en el acta, puede tenerse seguridad que se protestó ante él. Si el encargado de levantar las actas se niega á hacer constar en ellas las protestas, puede ésta fundarse en actas notariales ó en documento privado ante cinco testigos. La ley ha querido evitar, en lo posible, las causas de nulidad, y, para ello quiere que, el que cometa la falta, tenga oportunidad de remediarla, sobre todo cuando ve que no puede ocultarla, y, por tanto, que no quedará im-

—76—

pune. Puede suceder que el encargado de levantar el acta no se niegue á hacer constar el hecho, pero que llegado el momento, y, cuando ya no haya tiempo para otra cosa, de hecho, suprima en el acta la protesta. Esto importa un delito, que la ley castiga; pero para que el derecho á pedir la nulidad no se pierda, es indispensable que la protesta se presente por escrito y que el que la hace tenga constancia de haberla presentado oportunamente, porque es condición que la ley exige en todos los casos, que se proteste, por escrito, contra la violación cometida.

La protesta debe presentarse ante quien ejecuta el acto, ó ve ejecutarlo; pero el derecho debe hacerse valer ante quien corresponde. La regla general, es que, las asambleas son las únicas que tienen derecho para calificar las credenciales de los miembros que las forman; así es, que, un Colegio Municipal sufragáneo, será el único competente para calificar la validez ó nulidad de una elección primaria, (artículo 63 de la ley), en cuanto tal nulidad esté relacionada con las credenciales de los electores; y tocará á la Cámara de Diputados el conocimiento de todas las causas de nulidad que se refieran á actos de los Colegios Electorales, ya sean Municipales ó de Distrito, toda vez que estos, según la ley, no pueden calificar los actos de los Colegios Municipales, ni hacer otra cosa que sumar los votos que en las actas aparezcan en favor de los diversos candidatos.

Respecto á los actos de las autoridades, pueden ser de dos clases: ó delitos, cuyo conocimiento toca á las autoridades judiciales; pero que no importen la nulidad de las elecciones, ó actos punibles, ó no, pero que ameriten que la elección se declare nula.

Como la ley no declara la nulidad de toda la elección, sino cuando ella afecta la pluralidad obte-

—77—

nida por el candidato, resultará que la mayor parte de las veces la acción de los ciudadanos tendrá que reducirse al castigo de los culpables; pero, sólo puede saberse si toda la elección es nula, al hacerse el cómputo, por tanto, es indispensable formular las protestas en su oportunidad.

La protesta, debe ser clara y sencilla, no se necesita citar la ley en apoyo de ella, basta relatar el hecho y decir que se protesta contra él. Seguramente que si se cita el artículo que se considera infringido, será mejor; pero, la ley no exige, como condición para que la protesta se considere, el que esté fundada en algún artículo de la ley. (1)

Mientras más clara sea la protesta, y más corta, mayores probabilidades tiene de éxito, tanto porque produce mayor impresión, puesto que el hecho que la motiva resalta más, cuanto porque no se le desnaturaliza.

La nulidad puede ser declarada por la Mesa de la casilla electoral, cuando la cédula no llene los requisitos legales; por el Colegio Electoral, cuando se trate de las credenciales de los electores; por la Cámara de Diputados, cuando la nulidad afecte á las votaciones en la elección de Diputados, Ministros de la Suprema Corte, Presidente ó Vicepresidente de la República, ó por la autoridad judicial.

A la autoridad judicial, corresponde, en primer lugar, declarar, conforme al artículo 14 de la ley, si un individuo debe estar ó no en determinado padrón electoral, y, esta decisión del Juez respectivo, puede motivar la nulidad de una elección, porque la interpretación de las resoluciones judiciales, no puede quedar á la voluntad de los interesados. Si contra la resolución judicial se incluye á un ciuda-

(1) En el apéndice se encontrará el modelo de las protestas, bajo los números

—78—

dano en el padrón, es evidente que el Juez podrá decretar la nulidad del voto dado por un ciudadano a quien se ha considerado en el padrón, contra la resolución judicial.

Como el principio que consagra la ley del secreto del voto, no permite saber en qué sentido votó un ciudadano, la decisión judicial trae como consecuencia natural la nulidad de la elección, si la pluralidad ha sido de un sólo voto, porque no sabiéndose en qué sentido haya votado el elector cuyo voto se nulifica, la elección tendrá que repetirse.

¿Procederá el amparo de la Justicia Federal, contra resoluciones en materia electoral?

Tratándose de actos de los Colegios Electorales, seguramente no. El artículo 63 expresamente dice que las resoluciones de los Colegios Electorales, son inapelables, esto es, no admiten recurso de ninguna especie. Lo mismo puede decirse de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas de los Estados: son actos políticos que no pueden caer bajo la acción de los Jueces de Distrito. La Constitución, que dá al Ejecutivo el derecho de veto contra los actos del Congreso, ha dicho en su artículo 71, fracción H., que tal derecho no existe cuando el Congreso ejerce funciones electorales, esto es, ha declarado soberano absoluto al Congreso cuando sus Cámaras se erigen en Colegio Electoral, y, la soberanía, en tales condiciones, significa que ninguna autoridad puede anular sus resoluciones, porque eso quiere decir ser soberano.

Sería muy grave que los actos electorales, en los que el pueblo ejerce directamente su soberanía, pudieran ser paralizados por la acción de un Juez, porque correría peligro el País de quedarse sin gobierno legítimo, si los Jueces de Distrito ordenaran, bajo el pretexto de una petición de amparo, la

—79—

suspensión de las elecciones en la mitad más uno de los Distritos Electorales de la República.

No debe, pues, admitirse, que el recurso de amparo, instituído especialmente para hacer efectivas las garantías que al hombre otorga la Constitución, pueda servir á las ambiciones, errores ó desgracias de los hombres políticos.

El artículo 101 de la Constitución, lo dice muy claramente: el recurso de amparo está instituído contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, no los derechos políticos.

Las causas de nulidad, que enumera el artículo 112 de la ley, no son las únicas que pueden invocarse. Dicho artículo señala las que originan la nulidad; pero no prohíbe que se aleguen otras causas, que, ya dentro de la misma ley, ó fuera de ella, lleven como consecuencia necesaria tal nulidad. Esto, respecto á las elecciones secundarias, porque tratándose de las elecciones primarias, el artículo 64 sí dice, expresamente, que, sólo por una de las causas que enumera puede fundarse la nulidad de la designación de electores. Esta limitación de la ley, indica claramente que no podrán alegarse otras causas, por tanto, las infracciones que se cometan á disposiciones de la ley, no comprendidas en el citado artículo, traerán como consecuencia el castigo de los culpables, mas no la nulidad de la elección. En una elección primaria, la designación, por ejemplo, de escrutadores, contra las prevenciones del artículo 21, dará motivo para una consignación á la autoridad judicial, para el castigo de los culpables; pero no importará la nulidad de la elección, á menos que la autoridad judicial la declarara expresamente, por quedar convicto el culpable de fraude, porque el fraude siempre llevará como consecuencia natural, la nulidad de la elección en que se emplee.

—80—

Sentadas las anteriores ideas, queda claro que la designación de electores sólo puede atacarse por las causas que se estudiaron en el Capítulo IV de esta obra.

En cuanto á las elecciones secundarias, la ley presenta como causas de nulidad, que al electo le falte alguno de los requisitos que la ley exige para desempeñar el puesto, y son: para el Presidente y Vicepresidente de la República, los que enumera el artículo 77 de la Constitución; para Diputados y Senadores, los que señalan los artículos 56 y 58, y, para Ministros de la Suprema Corte, los que fija el artículo 93 de la Carta Fundamental de la República.

Estos requisitos se reducen: á ser mexicanos por nacimiento el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte, tener treinta y cinco años de edad, cuando menos, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el País al tiempo de la elección. Para los Diputados y Senadores, no se exige á los candidatos que sean mexicanos por nacimiento, bastando estar en el ejercicio de los derechos políticos y tener veinticinco años, cuando menos, los diputados, y treinta los senadores, al hacerse la elección, y ser unos y otros vecinos del Estado ó Territorio que hace la elección.

El requisito de vecindad, que exige el artículo 56 constitucional, ha sido letra muerta desde que se expidió la Constitución, y la tendencia actual es suprimir tal requisito, para ello las Cámaras han aprobado ya la reforma constitucional, suprimiendo lo del artículo 56 constitucional. Mientras tal reforma es aceptada por las Legislaturas, la ley electoral ha reglamentado tal prescripción, en el artículo 116, diciendo que deben reputarse vecinos, para los efectos del artículo 56 constitucional,

—81—

a los que tengan cualquiera de las condiciones que dicho artículo enumera, y son: I. Que hayan nacido en el Territorio del Estado, Distrito ó Territorio. Esta prevención parece natural, porque si lo que se desea es que el individuo conozca las necesidades de la región que lo elige, y esté al tanto de sus deseos y costumbres, nadie mejor que el nacido en el lugar puede llenar tales condiciones. Es perfectamente conocido el hecho del apego que entre nosotros se tiene al lugar del nacimiento, y, cómo, á través de los años, de las ausencias y de las vicisitudes, siempre tenemos presente el lugar de nuestro nacimiento, y estamos siempre identificados con las cosas, los sucesos y las personas que en él residen.

La segunda de las condiciones señaladas en el artículo 116, es que los candidatos tengan bienes raíces en el Estado, Distrito ó Territorio, cuando menos tres meses antes de la elección. Es también perfectamente lógico, que la ley considere avecindados á los terratenientes, porque es la propiedad del suelo la que más arraiga al hombre, es la más segura de todas ellas, y es la que defiende siempre con mayor empeño. Para no hacer ilusoria la prevención, la ley fija un término para la adquisición de la propiedad.

La tercera condición, es que hayan residido en el Estado, Distrito ó Territorio, por lo menos tres meses antes de la elección. Aquí, la ley sólo fijó el término necesario para declarar vecino á un ciudadano, evitando así las interpretaciones arbitrarias, ó el sujetar á los candidatos á diversas legislaciones.

La última condición, se refiere á los que tengan comercio ó industrias establecidos, por lo menos seis meses antes de la elección y giren un capital no menor de tres mil pesos. Esta condición es también

—82—

justa, porque el individuo que lleva ya seis meses de estar trabajando en el lugar, aún cuando no haya estado residiendo en él los tres meses que la ley exige, quizá por la misma naturaleza de su negocio, ha creado no sólo intereses, sino afectos, que lo hacen digno de representar al Estado, Distrito ó Territorio, en el Congreso, pues el hecho de venir á trabajar en él, demuestra interés por la localidad.

Todas estas condiciones no necesitan reunirse, basta que exista cualquiera de ellas, para que el ciudadano tenga el requisito de vecindad exigido por la Constitución.

Esta es una de las innovaciones más importantes de la ley, porque ha llenado un vacío, que había hecho, hasta ahora, que el requisito de vecindad no se exigiera á nadie.

Las condiciones, pues, para que un individuo pueda ser electo, son: que tenga los requisitos que exige la ley y que no concurran en él alguna de las prohibiciones señaladas por la Constitución Federal, ó por las leyes. Las prohibiciones de la Constitución, son: el pertenecer al estado eclesiástico y estar suspendo en el goce de los derechos de ciudadano.

El artículo 38 de la Constitución, que habla de la pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadano, no está reglamentado, por tanto, los únicos motivos de incapacidad, por estas circunstancias, son los que hemos dejado estudiados en el Capítulo I, de esta obra. Respecto al estado eclesiástico, la ley no distingue religiones, comprende á todos los cultos, así es que la misma prohibición existe para el clero católico, que para cualquiera de las sectas protestantes, para los rabinos, judíos, etc.

La segunda causa de nulidad, que enumera la ley, es el haber ejercido violencia sobre los Colegios Municipales la autoridad ó los particulares armados, siempre que, mediante esta causa, la persona elec-

—83—

ta haya obtenido la pluralidad en su favor. Aquí, la ley vuelve á repetir que la causa de nulidad, es preciso que afecte al resultado final de la elección, esto es, que tal causa haya motivado la pluralidad obtenida, y, sólo así, puede considerarse como causa efectiva, que lleve la nulidad á todo el acto electoral.

La apreciación de esta causa, será siempre difícil, porque la autoridad puede valerse de muchos medios para ejercer presión sobre los electores, sin que el hecho aparezca tangible; pero, siempre, debe la ley enumerar como causa de nulidad tal violencia, por más que no se hayan ocultado al legislador las dificultades que la prueba de ella presenta.

Respecto á los particulares, es mucho más fácil la prueba, y la misma autoridad puede proporcionarla, si no está en connivencia con ellos.

La fracción tercera, dice: haber mediado cohecho, soborno ó amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

Aquí, en primer lugar, hay que distinguir que el cohecho y soborno, es causa de nulidad, cualquiera que sea quien lo haya empleado, y, en cuanto á las amenazas graves, sólo implican nulidad, si es la autoridad la que las ha hecho, y siempre que el cohecho, el soborno, ó las amenazas, hayan dado la pluralidad al electo.

El error en el nombre, cuando no se trata de un error fácil de subsanar, esto es, cuando ha habido una simple equivocación al escribir el nombre del candidato, es también causa de nulidad, según la ley, y puede surgir sobre todo, con el uso de los colores, si ha habido algún error al hacer la impresión de las cédulas, ó éstas han tenido que enmendarse.

El error ó el fraude en la computación de los votos, es otra de las causas de nulidad señaladas en la ley; pero, siempre que tal error ó fraude sea

—84—

el que haya dado la pluralidad al electo. También será ésta una circunstancia difícil de probar, porque, naturalmente, los que hayan cometido un fraude, buen cuidado pondrán de no dejar huella de él; pero, la ley, sin desconocer la dificultad de la prueba, ha puesto el hecho, con toda justicia, entre las causas que invalidan una elección.

Por último, la ley señala dos causas de nulidad, que son la sanción de preceptos importantes, que garantizan la vigilancia de la pureza de las elecciones. Estas causas, son: que los funcionarios que presiden las elecciones, no se hayan nombrado como previene la ley, y, que, de hecho, no se haya permitido á los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en los Colegios Municipales.

Estas dos causas, vienen á impedir que se use de la fuerza ó de la astucia para evitar la vigilancia, que, según la propia ley, tienen derecho á ejercer en los Colegios Electorales los partidos políticos y los candidatos, y, como la sanción es la nulidad de la elección, sin que en este caso se haya dicho como en los anteriores, que, para que se tenga en cuenta necesita afectar la pluralidad, bastará que exista el hecho, para que toda la elección sea nula. Lo probable, es que tal sanción sea suficiente para que todos respeten los derechos de los demás y se cumplan los preceptos de la ley.

La ley, por último, obliga á que se haya presentado la protesta respectiva oportunamente, y, que, la petición, se haga antes de que la Cámara resuelva sobre la elección, porque siendo irrevocables las decisiones de la Cámara, y no permitiendo la ley que contra ellas se inicie procedimiento de ninguna especie, es indispensable que la misma Cámara tenga en tiempo oportuno, á la vista, las reclamaciones que se hagan, para que pueda resolver con entera justicia el caso.

De los partidos políticos.

CAPITULO XI.

La ley enumera en el Capítulo VIII los requisitos que deben tener los partidos políticos, para poder ejercer los derechos que la misma ley les otorga. Tales requisitos, no ameritan explicaciones, porque los preceptos son claros, y, además, deberán ser aplicados por personas doctas, para quienes las explicaciones de esta obra, probablemente son innecesarias; pero, sí debemos advertir, que, los requisitos que enumera el Capítulo VIII de la ley, no se refieren á los candidatos que se presentan con el carácter de independientes, sino á los partidos políticos.

Los partidos políticos, tienen determinados derechos, y, los candidatos independientes, otros. Los primeros, los partidos políticos, tienen derecho, por ejemplo, para designar escrutadores, y, si no fueren designados los que ellos proponen, según las prescripciones del artículo 21 de la ley, ó aunque fueren designados los propuestos, si lo desean, pueden nombrar representantes que vigilen la elección: los candidatos independientes, esto es, los que no se presentan apoyados por ningún partido político, sólo pueden nombrar representantes, según lo ordenado en el artículo 22.

—86—

Esta diferencia, está indicada porque á los candidatos que no tienen el apoyo de un partido político, no se les exige más que la presentación de sus candidaturas y la entrega de cédulas oportunamente, mientras que los partidos políticos tienen que llenar los requisitos enumerados en el artículo último de la ley, y, si son diferentes las exigencias, justo es que también sean distintos los derechos.

Por supuesto, la ley no prohíbe la formación de un partido político en un distrito, con el exclusivo objeto de apoyar determinada candidatura; pero, entonces, sí deberán llenarse los requisitos prevenidos en el Capítulo VIII de la ley.

Del voto directo.

CAPITULO XII

Una vez que la reforma constitucional estableciendo el voto directo esté promulgada, la ley necesitará algunas pequeñas reformas, que podrán consistir en fijar quiénes deben hacer el cómputo de las votaciones registradas en las casillas electorales, y, lo mejor tal vez, será que dicho cómputo lo hagan los escrutadores designados para funcionar en las casillas electorales, bajo la presidencia de la junta electoral del Municipio.

Reunidos los escrutadores y los miembros de la junta electoral, el primer domingo de Julio, pueden proceder á hacer el cómputo de votos y remitirlo á la junta electoral de la cabecera del Distrito, para que allí se haga el cómputo definitivo y la declaración respectiva.

En las poblaciones donde deban funcionar más de un Colegio Electoral, la presidencia de los escrutadores podrá tenerla la autoridad municipal que instale el Colegio, según el artículo 55 de la ley, asistida de dos personas que puedan designarse entre los que hayan servido el cargo de regidores ó concejales, en años anteriores, siguiendo así la regla que ha servido para formar la junta electoral de los Municipios. (1)

(1) Estas son las ideas que se tuvieron presentes al redactar la ley, en el evento de que la reforma constitucional se aprobara antes que la ley electoral.

Obligaciones de los Presidentes Municipales.

CAPITULO XIII

Aunque ya hemos reseñado las obligaciones que la ley impone á los Presidentes Municipales en los capítulos anteriores para facilitar el estudio á las personas que consulten este manual, hemos agrupado en capítulo especial, las obligaciones que la ley fija á dichos funcionarios.

La primera obligación, está consignada en el artículo 7 de la ley, que ordena se publique la división que de cada entidad federativa se haga en Distritos Electorales y en Colegios Municipales sufragáneos, por avisos fijados en las cabeceras municipales. Esta obligación, comprende para cada Presidente del Ayuntamiento, la de mandar fijar en cada Sección la división que se haya hecho del Municipio que preside, y castiga la ley la omisión, con extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

Los Ayuntamientos, tienen la obligación de dividir la Municipalidad en Secciones Electorales de quinientos á dos mil habitantes, numerándolas progresivamente.

Según el artículo 8 de la ley, las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, formarán una Sección, y, las que no lleguen á doscientos cin-

—89—

cuenta habitantes, se agregarán á una de las Secciones inmediatas.

El Presidente del Ayuntamiento, deberá, pues, convocar oportunamente á los Regidores ó Concejales, para que hagan la división, teniendo en cuenta que ella debe ser hecha en el mes de Noviembre de los años que terminen en guarismo impar.

Al comenzar el año, y, al día siguiente de quedar instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal debe instalar la “Junta Electoral” que establecen los artículos 9, 12 y 20, de acuerdo con lo mandado en el artículo 23.

Esta junta, debe formarse del Presidente del Ayuntamiento en funciones, siempre que no esté encargado de la Jefatura Política, y dos personas más, que serán los competidores que haya tenido en la elección el Presidente Municipal, ó, á falta de estos, porque no hubiere habido competidores, los Presidentes Municipales de años anteriores; y, á falta de éstos, los síndicos, también de años anteriores, y, á falta de todos los enumerados, los que hubieren servido los puestos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan al Ayuntamiento que está funcionando en el año.

Al Presidente Municipal, corresponde la presidencia de la junta electoral, y, á él toca también publicar, de acuerdo con lo mandado en el artículo 11, en la primera quincena del mes de Enero, el padrón que haya formado la junta electoral.

También corresponde, según el artículo 12, al Presidente Municipal, recibir las reclamaciones que se presenten, contra la exactitud del padrón electoral que se haya fórmado.

Resueltas dentro del plazo que fija el artículo 13 de la ley, las reclamaciones presentadas, el Presidente Municipal debe enviar los expedientes á la auto-

—90—

ridad judicial, como ordena el artículo 14, dando aviso al reclamante y á la persona cuya exclusión se pida; todo, bajo pena de suspensión de cargo, de diez días á un mes.—Artículo 24.

Una vez resueltas todas las reclamaciones sobre exactitud de los padrones electorales, debe publicarse el padrón definitivo, en los primeros quince días del mes de Abril, designando al mismo tiempo á las personas que deben fungir como instaladores, propietario y suplente, en cada casilla, y el lugar en que cada una de éstas se instalará. Para hacer esta designación, el Presidente Municipal tiene de plazo hasta el 16 de Abril; pero, si por cualquier circunstancia no hiciere tal designación, deben hacerla inmediatamente los funcionarios que enumera el artículo 18 de la ley.

Si alguno de los instaladores se excusara, por tener impedimento legal, el Presidente Municipal está obligado á substituirlo inmediatamente.

Corresponde también al Presidente Municipal, según el artículo 21, nombrar el día 15 de Junio á los escrutadores que deben integrar las casillas electorales, y, para designarlos, debe tener presentes las disposiciones de los artículos 19 y 21.

También debe el Presidente Municipal, recibir el registro de candidatos que ante él hagan los partidos políticos, y los nombramientos de representantes que dichos partidos designen para concurrir á las casillas electorales. Del registro, lo mismo que de la entrega de cédulas que le hagan para la votación, están obligados á dar recibo los Presidentes Municipales.—El Presidente Municipal sólo puede rehusarse á recibir las cédulas, cuando éstas no se encuentren ajustadas á las prevenciones de la ley; pero, en este caso, deberá hacer constar, para evitar responsabilidades, qué requisitos faltan á las que

—91—

se le hayan entregado. En el recibo debe fijar el número de cédulas que reciba.

El artículo 37, fija la pena que debe imponerse al Presidente Municipal que no entregue las cédulas á los instaladores respectivos, y es la de suspensión de diez días á tres meses.

Los Presidentes Municipales no deben olvidar la prevención del artículo 42, que prohíbe las aprehensiones de votantes el día de la elección y la víspera.

Recibirán los Presidentes Municipales los expedientes electorales que les envíen los instaladores, y formarán con todos ellos un expediente general, para entregarlo al Colegio Electoral en el acto de la instalación. Como la ley previene que la entrega se haga por inventario, deberán ordenar que éste se forme previamente, para facilitar la entrega en el momento dado.

Terminadas las elecciones primarias, los Presidentes Municipales deben tomar nota, en una lista, de las credenciales que se les presenten, sin poderse negar á registrar las credenciales, ni á dar el resguardo respectivo al elector, siempre que el nombramiento conste en las actas que le hayan remitido los instaladores y para ello deberán convocar, por medio de avisos, á los electores, á efecto de que presenten sus credenciales el jueves siguiente á las elecciones primarias.

Corresponde al Presidente Municipal, hacer la instalación de los Colegios Electorales, en la forma que previene el artículo 31. Instalado el Colegio Electoral, el Presidente Municipal lo preside, hasta que el mismo Colegio haya nombrado á su Presidente, á su Secretario y á los escrutadores, en la forma que determina el artículo 54. Hecha la elección de Mesa del Colegio, el Presidente Municipal entrega los expedientes al Secretario electo, recogiendo un ejemplar del inventario, firmado por él,

—92—

por el Presidente y por el Secretario del Colegio. Si hubiere varios Colegios Electorales en el mismo Municipio, la instalación del primer Colegio la hará el Presidente Municipal, y, las de los otros, los regidores ó concejales que el mismo Presidente designe.

El penúltimo domingo de Junio, el Presidente Municipal hará fijar, á la entrada de las Casas Consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietario y suplente, Senador propietario y suplente, Presidente y Vicepresidente de la República, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando deba verificarse la elección de estos funcionarios. Para ello, deberá registrar previamente las candidaturas que se le presenten, bien por los partidos políticos, ó bien por los candidatos ó sus representantes, cuando los candidatos no se presentaren apoyados por ningún partido político.

Para las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, deben entregárse al Presidente Municipal cédulas de rotación en la forma que ordena el artículo 68 de la ley, y, el Presidente Municipal, está obligado á otorgar recibo en dichas cédulas.

El artículo 69, fija las penas en que incurre el Presidente Municipal que se negare á registrar á un candidato, ó hiciere observaciones á los que se presenten como tales.

El Presidente Municipal debe designar, con la debida anticipación, haciéndolo saber por medio de anuncios á todos los electores, el lugar donde se reunirá el Colegio Electoral.

El Presidente Municipal y sus agentes, tienen prohibición expresa de penetrar al Colegio Electoral—artículo 78—una vez instalado legalmente éste.

—93—

te. Los Presidentes Municipales, no pueden ser electos diputados, ni senadores, por el Distrito Electoral á que pertenezca el Ayuntamiento que presidan.

El Presidente Municipal, debe cuidar de recoger, del Presidente del Colegio Electoral, uno de los ejemplares del acta de elecciones, para conservarlo en el Archivo Municipal, de acuerdo con lo mandado en el artículo 84.

Como la ley obliga á los Presidentes de los Colegios Electorales á publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las Casas Consistoriales, los Presidentes Municipales cuidarán de que se haga tal publicación oportunamente.

Aunque la ley no designa expresamente que la autoridad municipal intervenga en las constancias que deben recoger los partidos políticos para demostrar su existencia legal, es claro que es la única autoridad que puede dar algunas de tales constancias, como, por ejemplo, la de existir la junta directiva, la de publicar el periódico, la de haber presentado las candidaturas oportunamente y la de haber nombrado los representantes en las casillas y colegios electorales.

Tales son las obligaciones que la ley electoral impone á los Presidentes Municipales, y no deben olvidar que todas estas obligaciones están sancionadas con penas que la misma ley determina.

Conclusión.

CAPITULO XIV.

Hechas las explicaciones que contienen los Capítulos precedentes, y que hemos creído necesarias, para la mejor inteligencia de la ley, porque toda ley nueva encuentra dificultades en su aplicación, debemos decir algo para concluir nuestro trabajo; algo que lo explique, y sintetice al mismo tiempo la obra.

La nueva ley electoral, representa un positivo adelanto sobre la anterior, responde mejor á las condiciones actuales de nuestro medio, y, sin que la consideremos perfecta, podemos, sí, decir, que garantiza, mejor que la antigua, los derechos de los que deseen tomar participación en la lucha electoral.

Pero, esta ley no puede, porque no está ello al alcance de ningún legislador, crear ciudadanos, dar vida á la masa inerte, ni impedir en lo absoluto el fraude, ni evitar los abusos. La nueva ley garantiza los derechos de los ciudadanos, los alienta, dando medios para prevenir los fraudes y abusos, y establece penas para castigar unos y otros; mas todo será inútil, si los ciudadanos no tienen conciencia de sus derechos, y, si teniéndola no tienen la energía suficiente para hacer valer éstos y la medida necesaria para esperar tranquilamente el resultado de sus esfuerzos.

—95—

Si al primer fracaso nos desalentamos, si al primer tropiezo abandonamos el camino, nunca llegaremos á lo que debemos proponernos, el engrandecimiento de la Patria, por el desarrollo constante y regular de sus instituciones y sus recursos. Sin fé en el porvenir, sin constancia para la lucha, sin carácter para sobreponernos á las dificultades que se presenten, no hay ley, por buena que sea, que sirva para algo.

Para que un Gobierno sea bueno, no basta que tenga el deseo, es preciso que sienta la necesidad de serlo, y la vigilancia que sobre él ejercen los partidos políticos; pero verdaderos partidos, organizados debidamente, inspirados en ideas realmente patrióticas, que no vean el poder como un medio de satisfacer la vanidad, las ambiciones ó las venganzas de sus jefes: que, cumplida su misión, abandonen el campo á nuevos hombres, con nuevas ideas y nuevas energías; que todo partido que perdura en el poder más tiempo del necesario para plantear su programa, hace, por ese sólo hecho, difícil su camino, y si se hace exclusivista, mina su propia existencia, y, por fuerte que parezca, está condenado á morir. Es ley biológica y social, que, todo organismo que no se remueva, perece.

La renovación, es indispensable en todo Gobierno; pero, una renovación en masa, es tan grave como el estancamiento. Los pueblos no son plantas que deban marchitarse al caer el sol, deben ser durables, eternos, y, lo son, en tanto que saben conducirse por el camino del orden y del respeto mutuo, que es lo que les dá fuerza y vigor.

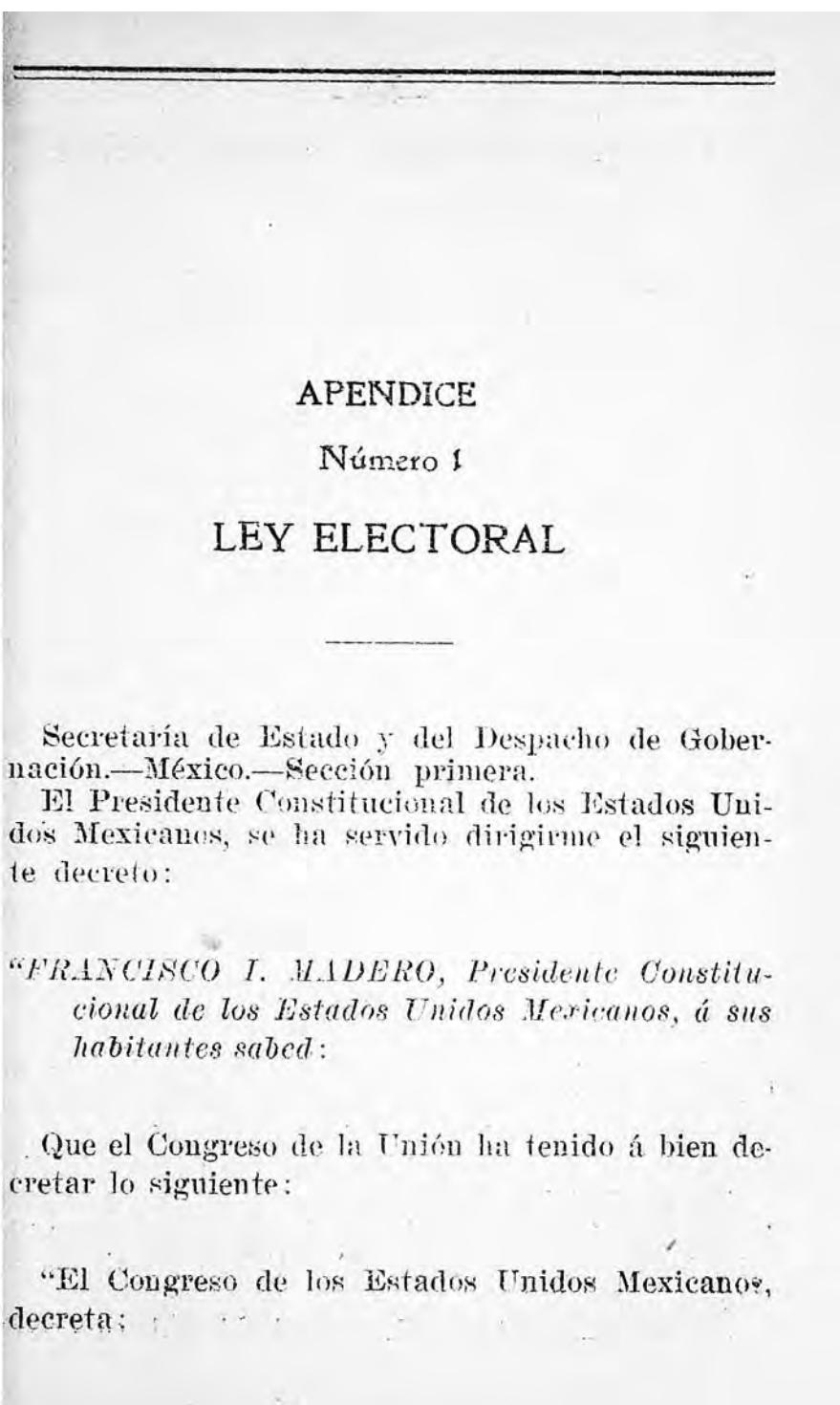
Para conseguirlo, hay que aplicar la ley serenamente, con celo y energía, pero con cordura, con verdadero patriotismo, sin atropellar á nadie, respetando los derechos de todos. Para ello es necesario conocerla, inspirarse en las ideas que la informaron, penetrarse del espíritu que la anima.

—96—

Facilitando la ley por medio de explicaciones sencillas, al alcance de todas las inteligencias, se hace más factible el uso de los derechos electorales y se da un paso firme por el camino de la democracia, que debe ser el gobierno del pueblo, pero por el camino ordenado, tranquilo y sereno de la ley. Agrupando los deberes que á cada uno incumben y haciendo notar cómo pueden ejercitarse más fácilmente los derechos que tenemos, se facilita el cumplimiento de la ley, se hace más fructífera la vigilancia de los partidos, y más legal la lucha electoral, que debe tener por mira, para los verdaderos patriotas, el llevar á los puestos públicos á los hombres más aptos.

Si con conocimiento completo de derechos y deberes nos decidimos á ajustar nuestra conducta al orden y á la ley, habremos avanzado en la senda del progreso, que sólo es efectivo cuando á él se va serenamente, con paso tranquilo y seguro; con orden. Si al ejercitar nuestros derechos no olvidamos los de los demás, habremos constituido una paz orgánica, duradera y llena de bienestar, que es la que debemos ambicionar.

Facilitar el estudio de la ley, propagar una vez más las ideas de concordia y respeto mutuo que en ella palpitán, ha sido el objeto de este trabajo, que puede sintetizarse en esta fórmula: Sólo dentro de la ley y con orden, puede alcanzarse el verdadero progreso nacional.



—98—

De la renovación de los Poderes Federales.

CAPITULO I.

Artículo 1o. Las elecciones ordinarias correspondientes á los Poderes Federales, se verificarán en los años terminados en cero ó cifra par, en los términos que la Constitución previene.

Las elecciones primarias, tendrán lugar el último domingo de Junio y las definitivas el primer domingo de Julio del año en que deba hacerse la renovación, y si fuere necesario el lunes inmediato.

Artículo 2o. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva ó por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias.

En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán á esta ley; en los demás puntos, se ajustarán á las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.

Del censo electoral.

CAPITULO II.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Artículo 4o. Servirá de base para hacer la división en distritos electorales, el censo general que, conforme á la ley y á los reglamentos relativos, deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero.

Si en su oportunidad no se hubiere hecho censo

—99—

ordinario ó no se hubieren concluído los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Artículo 5o. Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales, harán, en el mes de Octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad, numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la entidad; pero si fuere la única con que cuenta una entidad federativa, formará por sí sola un distrito.

Artículo 6o. Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales, se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas Municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el artículo 70 de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos ó las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos las Municipalidades existentes al hacerse la elección.

—100—

Artículo 7o. Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de Octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

Artículo 8o. Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de Noviembre siguiente, á dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos á dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes, se agragarán á una de las secciones inmediatas.

Artículo 9o. La comisión que establece el artículo 12 de esta ley, procederá á formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En este censo, que deberá formarse en el mes de Diciembre del mismo año, tomando por base el que sirva para la elección municipal, serán inscriptos todos los ciudadanos que residan en cada sección, y, que, conforme á las leyes, tengan derecho á votar.

Artículo 10. Los padrones del censo electoral, contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del distrito electoral y la Entidad Federativa á que pertenecen;

II. Los nombres de los ciudadanos votantes,

—101—

con la designación del estado, de la profesión, industria ó trabajo, de la edad y de si saben ó no saben leer y escribir, y

III. El número, letra ó seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 11. En la primera quincena del mes de Enero siguiente, el presidente municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial, y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 12. Todo ciudadano vecino de la sección ó representante de algún partido político ó de algún candidato independiente debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de Febrero siguiente al de su publicación. El Presidente municipal, asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones, y si no hubiese tenido competidores, ó estos no existiesen en el distrito electoral, con los presidentes municipales anteriores, en defecto de estos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y á falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan á la corporación municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección ó que no tengan derecho á votar según las leyes vigentes;

—102—

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme á la ley deban figurar en él, ó la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme á los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Artículo 13.—La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos, si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como á la persona que se trate de inscribir ó excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme á este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días á tres meses, para el presidente municipal, y multa de diez á cien pesos, ó la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

El cargo de miembro de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciable.

Artículo 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante ó se opusiere á ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, ó en su defecto, á la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y á la persona cuya exclusión se pida en el caso de la fracción II del artículo 12.

El Juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia ó no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de Marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días á un mes y multa de diez á cien pesos.

—103—

Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

Artículo 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso á que se refiere el artículo 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad á la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquier otro documento indubitable ó el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Artículo 16. Las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas á ninguna formalidad, ni causarán el impuesto del Timbre ú otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo á la fracción II del artículo 12, tendrán siempre el derecho de ser oídas.

Artículo 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado á dar aviso al presidente municipal de su nuevo domicilio, á efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad á otra, se dará aviso tanto al presidente municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso, ó el cambio se efectuase después del 31 de Marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido enradronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección, excepto en el caso previsto en el artículo 33 de la presente ley. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días á un mes, ó multa de cinco á cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Artículo 18. En la primera quincena del mes de Abril inmediato, el presidente municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del artículo 11, el

—104—

padrón definitivo de los ciudadanos que tienan derecho á votar en las diversas secciones en que esté dividida la Municipalidad. De dicho padrón, se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se haya comunicado á la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el presidente municipal designará á las personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados á la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el presidente municipal no cumpliera con las prevenciones de este artículo para el 16 de Abril, la obligación recaerá en los demás regidores ó concejales por su orden numérico y bajo pena de suspensión de cargo de diez días á un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de Mayo.

Artículo 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

I. Ser vecino de la sección;

II. Estar comprendido en el padrón definitivo á que se refiere el artículo 18;

III. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio, y

IV. Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento faltare al instalador alguno de los requisitos anteriores, por ese solo hecho quedará incapacitado para ejercer su encargo. El instalador está obligado á dar inmediato aviso de la incapacidad al presidente municipal, bajo pena de reclusión simple de tres á diez días, ó multa de tres á diez pesos.

Artículo 20. Los partidos políticos registrados en un distrito electoral podrán recusar á los instaladores

—105—

dores de las casillas comprendidas dentro de ese distrito. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación, respecto de los instaladores de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del día 8 de Junio, y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el artículo 19.

La junta electoral que establecen los artículos 90. y 12 de esta ley, con presencia de las pruebas que se aduzcan precisamente al formularse la recusación, resolverá sobre la subsistencia ó insubstancia del nombramiento. Esta resolución no admite recurso. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el presidente municipal nombrará inmediatamente nuevo instalador.

Artículo 21. El día 15 de Junio el presidente municipal nombrará también dos escrutadores, en quienes concurren los requisitos que señala el artículo 19, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Si hubiere más de dos partidos políticos registrados en el distrito, elegirá de entre las personas propuestas por dichos partidos los dos escrutadores, sin que en ningún caso puedan los dos pertenecer á un mismo partido político;

II. Si sólo hubiere dos partidos políticos registrados, cada partido designará un escrutador;

III. Si no se hiciere esta designación, ó no hubiere partidos políticos registrados, la autoridad municipal nombrará libremente los escrutadores.

IV. Si sólo hubiere un partido político registrado, éste nombrará un escrutador y el presidente municipal designará al otro.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista á las elecciones primarias en las casillas electorales correspon-

—106—

dientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer á ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, á fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación á que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior á las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior á los partidos políticos deberán ejercitárselos antes del 10 de Junio.

Artículo 23. La junta electoral de que hablan los artículos 9o., 12 y 20, quedará constituida al día siguiente de haber quedado instalado el Ayuntamiento, y cada vez que ocurra una vacante se hará constar en acta especial ante el Secretario del Ayuntamiento el cambio. En ningún caso podrán funcionar como miembro de la junta la persona que desempeñe la autoridad política, aún cuando las leyes le den el carácter de presidente municipal.

Artículo 24. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días á un mes, si se tratare de funcionarios ó empleados públicos, ó multa de cinco á cien pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación de voto activo y pasivo hasta por el término de dos años.

De las elecciones primarias.

CAPITULO III.

Artículo 25. Por lo menos, la víspera del día en

—107—

que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un distrito electoral, deberán inscribir ante el presidente municipal respectivo, el nombre de sus candidatos para electores en las diversas secciones que compongan el distrito electoral.

Artículo 26. Cada partido político presentará también ante el presidente municipal que corresponda al hacer la inscripción de los candidatos, en número competente de cédulas para cada sección electoral, que contendrán en su frente:

I. El nombre del elector ó electores;

II. El partido á que pertenece;

III. El candidato ó candidatos que el elector ó electores se comprometan á votar en las elecciones definitivas para los cargos que van á cubrirse. El presidente municipal otorgará recibo inmediatamente, tanto del registro como de las cédulas recibidas.

En caso de que un partido político se vea obligado á cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba á su nuevo candidato antes del día de la elección, entregando al presidente municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.

Artículo 27. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera, que en el reverso no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse no se pueda leer el contenido en su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido ó impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político. A este efecto, en la Secretaría de Gobernación se llevará un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, no pudiendo usarse un color que ya estuviere previamente elegido. La Secretaría de Gobernación designará oportunamente el modelo á que deben sujetarse las cédulas, el que se tendrá á disposición de los parti-

—108—

dos políticos, desde antes del día primero de Mayo.

Artículo 28. El día señalado para las elecciones primarias, el instalador, asistido de los dos escrutadores, declarará abierta la casilla en su sección electoral, á las nueve de la mañana. En defecto del instalador propietario, y pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos, uno de los escrutadores, por su orden. La falta de los escrutadores, en este caso, ó en el de ausencia, será substituida por la persona que nombre el instalador de entre los representantes de los partidos; en defecto de éstos, se nombrará á uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo á los que estuvieren presentes. Los que hicieren la instalación consignarán á la autoridad judicial á los faltistas, para que se les aplique la pena de diez á cien pesos de multa. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aún cuado se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en esta ley.

Artículo 29. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos períodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuran en el padrón de que habla el artículo 18, se declarará concluído el acto de la elección primaria.

Artículo 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando á los ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos á que se refiere el artículo 26, y, además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas por un lado y formarán un solo legajo ó cuaderno.

Artículo 31. El votante se apartará del lugar en

—109—

que esté la mesa electoral, á fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquella, ni por los representantes que asistan á la elección. Si no votare por ningún candidato inscripto, el votante escribirá en la cédula en blanco el nombre del elector; y sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos scrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada y depositada por éste en una ánfora ó caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que puedan colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV. Que pueda conservarse el secreto del voto.

V. Que el registro total efectuado automáticamente sea visible é igual á las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 32. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo, el nombre de la persona con la nota siguiente: "votó".

Artículo 33. Los individuos de la clase de tropa del Ejército y de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados ó campamento en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección á que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados ó los cam-

—110—

pamientos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad de que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando su servicio. La marinería y oficialidad de los buques de guerra y la tripulación de los buques mercantes, así como los pasajeros de unos y otros, votarán en el lugar donde se encuentren los barcos el día de la elección, considerándose cada buque como una ó más secciones, según el número de tripulantes que tuviere dependientes del distrito electoral donde estuviere matriculado el barco. Si el barco estuviere en puerto, la votación se recogerá en la Aduana, designando el Administrador de ella al presidente y escrutadores que deben recoger la votación. Si el barco estuviere en alta mar ó en puerto extranjero, la designación la hará el capitán del buque. Los electores deberán ser designados entre los ciudadanos inscriptos en el padrón del distrito electoral respectivo, y su nombramiento se comunicará por telégrafo cuando el barco no se encuentre en el lugar donde deba instalarse el colegio electoral.

Artículo 34. Los individuos de la clase de tropa del Ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así á las casillas electorales, pues el instalador los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los jefes, oficiales, sargentos ó cabos que los acompañen estén presentes en el acto en que aquéllos depositen su voto. El que infringiere ó pretendiere infringir esta disposición, será consignado por el instalador ó por cualquiera de los escrutadores, al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

—111—

Artículo 35. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer á los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusiones sobre las consecuencias del acto ó de la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador ó cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, á fin de que se le imponga la pena prevista en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía, si insiste en cometer la infracción.

Artículo 36. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 80., deba nombrarse en una sección más de un elector, las cédulas contendrán, á la vez, el nombre de todos los electores que correspondan, y al hacerse el cómputo, se declarará electos á los que tuvieran la pluralidad de los votos de toda la sección, observándose en lo conducente, y en caso de empate, lo que previene el artículo 42. Tendrá pluralidad el que obtenga el mayor número de votos, sea cual fuere la relación entre el número obtenido y el total de votantes.

Artículo 37. Durante la elección, no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas á la identidad de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

Si la falta proviniere de que el presidente municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que falten, sirviendo de justificante para hacer la entrega el recibo otorgado por el presidente municipal, se-

—112—

gún lo mandado en el artículo 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelerlo para que cumpla con la ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente á los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

La falta de entrega de las cédulas registradas será castigada con suspensión de cargo de diez días á tres meses, si el responsable fuere el presidente municipal, ó con reclusión simple de diez días á un mes, si los responsables fueren el instalador ó los escrutadores.

Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas, y la que se presente, será desechada de plano.

Artículo 38. Los representantes nombrados por los partidos, ó cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votantes;
II. Error en el escrutinio de los votos ó la suplantación de estos;

III. Presencia de gente armada, ya sean particulares ó agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes ó sobre la mesa directiva de las casillas;

IV. Incapacidad para votar por causa posterior á la fijación de las listas definitivas de que habla el artículo 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta á que se refiere el artículo

}

—113—

44. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Artículo 39. Para ser elector se requiere:

I. Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección;

II. Saber leer y escribir;

III. No tener mando militar ni ejercer funciones judiciales ó de policía en el distrito electoral respectivo;

IV. No ser ministro ó sacerdote de algún culto.

Artículo 40. Los votos depositados en favor de las personas que no puedan ser electores, no se computarán al hacer el escrutinio.

Artículo 41. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote. La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositados, sin que á este respecto tenga efecto alguno la abstención de los votantes.

Artículo 42. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones, ni la víspera.

En el caso de delito infraganti, la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

A efecto de garantizar ampliamente esta preventión, los Juzgados de Distrito permanecerán abiertos los días de elección, todo el tiempo que éstas deban durar, con excepción del indispensable para que el personal del juzgado concurra á votar. Los Jueces de Distrito suspenderán de plazo cualquier acto reclamado que importe la violación de la garantía que concede el presente artículo, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.

Artículo 43. Cada vez que, conforme al artículo 29, deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos deposita-

dos y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en el acta que desde luego levantarán, la que contendrá también, la referencia á las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección. Los representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes, deberán firmar las actas, presenciarán el cómputo y tendrán derecho á que se les dé una constancia escrita del resultado, bajo la pena de diez á cien pesos de multa para el infractor.

Artículo 44. Al cerrarse definitivamente la caja electoral, el instalador y los scrutadores harán el cómputo total de los votos depositados y declararán electo al ciudadano que reuna la pluralidad de los votos computables. En caso de que dos ó más candidatos tuvieran el mismo número de votos, en el acto se sortearán sus nombres y se declarará electo al que resulte favorecido por la suerte. Estas declaraciones se harán en voz alta, levantándose desde luego el acta respectiva en los términos del artículo anterior.

Artículo 45. No se asentarán en las actas, por ningún motivo, discursos, polémicas ó argumentaciones de cualquier género, aunque se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

Artículo 46. Todas las actas se levantarán por duplicado. El presidente de la mesa conservará un ejemplar y remitirá el otro al colegio municipal que corresponda.

Artículo 47. Si el instalador, alguno de los scrutadores ó representantes de los partidos políticos se negare á firmar el acta, los demás la firmarán para que surta todos sus efectos; pero el remiso será consignado á la autoridad judicial, para que se le aplique la pena correspondiente conforme al artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 48. Los representantes de los partidos

—115—

registrados tendrán derecho, en las secciones del distrito electoral respectivo, á pedir en el acto copia certificada de las actas relativas á las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas á disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.

Artículo 49. Juntamente con un ejemplar del acta, los instaladores remitirán á la primera autoridad municipal á que pertenezca la sección, las cédulas de candidatos depositadas y las protestas originales que por escrito se les hayan formulado durante las elecciones primarias, quedando copia de ellas, que se agregará al duplicado del acta.

Artículo 50. El instalador deberá cuidar que el acta contenga la relación fiel de los hechos y lleve las firmas que exige el artículo 48, cuidando de que oportunamente se envíe dicha acta á la autoridad municipal. Asimismo, los escrutadores serán responsables del cómputo de los votos. Todo bajo pena de multa de diez á cien pesos ó arresto menor.

Artículo 51. En el mismo día de la elección, el instalador y los escrutadores, extenderán su credencial al elector nombrado. Dicha credencial estará concebida en los siguientes términos:

“Los infrascritos certificamos que el C. ha sido nombrado elector con..... (aquí el número de votos).... por la sección.... (aquí el número de ella)de la Municipalidad de.... (aquí el nombre) y del distrito electoral nº..... (aquí el número).... fecha.” La entrega de la credencial, la hará el instalador dentro de las veinticuatro horas siguientes.

—116—

De los colegios municipales sufragáneos.

CAPITULO IV.

Artículo 52. El jueves que preceda al primer domingo de Julio, ó antes, los electores nombrados en cada municipalidad, presentarán sus credenciales ante el presidente municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota en una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse á hacer esta anotación ni á dar el resguardo, siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Artículo 53. Los electores así inscritos, se reunirán al día siguiente, á las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, ó en el lugar público que se haya designado con anterioridad por la autoridad municipal. Luego que esté reunida la mayoría de los electores, que corresponda á la Municipalidad, ó transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario á uno de los electores presentes.

Artículo 54. Hecha la instalación, los electores procederán á nombrar de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario. El presidente, el secretario y el primer escrutador serán nombrados sucesivamente en escrutinio secreto, por la pluralidad de los votos presentes. El segundo escrutador será nombrado por la pluralidad de votos de los electores presentes de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencia con el primer escrutador, y siempre que no pertenezca al mismo partido aquel que hubiere sido designado para primer escrutador, sal-

—117—

vo que no hubiere partidos contendientes, en el cual caso, el segundo escrutador será nombrado libremente.

Inmediatamente después, la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar y dejará el otro á dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretario del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Artículo 55. Cuando á una Municipalidad corresponda más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito ó fracción excedente de él: En tal caso, el presidente Municipal instalará uno de los colegios y designará delegados de entre los regidores ó concejales para los demás. Cuando una Municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio se instalará como se dispone en el artículo 53.

Artículo 56. Acto continuo, el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una, para que dictaminen: la primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra, sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Artículo 57. La víspera del primer domingo de Julio, los electores se reunirán á las nueve de la mañana, á fin de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. En la discusión sólo podrán hablar por una sola vez, dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Artículo 59. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo ante-

—118—

rior, se sujetarán á votación económica, ó á votación nominal, si así lo piden cinco ó más electores. En este último caso, el secretario, por orden de lista, llamará á los electores, y éstos contestarán “sí” ó “no”, comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Artículo 60. Si al aprobarse los dictámenes de las comisiones revisoras, quedare reprobada la credencial de alguno de los miembros de la mesa, se procederá á substituirlo inmediatamente por elección en escrutinio secreto, en la forma que determina el artículo 54.

Artículo 61. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente, á menos que tres ó más electores pidan que la votación y la discusión sea individual respecto á alguna ó á varias proposiciones de los dictámenes.

Artículo 62. Si el número de electores de un Colegio no excediere de diez, ó si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria, en ella, el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes, y sin más dictámen votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto á aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad á la primera reunión preparatoria, y antes de que concluya la junta á que se refiere el artículo 71.

Artículo 63. El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable:

- I. Nulidad ó validez de la designación del elector;
- II. Error en el cómputo de votos;
- III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona.

En sus resoluciones tendrá presentes las protestas á que se refiere el artículo 38.

Artículo 64. La nulidad de la designación de electores, sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

I. Amenaza ó fuerza ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas ó sobre los votantes, ya provengan de autoridad ó de particulares que empleen medios violentos;

II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;

III. El error de la persona cuando sea insubsanable.

El colegio electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva ó acta notarial, quedando autorizados los notarios públicos para levantarlas, asistidos de dos testigos, cualesquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya notario, ni juez que actúe por receptoría, las actas serán levantadas ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir efectos, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p. m., en caso contrario, se consignará el hecho á la autoridad judicial de la localidad para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entre tanto la validez de la elección.

Artículo 65. Si la sentencia del juez declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiese tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Artículo 66. La rectificación de errores cometidos en el cómputo, se hará por el colegio electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.

—120—

Artículo 67. La rectificación en el nombre del elector podrá acordarse por el colegio electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales ó de cualquiera otro modo indubitable.

De la elección de diputados.

CAPITULO V.

Artículo 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer á ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral, contrarecibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y que contendrá:

- I. Los nombres de los candidatos;
- II. El partido político á que pertenece ó la indicación de no pertenecer á ningún partido.

Artículo 69. El penúltimo domingo de Junio, el presidente municipal hará fijar á la entrada de las casas consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con indicación del partido á que pertenecen, ó de no pertenecer á ninguno. Por ningún motivo rehusará el presidente municipal inscribir á cualquier candidato, ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días á dos meses, y multa de veinte á doscientos pesos.

Artículo 70. El primer domingo de julio, los electores de cada colegio municipal, se reunirán á las nueve de la mañana en las casas consistoriales, ó en su defecto, en el local que expresamente se haya designado con anterioridad; ocuparán sus asientos

—121—

sin preferencia de lugar y el presidente del colegio municipal abrirá la sesión.

Si el Municipio, por su número, no diere más de cinco electores, se reunirá al Municipio más próximo para formar juntos un colegio electoral sufragáneo.

Artículo 71. Instalado el colegio municipal, procederá á la elección de un diputado propietario y un suplente por el distrito electoral á que corresponda la Municipalidad, conforme á las reglas siguientes:

I. Si la Municipalidad comprende uno ó más distritos electorales, cada colegio hará por separado la elección de diputados por su distrito;

II. Si en la Municipalidad hubiere secciones electorales excedentes, además de los distritos electorales completos, ó si la Municipalidad no comprendiere un distrito completo, los electores de estas secciones darán su voto para la elección de diputados propietario y suplente por el distrito de que el colegio municipal forme parte.

Artículo 72. Para hacer la elección de diputados propietario y suplente, el presidente del colegio entregará á cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que habla el artículo 68, y, además, una en blanco. Todas estas cédulas estarán adheridas entre sí para formar un sólo paquete, serán de las mismas dimensiones y por el revés exactamente iguales.

Artículo 73. El presidente anunciará que va á procederse á la elección y llamará por su nombre sucesivamente á cada uno de los electores, por el orden en que consten en la lista de asistencia previamente formada. El elector entregará doblada la cédula que contenga sus candidatos, siendo libre para substituir en ella cualquiera de los nombres indicados por otro, ó para llenar la cédula en blanco; el mis-

—122—

mo elector destruirá en el acto las cédulas que no hubiere utilizado.

Artículo 74. Los escrutadores recibirán la cédula doblada, la depositarán en una ánfora, en presencia de los electores, y anotarán la lista de asistencia con la palabra "votó", al frente del nombre del elector. Terminada la votación, el presidente preguntará si falta algún elector, y si alguno contestase afirmativamente, se le recogerá su voto.

Artículo 75. Cuando aparezca mayor número de cédulas que el de los electores presentes, los escrutadores serán substituidos por otros dos que nombrará el colegio electoral, á pluralidad de votos, y se repetirá la elección consignándose el hecho á la autoridad judicial para que proceda á la averiguación y castigo de los culpables.

Artículo 76. Ningún elector podrá separarse del colegio mientras se está efectuando la elección, bajo la pena que establece el artículo 963 del Código Penal del Distrito Federal.

Si contra esta prohibición se ausentaren del colegio uno ó más electores, cualquiera que sea su número, las decisiones de los electores que permanezcan en el colegio tendrán plena validez.

Artículo 77. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad ó particulares armados ejercieren violencia sobre los electores, pues en tal caso, éstos pedirán que así se haga constar en el acta y que el hecho se consigne á la autoridad judicial respectiva para que se les apliquen las penas que establecen el artículo 961 y el segundo párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 78. Mientras el colegio electoral esté en funciones, sólo podrán penetrar ó permanecer en el salón los electores nombrados. La autoridad política, la municipal y los miembros de la policía,

—128—

están especialmente comprendidos en esta prohibición; pero la policía podrá entrar en el salón cuando fuere requerida por el presidente del colegio á cuya disposición estará.

Artículo 79. Todo partido político registrado, tiene derecho de nombrar un representante en cada colegio municipal, para los efectos siguientes:

I. Para que presencie el acto de la votación y el cómputo que de ésta se haga;

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad en la votación ó en el cómputo de los votos, siempre que la protesta se haga en el acto, por escrito, expresando concretamente la causa;

III. Para pedir que se le extienda copia certificada de cualquiera de las actas que se levanten por los colegios municipales, la que deberá entregársele dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 80. Cualquier acto de violencia ó amenaza que se ejerciere contra los representantes que designen los partidos políticos para presenciar las elecciones definitivas, será castigado con las penas que señalan el artículo 961 y el segundo párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 81. No pueden ser electos diputados ni senadores, las personas siguientes:

I. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presente como candidatos;

II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos ó subprefectos, los secretarios de gobierno, los presidentes municipales, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos

—124—

electorales, en cuya demarcación estas autoridades tengan jurisdicción.

Artículo 82. Las restricciones del artículo anterior, comprenden:

I. A los que estén desempeñando su cargo en el día de la elección, ó lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á ella;

II. A los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección, de los puestos mencionados.

Artículo 83. En el caso de la fracción I del artículo 71, se hará en cada colegio el cómputo de los votos emitidos y se declarará electos á los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta, y en defecto de ésta, la pluralidad de los votos presentes. La abstención de votar, la emisión de votos en blanco, ó la ausencia de uno ó más electores en el colegio electoral, no afecta la validez de la elección en favor del que obtenga la mayoría ó la simple pluralidad.

Artículo 84. Hecha la declaración á que se refiere el artículo anterior, inmediatamente se levantará acta por duplicado, observándose en lo conducente, lo que se dispone en los artículos 44 y 45. Un ejemplar del acta se conservará por el presidente del colegio para el archivo municipal, y el otro, con los expedientes y recados anexos, se remitirán á la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Artículo 85. El presidente y el secretario del colegio electoral expedirán á favor de los diputados electos, una credencial en los siguientes términos:

*“Los infrascritos certificamos que el C.....
..... ha sido electo diputado..... (aquí la
indicación de ser propietario ó suplente)..... por
.... (aquí el número de votos) por el distrito electo-
ral número..... (aquí el número del Distri-*

—195—

to) *del* (aquí el nombre del Estado, Distrito Federal ó Territorio).

Fecha "

Artículo 86. En el caso de la fracción II del artículo 71, se procederá á hacer el cómputo. Acto continuo, se levantará el acta respectiva por duplicado, reservándose un ejemplar el presidente del colegio, para los archivos municipales, y remitiendo el otro con los expedientes y recados anexos al colegio municipal que en el padrón se haya designado como cabecera del distrito electoral.

Artículo 87. La mesa del colegio municipal que corresponda, irá reuniendo las notas y expedientes que se le remitan de las otras municipalidades componentes del distrito electoral. A las nueve de la mañana del miércoles siguiente al día de la elección la misma mesa procederá, en presencia de los electores del distrito que puedan concurrir al acto, y de los representantes de los partidos políticos, á hacer el cómputo de los votos de todo el distrito, y declarará quiénes son los ciudadanos electos por él para los puestos de diputados propietario y suplente. Por ningún concepto, la mesa podrá calificar las elecciones efectuadas en los colegios municipales sufragáneos. Cuando haya en el distrito electoral colegios municipales sufragáneos, que en razón de la distancia ó de la dificultad de comunicación no puedan remitir sus notas y expedientes de modo que sean recibidos á más tardar en la noche del martes siguiente al día de la elección, la mesa del colegio municipal que haya de hacer el cómputo, podrá señalar para hacer la reunión de que trata este artículo, el jueves, el viernes ó el sábado siguientes, según se creyere necesario.

Artículo 88. La mesa del colegio municipal que

—126—

haya hecho el cómputo del distrito, procederá en los términos que establecen los artículos 84 y 85.

Artículo 89. Las actas originales se firmarán por todos los electores presentes y los representantes de los partidos políticos. Las copias de las actas y las credenciales irán firmadas por los individuos de la mesa. El que se negare á firmar, será castigado con la pena que fija el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 90. El presidente del colegio electoral que se niegue á expedir las copias certificadas á que se refiere el artículo 73, ó las adultere ó las retarde, será castigado con las penas que fija el artículo 962 del Código Penal del Distrito Federal; igual pena se impondrá á cualquiera de los miembros de la mesa que se oponga á la expedición de las copias que ordena el artículo 79.

Artículo 91. Si dos candidatos resultaren con igual número de votos, el presidente de la mesa que haga el cómputo sorteará sus nombres en presencia de los que hubieren asistido al acto, y declarará electo al que señale la suerte.

Artículo 92. El presidente del colegio municipal, al que corresponda hacer la declaración de los diputados electos en cada distrito electoral, mandará publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las casas consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y de los Territorios Federales, harán la misma publicación en el periódico oficial de la entidad respectiva, comprendiendo todos los diputados electos en su respectiva demarcación. A falta de periódicos oficiales, la publicación se hará en el Palacio del Gobierno respectivo. Dicha publicación debe comprender el nombre del diputado propietario y del suplente electos, con la designación del núme-

—127—

ro del distrito electoral y de la pluralidad de votos que obtuvo.

Artículo 93. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días á dos meses, si se tratare de funcionarios ó empleados públicos, y multa de veinte á doscientos pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación del voto activo y pasivo, hasta por el término de dos años.

De la elección de Senadores, de Presidente y de Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO VI.

Artículo 94. Concluída la elección de Diputados, los colegios municipales sufragáneos procederán á hacer en actos sucesivos y separados la elección de Senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Si no alcauzare el tiempo, los mismos colegios se volverán á reunir el lunes inmediato, á las nueve de la mañana.

Artículo 95. Para las elecciones de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se observarán todas las disposiciones de esta ley, en cuanto no sea contrario á los preceptos especiales de este capítulo, rigiéndose la forma de la votación, el cómputo de votos y lo demás que fuere conducente, por lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 96. Las actas de las sesiones, en la parte conducente á la elección de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la

—128—

Suprema Corte de Justicia, se levantarán por triplicado; un ejemplar quedará en poder del presidente de la mesa para los archivos municipales, otro será remitido á la Legislatura del Estado en que se verifique la elección, con los expedientes relativos al nombramiento de Senadores, y el otro, con los demás expedientes, se enviará á la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Artículo 97. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes relativos á la elección de Senadores, los pasará á una comisión escrutadora, para que, dentro del tercer día, rinda dictámen sobre los puntos siguientes:

I. Procedencia ó improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales;

II. Cómputo de votos;

III. Sobre la persona ó personas que hayan tenido la pluralidad de votos.

Artículo 98. Con presencia del dictámen de la comisión, la Legislatura declarará electos como Senador propietario y como Senador suplente á los candidatos que para dichos puestos hayan obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, y, en su defecto, la simple pluralidad.

Artículo 99. En caso de que haya dos ó más candidatos que reúnan el mismo número de votos, la Legislatura elegirá libremente de entre ellos, y en caso de empate en la Legislatura, decidirá la suerte.

Artículo 100. La discusión y votación del dictámen de la comisión escrutadora, y en su caso la elección á que se refiere el artículo 99, se harán en una sola sesión que al efecto se convocará dentro de los tres días siguientes á la presentación de los dictámenes.

Artículo 101. Del acta que se levante y del dictámen se sacarán tres copias: una para el Senador

—129—

propietario, otra para el suplente, y la tercera que se remitirá á la Cámara de Senadores del Congreso Federal, con los expedientes y sus anexos, recibidos en los colegios municipales sufragáneos.

Artículo 102. Cuando la Legislatura estuviere en receso, será convocada sin pérdida de tiempo á sesiones extraordinarias, para los efectos de la elección.

Artículo 103. En todo caso, las Legislaturas cuidarán de cumplir con las funciones que les encienden los artículos anteriores, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan presentarse en la Cámara á las juntas preparatorias.

Artículo 104. La computación de votos para los Senadores que correspondan al Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados del Congreso Federal, ó en su receso, por la Comisión Permanente, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos 97 y siguientes.

Artículo 105. Corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados del Congreso Federal, hacer el cómputo de los votos emitidos por los diversos colegios municipales sufragáneos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y en la de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 106. Cuando se verifiquen elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República, los colegios electorales procederán en la forma que determina este Capítulo, enviando á la Cámara de Diputados copia de todas las actas que hubieren levantado desde la instalación del colegio.

Artículo 107. Al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada la Cámara de Diputados, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de todos los colegios municipales de la República.

—130—

Si al verificarse la elección, la Cámara de Diputados estuviere en funciones, el presidente de ella mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios municipales sufragáneos.

Artículo 108. La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día siguiente á aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó el inmediato subsecuente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión, se dará cuenta con el dictámen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que se contraerá á consultar en proposiciones concretas y separadas, sobre los puntos siguientes:

I. Legalidad de los cómputos hechos en los diversos colegios municipales;

II. Cómputo de los votos en toda la República; y

III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la elección, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Artículo 109. La discusión y la votación en la Cámara versarán exclusivamente sobre las proposiciones concretas del dictámen.

Artículo 110. Cuando ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección, la Cámara de Diputados procederá á hacer la elección de entre los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta elección será nominal, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Los diputados serán llamados por orden alfabético de diputaciones;

II. Cada diputado se pondrá en pie, y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

—131—

III. Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quién sea la persona electa.

De la nulidad de las elecciones secundarias

CAPITULO VII.

Artículo 111. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción á los artículos siguientes.

Artículo 112. Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal ó por esta ley, ó que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, en aquiera que sea la duración de la ausencia;

II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad ó los particulares armados siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno ó amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral, ó en el colegio municipal, sin necesidad de convocar á los electores;

V. Haber mediado error ó fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Que el nombramiento de presidente, de se-

—132—

cretario ó de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;

VII. No haber permitido de hecho á los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales.

Artículo 113. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta á toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 114. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por el Presidente ó Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Artículo 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los Senadores por el Distrito Federal, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme á este Capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección, contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados ó ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Artículo 116. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Federal, se considerarán a vecindados en el Estado, Distrito Federal ó Territorios, á los

—133—

ciudadanos que tengan cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Que hayan nacido en su territorio;
- II. Que tengan bienes raíces en él, cuando menos tres meses antes de la elección;
- III. Que hayan residido en él por lo menos tres meses antes de la elección;
- IV. Que tengan comercio ó industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección y giren un capital no menor de tres mil pesos.

De los partidos políticos.

CAPITULO VIII.

Artículo 117. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reunan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;
- II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;
- III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;
- IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esta facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;
- V. Que la junta directiva nombrada, publique por lo menos diez y seis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores á la fecha de las elecciones primarias, y durante el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;

—134—

VI. Que por lo menos con un mes de anticipación á la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;

VII. Que la misma junta directiva, ó las sucursales que de ella dependan, también con un mes de anticipación, por lo menos, haya nombrado sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretendan tener ingerencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley entrará en vigor inmediatamente; en consecuencia, todas las elecciones que de funcionarios federales deban hacerse desde la fecha de su publicación, se sujetarán á ella:

II. Las divisiones que según los artículos 5o. y 7o. deben hacerse en el mes de Octubre, se harán en el presente año en el mes de Diciembre. El censo que de acuerdo con el artículo 9o. debe hacerse en Diciembre, se hará en el mes de Enero de 1912, debiendo hacer la publicación que ordena el artículo 11 en la primera semana del mes de Febrero y díctarse las resoluciones que el artículo 13 previene se hagan en la segunda quincena de Febrero, antes del 10 de Marzo de 1912;

III. La Secretaría de Gobernación remitirá á los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y Jefes Políticos de Tepic, Baja California y Quintana Roo, modelos á los cuales deberán sujetarse las elecciones que se hagan en el año de 1912.

—135—

tarse las actas que se levanten en las casillas electorales y colegios sufragáneos y de distrito, á efecto de que dichas autoridades los manden reproducir y circular en todos los Municipios de la República al publicarse la presente ley."

José N. Macías, diputado presidente.—*J. M. Pino S.*, presidente del Senado.—*Daniel García*, diputado secretario.—*José Castellot*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, á 19 de Diciembre de 1911.—*Francisco I. Madero*.—Al C. Abraham González, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación".

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 19 de 1911.—*Abraham González*.—Al

APENDICE

Número 2

Ley de extranjería y naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—Méjico 28 de Mayo de 1886.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente:

Ley sobre extranjería y naturalización.

CAPÍTULO PRIMERO

De los mexicanos y de los extranjeros.

Artículo 1o. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización;

—137—

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida;

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veinte años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los Agentes Diplomáticos ó Consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en el Territorio Nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el Territorio Nacional y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el Ejército, Marina ó Guardia Nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades;

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana*, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior;

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional, conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate;

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez;

VII. Los nacidos fuera de la República, pero

—138—

que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad;

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaren las condiciones exigidas por esos Tratados, para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo Tratado;

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley;

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario ó Juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante

—139—

el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano;

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurrán á la Secretaría de Relaciones, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

Artículo 20. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México;

II. Los hijos de padre extranjero, ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fueren mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos;

III. Los ausentes de la República, sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causas de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, justas y califica-

—140—

das causas para obtener cualquier otro;

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que resida en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países;

VI. Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros, en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso;

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente;

Artículo 30. Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Artículo 40. En virtud del derecho de extraterri-

—141—

torialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

.....
Artículo 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.
.....

Artículo 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12 ,13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana. En consecuencia, los hijos de mexicano ó de mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 10.; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 20., y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Artículo 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 10., podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud, acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó

—142—

tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

.....

Artículo 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche, se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad, y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Artículo 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparados en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 20.

.....

Artículo 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos. Por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al Ejército, Marina ó Guardia Nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto

—143—

se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1o., fracción XII, y 19 de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1o. de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de seis meses de su publicación (1) siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Artículo 2o. Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Artículo 3o. Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—Firmado.—Juan J. Baz diputado presidente. — Firmado.—Pedro Sánchez

—144—

Castro, senador presidente. — Firmado.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.— Firmado. —*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.— Firmado.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Al comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.—

Señor.....

—

NUMERO 3

MODELO DE PADRON ELECTORAL

Padrón electoral que comprende á los Ciudadanos que tienen derecho á votar en las elecciones de funcionarios federales que del en verificarse los días 30 de Junio y 7 de Julio del presente año de 1912 en la Sección Número 3 del Municipio de Coxcathlin, perteneciente al Distrito electoral Número 9 del Estado de San Luis Potosí, formado de conformidad con lo mandado en el artículo 9 de la ley electoral vigente, habiendo tenido presente para formarlo, el padrón electoral que sirvió en las elecciones de regidores verificadas en este municipio el día 19 de Diciembre de 1911. Se publica el presente padrón para los efectos del art. 12 de la ley de 19 de Diciembre de 1911.

| Nombres de las personas que tienen derecho á votar en esta Sección, | Edad | Estado | Industria, profesión ó trabajo en que se ocupan. | Instrucción Saben leer Saben escribir | HABITACION |
|---------------------------------------------------------------------|-------|---------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------|
| Luis Acab | mayor | soltero | jornalero | si no | Barrio de San Juan |
| Manuel Antonio | mayor | soltero | jornalero | no no | Casa de D. F. Alvarez |
| Francisco Alvarez | 60 | Viudo | agricultor | si si | Calle Principal No. 4 |
| Jesús Jonguitud | 29 | casado | agricultor | si si | Rancho "El Pensil" |
| Enrique Medina | 26 | soltero | comerciante | si si | Calle Juarez 5 |
| Romualdo Son | 30 | casado | propietario | si si | Alambique de Doña Rosa |

Coxcallán á 7 de Febrero de 1912

Florencio Labra Francisco Alvarez
 La Junta Electoral Enrique Medina

Se publica en cumplimiento del art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1911.
 El Presidente Municipal:
FLORENCO LABRA



APENDICE

Número 4

Modelo de oficio proponiendo escrutadores para las casillas electorales.

Para los efectos del artículo 21 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, tenemos el honor de proponer á Ud. para escrutadores, en nombre del partido político “Liberal Independiente”, del que somos representantes en este Municipio, á las siguientes personas:

Para la Sección Núm. 1 al C.....
Para la Sección Núm. 2 al C.....
Para la Sección Núm. 3 al C.....
Para la Sección.... al C.....
Para la Sección.... al C.....
Para la Sección.... al C.....

La designación anterior, la hacemos facultados por la fracción VII del artículo 117 de la citada ley.

Suplicamos á Ud. se sirva acusarnos recibo del presente.

Protestamos á Ud. nuestra atenta consideración.
—Libertad y Constitución.

Al C. Presidente del Ayuntamiento
Presente,

Número 5

Modelo de cédula de votación para elector.



Partido “Liberal Independiente”

Candidatos del Partido.

Para Diputado Propietario por este Distrito,
el C.....

Para Diputado Suplente por este Distrito
el C.....

Para 1er. Senador Propietario por el Estado, el
C.....

Para 1er. Senador Suplente por el Estado, el
C.....

Para Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los C.C.....

Como simpatizante de las candidaturas del Partido “Liberal Independiente” voto para elector por la Sección Núm. de este Municipio
al C.....

Número 5-B.
Modelo de cédula para elección de Diputados.



CANDIDATURA INDEPENDIENTE

*Voto para Diputados por el 9º Distrito
electoral del Estado de San Luis Potosí.*

PARA PROPIETARIO

al C. Ramón Prado

PARA SUPLENTE

al C. Ignacio Morales

APENDICE

Número 6

Modelo de actas, para elecciones primarias, sin protestas.

En la villa de Coxcatlán, perteneciente al Municipio del mismo nombre, que corresponde al noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, el día treinta de Junio del año de mil novecientos doce, reunidos en la casa número 1 de la Plaza Juárez, lugar designado para instalar la casilla que corresponde á la Sección número tres, de este Municipio, los Ciudadanos Francisco Alvarez, Instalador propietario nombrado por la Junta Electoral, según se comprueba con el oficio correspondiente, que se adjunta á la presente acta; Jesús Jongitud, primer escrutador nombrado para integrar la casilla y que pertenece al Partido "Liberal Independiente," Enrique Medina, segundo escrutador nombrado para integrar la casilla y que pertenece al Partido "Popular Evolucionista," siendo las nueve de la mañana, se declaró instalada la casilla, asistiendo

—150—

además de las personas nombradas los Ciudadanos: Manuel Rivera, representante del Partido "Constitucional Progresista" y Jesús Juárez, representante, del Partido "Liberal Radical," según consta por el oficio del Presidente Municipal, que se agrega procedióse á recoger la votación con total arreglo á las prevenciones de la ley de 19 de Diciembre de 1911. Siendo las doce del día se hizo el cómputo de votos hasta estos momentos, habiendo obtenido los siguientes: el C. Florencio Labra, 23 veintitrés votos; el C. Luis Reyes, 15 quince votos; el C. Jesús Lara, 2 dos votos y el C. Luis Díez, 1 un voto. Hasta estos momentos no se ha presentado ninguna protesta y se levanta la presente acta que firman las personas arriba mencionadas con excepción del C. Jesús Juárez que se retiró antes de hacerse el cómputo. Francisco Alvarez.—Jesús Jongitud.—Enrique Medina.—M. Rivera.

A las tres de la tarde del día anteriormente mencionado, reunidos en el mismo local todas las personas que se mencionan en el acta anterior, continuóse recogiendo la votación y á las cinco de la tarde hecho el cómputo definitivo dió el resultado siguiente: el C. Francisco Labra, 45 cuarenta y cinco votos; el C. Luis Reyes, 27 veintisiete votos; el C. Jesús Lara, 2 dos votos y el C. Luis Díez, 1 un voto. En vista del resultado el C. Instalador hizo la declaración de quedar designado Elector por la Sección Núm. tres de este Municipio el C. Florencio Labra, á quien se le expidió la credencial respectiva. Se adjuntan los nombramientos de los escrutadores y setenta y cinco cédulas. Se levanta la presente acta que firman los que han estado presentes, con excepción del C. Jesús Juárez, que volvió á retirarse antes de hacerse el cómputo respectivo.

Francisco Alvarez.—Jesús Jongitud.—Enrique Medina.—Manuel Rivera.

APENDICE

Número 6-B

Modelo de actas, para elecciones primarias, con protestas.

En la villa de Huehuetlán, perteneciente al Municipio de Huehuetlán,, Partido de Tancanhuitz, que corresponde al noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, el día treinta de Junio del año de mil novecientos doce, reunidos en la casa número seis de la Plaza de la Reforma, lugar designado para instalar la casilla que corresponde á la sección número 1. uno, de este Municipio, siendo las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, sin que se haya presentado el C. Ladislao R. Secaida, nombrado Instalador propietario de la casilla, ni el C. Reynaldo Morales, nombrado Instalador suplente, el C. Domitilo Espinosa, designado para primer escrutador, asumió la presidencia de la casilla de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 veintiocho de la ley de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once, entrando á funcionar como primer escrutador el segundo, C. Lázaro Morales, que fué designado para el cargo por el Partido "Liberal Independiente" y no constando quiénes sean

—152—

representantes de los partidos políticos, el C. Presidente de la casilla designó para segundo escrutador, al C. Manuel Ríos, elector inscripto en el padrón de esta Sección y en quien concurren los requisitos del artículo 19 de la Ley Electoral. Instalada la mesa se acordó consignar de conformidad con lo que manda el citado artículo 28, á los Ciudadanos Secaida y Reynaldo Morales á la autoridad judicial, á la que se le remitirá copia de la presenta acta. Se procedió á recoger la votación. A las diez de la mañana se presentó el C. Ladislao R. Secaida pretendiendo se le diera la presidencia de la casilla, á lo que los subscriptos se opusieron, por ordenarlo así expresamente la parte final del artículo 28 veintiocho de la ley electoral. El C. Secaida manifestó que protestaba contra el acto y se le previno que de conformidad con lo mandado en el artículo 38 treinta y ocho de la ley electoral, presentara su protesta por escrito. Recogida la votación á las doce del día, dió el siguiente resultado: el C. Amado Morales, obtuvo 37 treinta y siete votos, contra 2 dos que obtuvo el C. Félix Hernández. Abierta la casilla á las tres de la tarde, nuevamente se presentaron los Ciudadanos Ladislao R. Secaida y Reynaldo Morales, pretendiendo tomar posesión de la presidencia de la casilla á lo que se opusieron los subscriptos y como el C. Secaida insistiera en tomar posesión por la fuerza, se pidió al Presidente Municipal el auxilio de la policía, el que no fué prestado, alegando el C. Presidente Municipal, que la ley prohibía la entrada de la policía donde se efectuaba una elección. Los subscriptos en vista de la negativa del C. Presidente Municipal, hicieron uso de la fuerza para impedir que el C. Secaida tomara posesión ilegal del puesto que ya no le corresponde y acordaron consignar los hechos á la autoridad judicial. A las cinco de la tarde se hizo el cómputo

—153—

de la elección y resultaron en favor del C. Amado Morales 72 setenta y dos votos; en favor del C. Félix Hernández, 72 setenta y dos votos y en favor del C. Ladislao R. Secaida 7 siete votos. De conformidad con lo mandado en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la ley de 19 de Diciembre de 1911, se procedió á sortear los nombres de los ciudadanos Amado Morales y Félix Hernández, resultando que después de colocadas dos cédulas en una ánfora, el C. escrutador Manuel Ríos, extrajo una de ellas que tenía el nombre del C. Amado Morales, por lo que el C. Domitilo Espinosa, Presidente de la casilla, en voz alta declaró elector por la Sección primera del Municipio de Huehuetlán, al C. Amado Morales, acordando se le expida la credencial respectiva. Se levantó la presente acta á la que se agregan los nombramientos de escrutadores, ciento cuarenta y ocho cédulas de votación y dos protestas, que momentos antes de cerrarse la casilla, presentaron los Ciudadanos Ladislao R. Secaida y Félix Hernández, haciéndose constar respecto á la protesta de éste último que no es cierto se negara á ningén votante el derecho de votar sino que pretendía votar el C. Juan del Ahuacate, que no está en el padrón electoral de esta Sección por lo que no se le recibió el voto. La presente la firman los Ciudadanos que integran la mesa, como presidente y escrutadores, levantándose esta acta por triplicado para enviar un ejemplar á la autoridad judicial como está mandado. Domitilo Espinosa.—Lázaro Morales.—Manuel Ríos.

APENDICE

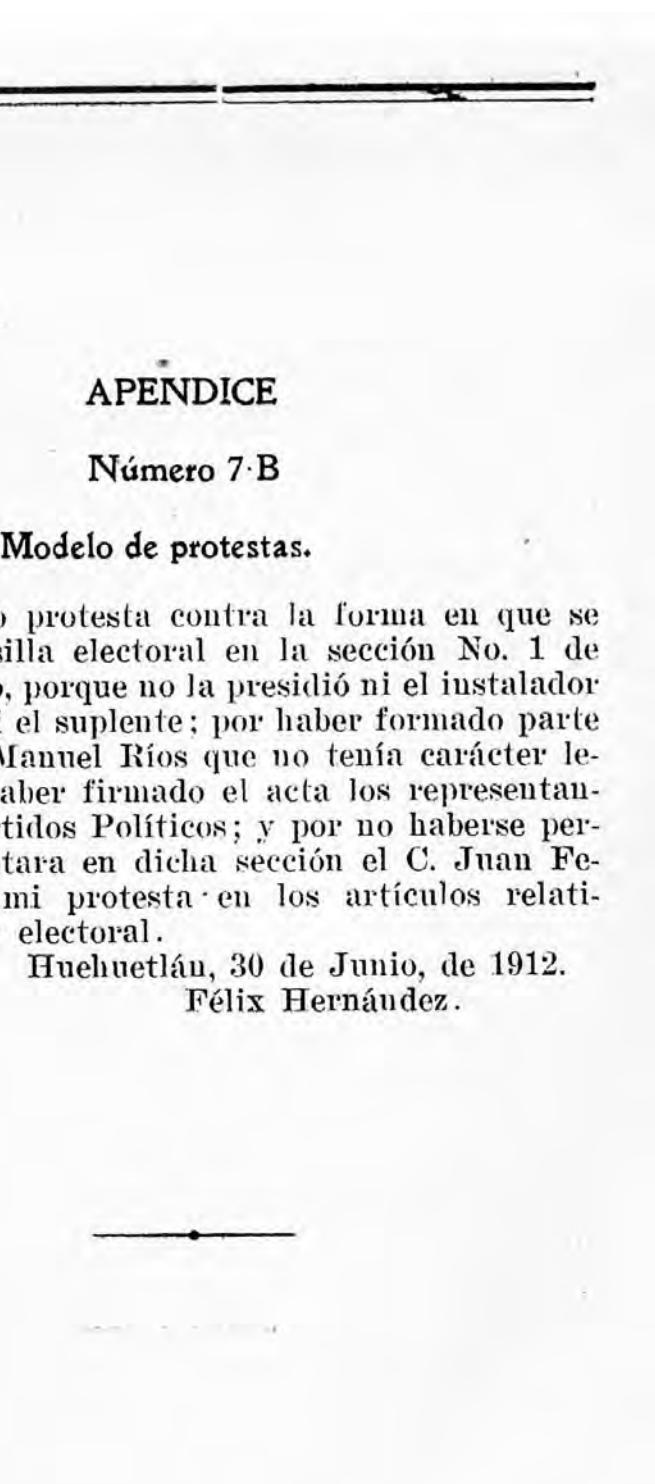
Número 7

Modelo de protestas.

El subscripto protesta contra la instalación de la casilla en la sección primera de este Municipio, por haberse instalado sin los funcionarios nombrados por el C. Presidente Municipal, y no haberse permitido al suscripto presidir la casilla, no obstante haber estado al abrirse, á las tres de la tarde, en el lugar designado. Así mismo protesta por el hecho de haber sido arrojado por la fuerza de la mencionada casilla. Funda su protesta en los artículos 38, fracción III y parte final y 112 fracción VI de la ley electoral.

Huehuetlán, á 30 de Junio de 1912.

Ladislao R. Secaida.



APÉNDICE

Número 7-B

Modelo de protestas.

El suscripto protesta contra la forma en que se integró la casilla electoral en la sección No. 1 de este Municipio, porque no la presidió ni el instalador propietario, ni el suplente; por haber formado parte de ella el C. Manuel Ríos que no tenía carácter legal; por no haber firmado el acta los representantes de los Partidos Políticos; y por no haberse permitido que votara en dicha sección el C. Juan Felipe. Fundo mi protesta en los artículos relativos de la ley electoral.

Huehuetlán, 30 de Junio, de 1912.
Félix Hernández.



APENDICE

Número 8

Modelos de actas de instalación de la Junta electoral.

En la Ciudad de Tancanhuitz, cabecera del Partido del mismo nombre á dos de Enero de mil novecientos doce, ante el suscripto Secretario del Ayuntamiento, quedó legítimamente constituida la Junta Electoral que previene el artículo 23 veintitrés de la ley de 19 de Diciembre de 1911, constituyéndola el C. Mariano Moctezuma, electo Presidente Municipal de este Municipio, el C. Fernando Morales, que compitió con él en las últimas elecciones y el C. Gaudencio Medellín, Presidente Municipal que funcionó en el año de mil novecientos seis. Se levanta la presente para constancia.

Mariano Moctezuma.—Fernando Morales.—Gaudencio Medellín.—Manuel León, Secretario.



APENDICE

Número 8-B

Otro modelo de acta para el mismo objeto.

En la Ciudad de Tancanhuitz, cabecera del Partido del mismo nombre, á doce de Marzo de mil novecientos doce ante el suscripto Secretario del Ayuntamiento, se hace constar, que, por haberse ausentado de la Ciudad el C. Gaudencio Medellín, se procedió á integrar la Junta Electoral, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 23 veintitrés y 12 doce de la ley de 19 de Diciembre de 1911. y como no existe ya ninguno de los que fueron Presidentes Municipales de este Ayuntamiento, y el ciudadano Jesús Medellín que fué Síndico, es actualmente miembro del Ayuntamiento, se llamó para que integrara la Junta al ciudadano Nathan Orta, Regidor que fué de este Municipio en el año de mil novecientos tres. Se levanta la presente acta para constancia. Mariano Moctezuma.—Fernando Morales.—Nathan Orta.—Manuel León, Secretario.

APENDICE

Número 9

Modelo de acta para cuando la Junta Electoral resuelve sobre las reclamaciones contra el padrón electoral.

En la Ciudad de Tancanhuitz, cabecera del Partido del mismo nombre y perteneciente al noveno Distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, reunidos los ciudadanos Mariano Moctezuma, Fernando Morales y Gaudencio Medellín para resolver, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, sobre las reclamaciones presentadas contra el padrón electoral y dada cuenta con ellas y con los alegatos presentados por los interesados por el suscripto Secretario del Ayuntamiento, la Junta resolvió: desechar la reclamación del ciudadano José Jiménez, pues aunque alega que tiene su domicilio en la sección número 3, el hecho no es cierto, pues trabaja en la casa de don Manuel Juárez, situada en la sección núm. 3, pero él vive en el barrio de San Antonio, que pertenece á la Sección 11, once; admitir la petición del C. Juan Cruz, vecino de la Sección No. 4, pues ha llegado ya á la mayor edad, según la constancia que obra en el Registro Civil y que la Junta tuvo á la vista; admitir la reclamación del C. Luis G. Rivera, á quien en el padrón de la Sección No. 5 se le ha puesto con el

—159—

nombre de Luis Gómez, pues siempre se le ha conocido en este municipio con el nombre de Luis G. Rivera: desechar la reclamación del representante del Partido Católico, que pide se borren de los padrones electorales, de la Sección No. 10 á los Ciudadanos Juan Ramírez, Modesto Luis y Manuel Lara, quienes en su concepto no pueden votar por no tener modo honesto de vivir, pues si bien no se les conoce ocupación, no se ha exhibido sentencia que les declare privados del voto y por tanto tienen derecho á votar: desechar también la reclamación del ciudadano representante del Partido Liberal Rojo, que pide se borre del padrón de la Sección número 14 al C. Camilo Rodríguez, Cura del Lugar y Bonifacio Cruz, Sacristán de la Parroquia, porque en su concepto no tienen modo honesto de vivir, pues el carácter de ambos no les inhabilita, conforme á la ley, para que puedan votar. Se hace constar que todas las resoluciones se tomaron por unanimidad de votos. Se levanta la presente acta que se remite, junto con las peticiones y alegatos de los interesados, al C. Presidente Municipal, para que éste, de acuerdo con lo mandado en el artículo 14 de la ley electoral, la envíe á la autoridad judicial.—Mariano Moctezuma.—Fernando Morales.—Gaudencio Medellín.—Manuel León, Secretario.



APENDICE

Número 10

Modelo de oficio enviando el acta de la Junta Electoral al Juez.

Para los efectos del artículo 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, remito á usted en una foja útil, el acta levantada por la Junta Electoral de este Municipio, con motivo de las reclamaciones que presentaron los Ciudadanos José Jiménez, Juan Cruz, Luis G. Rivera y los representantes de los Partidos "Católico" y "Liberal Rojo," en la inteligencia que hoy mismo se ha dado aviso á los interesados de que el expediente pasa á ese Juzgado.

Tancanhuitz, 28 de Febrero de 1911.

El Presidente Municipal,
Mariano Moctezuma.

Al C. Juez de Letras del Partido.
Presente.

APENDICE

Número 11

Modelo de aviso, á los interesados, de la resolución de la Junta Electoral.

Participo á usted que con esta fecha pasa al Juzgado de Letras del Partido el expediente formado ante la Junta Electoral de este Municipio, con motivo de la reclamación que hizo usted para que fueran excluidos del padrón electoral de la Sección 14o. décimo-cuarta, los Ciudadanos Camilo Rodríguez y Bonifacio Cruz, pues la Junta Electoral desecha la petición de usted.

Tancanhuitz, Febrero 28 de 1911.

El Presidente Municipal.

Mariano Moctezuma.

Al C. Miguel Lira representante, en este Municipio, del Partido "Liberal Rojo."

Presente.

No habiendo designado domicilio el C. Miguel Lira, se fija el presente en la puerta de las casas Consistoriales, hoy día de su fecha.

Tancanhuitz, Febrero 28 de 1911.

El Secretario del Ayuntamiento.

Manuel León.

APENDICE

Número 12

Modelo de acta de elección secundaria en un Colegio Municipal sufragáneo.

En la villa de Tampamolón, cabecera del Municipio del mismo nombre, perteneciente al noveno Distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, el día cinco del mes de Julio de mil novecientos doce, reunidos en la Escuela de Niñas, lugar designado por la Autoridad Municipal, para que se reuna el Colegio Electoral, y siendo las nueve y media de la mañana, el C. Pedro Antonio Santos, Presidente Municipal, designó al C. Constancio Enríquez para que sirviera de Secretario, quien pasó lista conforme al registro formado en el Ayuntamiento, resultando presentes ocho ciudadanos. El ciudadano Presidente Municipal declaró instalado el Colegio electoral del Municipio é invitó á los presentes, de acuerdo con lo mandado en el artículo 54 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, á elegir en un sólo acto un Presidente, un Secretario y un primer escrutador, para que integren la mesa del presente Colegio electoral. Recogida la votación, obtuvieron votos para Presidente, el C. Ramón Acosta, siete

—163—

votos, contra uno que obtuvo el C. Manuel Gómez; para Secretario, el C. Constancio Enríquez, siete votos, contra uno que obtuvo el C. Luis Lara; y para primer escrutador, el C. Anacleto Soria, cinco votos contra dos que obtuvo el C. Manuel Ramírez y uno el C. Amado Seres. El C. Presidente Municipal declaró electos al C. Ramón Acosta, Presidente del Colegio Electoral; al C. Constancio Enríquez, Secretario; y al C. Anacleto Soria, primer escrutador, disponiendo que la elección de segundo escrutador recaiga en el C. Manuel Ramírez, por pertenecer el C. Seres, que compitió con el C. Ramírez en la elección de primer escrutador, al Partido Constitucional Progresista, al que también pertenece el C. Sosia. Integrada la mesa del Colegio Electoral, el C. Presidente Municipal, hizo entrega de los expedientes electorales del Municipio, conforme al inventario que se agrega á la presente, del que se llevó copia el C. Presidente Municipal. Retirado del salón el C. Presidente Municipal, se procedió, de acuerdo con lo mandado en el artículo 62 de la ley, á la discusión de las credenciales, y habiendo dado lectura el C. Secretario á los expedientes, fueron aprobadas sin discusión las credenciales de los Ciudadanos Ramón Acosta, Anacleto Soria, Manuel Gómez, Manuel Ramírez, Luis Lara, Amado Seres, Jesús Díaz y Constancio Enríquez. El C. Presidente hizo la siguiente declaración: "hoy cinco de Julio de 1912, queda legítimamente constituido el Colegio Municipal sufragáneo del Municipio de Tampamolón, perteneciente al noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, para funcionar en las elecciones federales ordinarias del presente año" y ordenó se citara á los Ciudadanos electores para el domingo próximo, á las nueve de la mañana, en este mismo local, levantándose la presente acta, que firman los Ciudadanos que integran la mesa.—Ramón Acosta.

—164—

—Anacleto Soria.— Manuel Ramírez.— Constancio Enríquez, Secretario.

En la villa de Tampamolón, cabecera del Municipio del mismo nombre, perteneciente al noveno distrito electoral, del Estado de San Luis Potosí, reunidos en el Salón de la Escuela de Niñas, los Ciudadanos electores que forman el Colegio Municipal Sufragáneo, que corresponde á este Municipio, bajo la Presidencia del C. Ramón Acosta, se abrió la sesión á las nueve y media de la mañana. Se leyó el acta de la sesión del día cinco, que sin discusión fué aprobada. En seguida se dió lectura, por el Secretario, á los expedientes electorales relativos á los Ciudadanos Marcial Acosta y Raymundo Reyero, que hasta hoy se presentaron, habiendo sido aprobadas las dos credenciales. El C. Presidente del Colegio Electoral, anunció que se procedía á la elección de un diputado propietario y un suplente, por el noveno distrito electoral del Estado, que representen á la Nación en el XXVI Congreso Federal, siendo los candidatos presentados, según oficio del C. Presidente Municipal, para propietarios, los Ciudadanos Alfonso Flores, candidato del Partido Antirreeleccionista, Jesús Guzmán, candidato del Partido Católico, y Ramón Prado, candidato independiente; y, para suplentes, los CC. Juan Daza, Daniel Inclán é Ignacio Morales; según el orden en que se han registrado ante la autoridad municipal, entregaría á los electores cuatro cédulas para que escogieran cualquiera de las tres impresas ó pongan en la cédula en blanco el nombre del candidato que les pareciere, en el caso de no aceptar ninguno de los registrados. Acto continuo, el Ciudadano Secretario, llamó por lista uno á uno á los Ciudadanos electores, entregando á cada uno un le-

—165—

gajo que contenía las cuatro cédulas, y cada elector escogió la cédula que quiso votar, entregándola, doblada, al C. Anacleto Soria, primer escrutador, quien la pasó al C. Manuel Ramírez, segundo escrutador, y, éste, en presencia del Presidente del Colegio, las depositó en la caja preparada al efecto. Los ciudadanos electores, destruyeron, en presencia de los ciudadanos que forman la mesa del Colegio ,las otras cédulas, y después de preguntar el C. Presidente del Colegio Electoral si faltaba algún elector por votar, y, no habiendo contestado ninguno, se procedió al escrutinio. Contadas las cédulas por el C. Escrutador Anacleto Soria, resultaron diez, y habiéndolas separado el C. Presidente del Colegio, resultaron, para diputado propietario, ocho votos en favor del C. Ramón Prado. candidato independiente; y, dos, en favor del C. Alfonso Flores; y para suplente, ocho votos, en favor del C. Ignacio Morales, y, dos, en favor del C. Juan Daza. El Presidente del Colegio hizo conocer en alta voz el resultado del escrutinio, y acordó se expediera certificado de dicho cómputo á los representantes de los partidos ó candidatos que lo solicitaran, levantándose la presente acta por duplicado, después de haber sido leída y aprobada por los electores, quienes la firman. Se hace constar que hoy mismo se reenvia un ejemplar á la Ciudad de Tancanhuitz, cabecera del Distrito electoral.—Ramón Acosta, Presidente.—Anacleto Soria, Primer Escrutador.—Manuel Ramírez , Segundo Escrutador.—Marcial Acosta.—Luis Lara.— Amado Seres.—Raymundo Rayero.—Manuel Gómez.—Jesús Díaz.—Constancio Enríquez, Secretario.

APENDICE

Número 13.

Acta del cómputo de un Distrito Electoral, hecho por la mesa del Colegio de la Cabecera del Distrito.

En la Ciudad de Tancanhuitz, cabecera del noveno Distrito Electoral, del Estado de San Luis Potosí, á las nueve de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos doce, presentes los Ciudadanos: Nathan Orta, Presidente del Colegio Electoral; Manuel Juárez, Primer Escrutador; Francisco Cruz, Segundo Escrutador; Eliseo Morales, Secretario del Colegio Electoral, según consta en las actas del Colegio Municipal de esta cabecera, actas que se agregan á la presente, y habiendo concurrido á este acto los CC. Electores: Fernando Morales, Mauro G. Cuenca, Dionisio Hernández, Manuel Hernández, Jesús Velarde, Luis Espinosa, Juan Andrade, que formaron el Colegio Electoral de este Municipio, y los Ciudadanos Ramón Acosta y Anacleto Soria, que lo fueron del de Tampamolón; Jesús Jongitud y Enrique Medina, del de Coxcatlán; Amado Morales y Donaciano Morales, del de Huehuetlán; Abraham Enríquez, del de Aquismón; Jacinto Olera, del de San Antonio; Camilo Córdova, del de Tamazunchale, Adán Rubio y Cándido de la Rosa;

—167—

del de Xilitla, Juan Terrazas; del de Axtla; se procedió al cómpueo de votos obtenidos por los diversos candidatos ,y resultaron, de los expedientes que se tuvieron á la vista, que obtuvieron el C. Ramón Prado, candidato independiente para diputado propietario: en el Municipio de Tacanhuitz, doce votos, contra uno que obtuvo el C. Alfonso Flores y cinco el C. Jesús Guzmán; en el Municipio de Aquismón, el C. Alfonso Flores, cinco contra tres que obtuvo el C. Ramón Prado; en el Municipio de Huehuetlán, once votos el ciudadano Ramón Prado; en el Municipio de Coxcatlán, diez votos el C. Ramón Prado; en el Municipio de Xilitla, el C. Jesús Guzmán, obtuvo catorce votos, contra dos el C. Ramón Prado y seis el C. Alfonso Flores; en el Municipio de San Antonio, tres el C. Ramón Prado contra uno el C. Alfonso Flores y uno el C. Jesús Guzmán; en el Municipio de Tampamolón, ocho, en favor del C. Ramón Prado y dos en favor del C. Alfonso Flores; en el Municipio de Tamazunchale, diez en favor del C. Ramón Prado, tres en favor del C. Jesús Guzmán, y dos en favor del C. Alfonso Flores; en el Municipio de San Martín, cinco en favor del C. Alfonso Flores, y uno en favor del C. Ramón Prado; en el Municipio de Axtla, tres en favor del C. Ramón Prado, tres en favor del C. Jesús Guzmán y uno en favor del C. Alfonso Flores; por lo que habiendo obtenido la pluralidad de los sufragios el C. Ramón Prado, el C. Presidente del Colegio, en alta voz hizo la siguiente declaración: “Queda electo diputado propietario por el noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, el C. *Ramón Prado*”. Enseguida se procedió á hacer el cómputo de los votos obtenidos para diputado suplente y resultaron que obtuvo el C. Ignacio Morales, doce votos en el Municipio de Tancanhuitz contra uno que obtuvo el C. Juan Daza y cinco el C. Daniel In-

—168—

clán; en el Municipio de Aquismón, obtuvieron el C. Jesús Jiménez, cinco, contra tres que obtuvo el C. Ignacio Morales; en el Municipio de Huehuetlán, once votos el C. Ignacio Morales; en el de Coxcatlán, diez votos el C. Ignacio Morales; en el de Xilitla, catorce votos obtuvo el C. Daniel Inclán, contra dos el C. Ignacio Morales y seis el C. Juan Daza; en el Municipio de San Antonio, tres el C. Ignacio Morales, contra uno el C. Juan Daza y uno el C. Daniel Inclán; en el Municipio de Tampamolón, ocho en favor de C. Ignacio Morales dos en favor del C. Juan Daza; en el Municipio de Tamazunchales, diez en favor de C. Ignacio Morales, tres en favor del C. Daniel Inclán y dos en favor del C. Juan Daza; en el Municipio de San Martín, cinco en favor del C. Juan Daza y uno en favor del C. Ignacio Morales; y, en el Municipio de Axtla, tres en favor del C. Ignacio Morales, tres en favor del C. Daniel Inclán y uno en favor del C. Juan Daza, por lo que, habiendo obtenido la pluralidad de votos para diputado suplente el C. Ignacio Morales, el C. Presidente del Colegio Electoral, en voz alta, hizo la siguiente declaración: Queda electo diputado suplente por el Noveno Distrito Electoral del Estado de San Luis Potosí, el C. *Ignacio Morales*". El C. Presidente del Colegio ordenó se expedieran las credenciales respectivas á los ciudadanos diputados electos y se publique el resultado de la elección en la forma que previene el artículo 92 de la ley electoral. Leída la presente acta, fué aprobada, firmándola, el original, todos los presentes, y, el duplicado, los miembros de la Mesa.—Nathan Orta, Presidente.—Manuel Juárez, Primer Escrutador.—Francisco Cruz, Segundo Escrutador.—Fernando Morales.—Mauro G. Cuenca.—Dionisio Hernández.—Manuel Hernández.—Jesús Velarde.—Luis Espinosa.—Juan Andrade.—Ramón Aeosta.—Anacleto Soria.—Jesús

—169—

Jongitud.—Enrique Medina.—Amado Morales.—Donaciano Morales.—Abraham Enríquez.—Jacinto Olvera.—Adan Rubio.—Camilo Córdova.—Cándido de la Rosa.—Juan Terrazas.—Eliseo Morales, Secretario.

En la ciudad de Tancanhuitz, cabecera del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, á las once de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos doce, presentes los ciudadanos Nathan Orta, Presidente del Colegio Electoral de este Municipio; Manuel Juárez, Primer Escrutador; Francisco Cruz, Segundo Escrutador; Eliseo Morales, Secretario del Colegio, según consta en las actas del Colegio Municipal de esta cabecera, actas que, originales, se han agregado á la levantada para la elección de diputados por este distrito electoral, y, estando presentes los Ciudadanos electores Fernando Morales, Mauro G. Cuenca, Dionisio Hernández, Manuel Hernández, Jesús Velarde, Luis Espinosa, Juan Andrade, Ramón Acosta, Anacleto Soria, Jesus Jongitud, Enrique Medina, Amado Morales, Donaciano Morales, Abraham Enríquez, Jacinto Olvera, Camilo Córdova; Adán Rubio, Cándido de la Rosa y Juan Terrazas, todos pertenecientes á los diversos Colegios Municipales que forman este Distrito Electoral, se procedió á hacer el cómputo de votos obtenidos en la elección de Senadores propietario y suplente, por el Estado, resultando que obtuvieron votos para primer propietario, el C. Antonio Arguinzóniz diez y ocho votos y para primer suplente el C. Arturo Amaya, diez y ocho votos, en el Municipio de Tancanhuitz; en el de Aquismón el C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, siete, y el C. Primo F. Velázquez, uno, y, para suplente, el C. Ar-

—170—

turo Amaya, siete contra uno que obtuvo el C. Juan Lara; en el Municipio de Huehuetlán, el C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, once votos, y, para suplente, el C. Arturo Amaya, once votos; en el Municipio de Coxcatlán, el C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, diez votos, y, el C. Arturo Amaya, diez votos; en el Municipio de Xilitla, el C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, veintidos, y, el C. Arturo Amaya, para suplente, veintidos; en el Municipio de San Antonio, el C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, cinco, y, el C. Arturo Amaya, para suplente, cuatro, contra uno que obtuvo el C. Juan Lara; en el Municipio de Tamapamolón, diez, en favor del C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, y, diez, el C. Arturo Amaya, para suplente; en el de Tamazunchale, quince, en favor del C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, y, quince, en favor del C. Arturo Amaya, para suplente; en el de San Martín, seis, en favor del C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, y, seis, en favor del C. Arturo Amaya, para suplente; y, en el de Axtla, siete, en favor del C. Antonio Arguinzóniz, para propietario, y, siete, en favor del C. Arturo Amaya, para suplente. Dado á conocer el cómputo en alta voz, el C. Presidente del Colegio ordenó se hicieran las publicaciones de ley, y se remita á la H. Legislatura del Estado, un ejemplar de la presente acta, otra copia se remitirá á la Cámara de Diputados, acompañándose á la primera, los expedientes originales que han remitido los Colegios Municipales, y reservándose la otra copia en el Archivo de este Municipio. Leída la presente acta y aprobada por los presentes, la firmaron.—Nathan Orta, Presidente.—Manuel Juárez, Primer Escrutador.—Francisco Cruz, Segundo Escrutador.—Fernando Morales.—Mauro G. Cuenca.—Dionisio Hernández.—Manuel Hernández.—Jesús Velarde.—

—171—

Luis Espinosa.—Juan Andrade.—Ramón Acosta.—Anacleto Soria.—Jesús Jongitud.—Enrique Medina. Amado Morales.—Abraham Enríquez.—Donaciano Morales.—Adán Rubio.—Cándido de la Rosa.—Juan Terrazas.—Eliseo Morales, Secretario.

En la ciudad de Tacanhuitz, cabecera del Noveno Distrito Electoral del Estado de San Luis Potosí, concluído el cómputo de votos para la elección de Senadores por el Estado, se procedió, bajo la presidencia del C. Nathan Orta, Presidente del Colegio Electoral de esta cabecera, y, en presencia de los Ciudadanos Manuel Juárez, primer escrutador y Francisco Cruz, segundo escrutador y el suscripto Secretario, nombrados por el mismo Colegio, y los electores: Ciudadanos Fernando Morales, Mauro G. Cuencá, Dionisio Hernández, Manuel Hernández, Jesús Velarde, Luis Espinosa, Juan Andrade, Ramón Acosta, Anacleto Soria, Jesús Jongitud, Enrique Medina, Amado Morales, Abraham Enríquez, Donaciano Morales, Adán Rubio, Cándido de la Rosa y Juan Terrazas, á hacer el cómputo de los votos obtenidos para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resultó que han obtenido votos, según los datos que obran en los expedientes electorales que se agregan: en este Municipio, el C. Lic. Jesús Jiménez, diez y ocho votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, diez y ocho votos, el C. Bibiano Villarreal, diez y ocho votos, el C. Francisco Vaca Aguirre, diez y ocho votos; en el Municipio de Aquismón, el C. Lic. Jesús Jiménez, ocho votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, ocho votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, ocho votos, y el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, ocho votos; en el Municipio de Huehuetlán, el C. Lic. Jesús Jiménez, once

—172—

votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, once votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, once votos, y el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, once votos; en el Municipio de Coxeatlán, el C. Lic. Jesús Jiménez, diez votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, diez votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, diez votos y el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, diez votos; en el Municipio de Xilitla, el C. Lic. Jesús Jiménez, veintidos votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, veintidos votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, veintidos votos y el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, veintidos votos; en el Municipio de San Antonio, el C. Lic. Jesús Jiménez, cinco votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, cinco votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, cinco votos, el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, cinco votos; en el Municipio de Tampamolón, el C. Lic. Jesús Jiménez, diez votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, diez votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, diez votos, y, el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, diez votos; en el Municipio de Tamazunchale, el C. Lic. Jesús Jiménez, quince votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, quince votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, quince votos y el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, quince votos; en el Municipio de San Martín, el C. Lic. Jesús Jiménez, seis votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, seis votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, seis votos, y el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, seis votos; y, en el Municipio de Axtla, el C. Lic. Jesús Jiménez, siete votos, el C. Lic. Celedonio Padilla, siete votos, el C. Lic. Bibiano Villarreal, siete votos, y, el C. Lic. Francisco Vaca Aguirre, siete votos. El C. Presidente del Colegio Electoral, dió á conocer el cómputo hecho por los escrutadores, en alta voz, y ordenó se hicieran las publicaciones de ley, remitiéndose á la H. Legislatura del Estado una copia de la presente acta, otra copia con los expedientes de los Colegios Sufragáneos á la Cá-

—173—

mara de Diputados del Congreso Federal y reservándose la otra copia del acta en los Archivos de este Municipio. Leída esta y aprobada por todos los presentes, la firman.—Nathan Orta, Presidente.—Manuel Juárez, Primer Escrutador.—Francisco Cruz, Segundo Escrutador. — Fernando Morales.—Mauro G. Cuenca.—Dionisio Hernández.—Manuel Hernández.—Jesús Velarde.—Luis Espinosa.—Juan Andrade.—Ramón Acosta.—Anacleto Soria.—Jesús Jongitud.—Enrique Medina.—Amado Morales.—Abraham Enríquez.—Donaciano Morales.—Adán Rubio.—Cándido de la Rosa.—Juan Terrazas.—Eliseo Morales, Secretario.



APENDICE

Número 14

Modelo de actas cuando se usan máquinas automáticas para recojer votaciones.

En la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Julio de mil novecientos doce, reunidos en el edificio del Palacio Municipal los ciudadanos que aparecen registrados como electores por el Cuarto Distrito Electoral, del Distrito Federal, siendo las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, el Sr. Regidor D. Carlos Herrera, designado por el Presidente del Ayuntamiento para instalar el Colegio, abrió la sesión. Nombrado Secretario el C. Manuel Valenzuela, pasó lista, y resultaron presentes noventa y siete ciudadanos. El C. Regidor Presidente, expuso que se procedía á elegir un Presidente, un Secretario y un Escrutador, de acuerdo con lo mandado en el artículo 54 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, y, que, habiendo facilitado una máquina para recoger la votación, el representante del "Partido Evolucionista" invitaba á los representantes de los partidos registrados y á los de los candidatos independientes, para que se cercioraran de que la máquina funcionaba bien, lo que hicieron los representantes de los Partidos, cui-

dadanos Luis Montes, del “Constitucional Progresista”, Manuel Gámez, del “Católico”, Antonio Rivas, del “Liberal Independiente”, y Rafael Mesa y Manuel Linares, de los candidatos independientes, C. Jacinto García y Martín Reyes. Examinada la máquina, y, habiéndose demostrado que llena los requisitos exigidos por el artículo 31 de la ley de 19 de Diciembre de 1911, se procedió á colocar los discos de color y las candidaturas presentadas por los diversos partidos y candidatos independientes, en el siguiente orden: disco rojo, blanco y rojo, distintivo del “Partido Constitucional Progresista” que postula para Presidente del Colegio al C. Jesús Díaz, para Secretario, al C. Ezequiel Ramírez, y, para primer escrutador, al C. Lauro Arancivia; disco verde, correspondiente al “Partido Católico”, que postula para presidente al C. Manuel Juárez, para Secretario, al C. Juan Cervantes, y para primer escrutador, al C. Julio Galindo; disco verde, blanco y rojo, correspondiente al “Partido Liberal Independiente”, que postula para presidente al C. Antonio Rivas, para Secretario, al C. Juan Fariás, y, para primer escrutador, al C. Guillermo Rojas; y disco azul, correspondiente al “Partido Evolucionista”, que postula para presidente al C. Manuel Rojas, para Secretario, al C. Luis Lara, y para primer escrutador, al C. Juan Gurza; el candidato independiente, C. Jacinto García, manifestó que postulaba para presidente del Colegio, al C. Herón Gutiérrez, para Secretario al C. Manuel Valenzuela, y, para primer escrutador, al C. Melquidas Barrón; el representante del candidato independiente Martín Reyes, C. Manuel Juárez, postuló para presidente al C. Sabás Marín, para Secretario al C. Manuel Valenzuela, y, para primer escrutador al C. Calixto Pérez. Colocadas en el cuadro todas las candidaturas y habiendo estado conformes

todos los representantes de partidos y candidatos con la colocación dada, fueron llamados los ciudadanos presentes para que marcaran en la máquina sus votos, moviendo la manivela el C. Manuel Valenzuela, Secretario: Concluída la votación, los registros marcaron los siguientes números: el registro total acusó ciento diez votos, correspondiendo al número de votantes que aparecen, según la lista llevada por el C. Regidor presidente, y en los registros parciales aparecieron: el C. Jesús Díaz treinta y cinco votos, el C. Ezequiel Ramírez veintidos, el C. Lauro Arancibia, treinta y cinco votos; el C. Manuel Jurado, veinte votos, el C. Juan Cervantes, diez votos, y el C. Julio Galindo, veinte votos; el C. Antonio Rivas diez y nueve votos, el C. Juan Farías veinte votos, el C. Guillermo Rojas veinte y cinco votos; el C. Manuel Rojas, diez y ocho votos, el C. Luis Lara diez votos, el C. Juan Gurza, catorce votos; el C. Herón Gutiérrez trece votos, el C. Manuel Valenzuela cuarenta y nueve votos, y el C. Melquiades Barrón once votos, el C. Sabás Marín cinco votos, y el C. Calixto Pérez cinco votos, por lo que el C. Regidor Presidente hizo la siguiente declaración: "Quedan electos Presidente del Colegio Electoral del Cuarto Distrito del Distrito Federal, el C. *Jesús Díaz*, Secretario, el C. *Manuel Valenzuela*, y primer escrutador, el C. *Lauro Arancibia*. Enseguida se procedió á la elección de segundo escrutador, entre los ciudadanos Guillermo Rojas y Julio Galindo, habiendo acusado los registros de la máquina un total de ciento doce votos, de los que setenta y siete fueron para el C. Guillermo Rojas, y treinta y cinco para el C. Julio Galindo, por lo que el C. Regidor Presidente declaró segundo escrutador al C. Guillermo Rojas. Se invitó á los electos á que pasaran á tomar posesión de sus respectivos puestos; y, una vez hecho, se hizo la en-

—177—

trega de los expedientes electores, firmando el inventario respectivo los Ciudadanos: Regidor, Carlos Herrera, Presidente; Jesús Díaz y subscripto, Secretario. Retirado el C. Regidor del Salón, el Presidente del Colegio anunció que se procedía, también por medio de la máquina, á recoger la votación para las dos comisiones dictaminadoras, que, conforme al artículo 56 de la ley, deben nombrarse. Puestas en el cuadro de la máquina las candidaturas presentadas por los partidos políticos y representantes de candidatos, el resultado que arrojaron los registros de la máquina, fué el siguiente: para la primera Comisión escrutadora, los C. Manuel Vázquez, veinticinco votos, el C. Juan Sánchez veinticinco votos, el C. Manuel Lira veinticinco votos; el C. Juan Lara cincuenta y nueve votos, el C. Juan Gómez cincuenta y nueve votos, el C. Julio Muñoz cincuenta y nueve votos; el C. Perfecto Robles veintidós votos, el C. Juan Hurtado veintidós votos y el C. Enrique Taboada veintidós votos; el C. Luis Chávez seis votos, el C. Julio Redondo seis votos y el C. Margarito Olaeta seis votos, por lo que el C. Presidente declaró electos para formar la primera Comisión Dictaminadora á los CC. Juan Lara, Juan Gómez y Julio Muñoz. Los registros de la máquina marcaron para la segunda Comisión Dictaminadora, los siguientes números: C. Matías Ruiz, veinticinco votos, Julio Jiménez, veinticinco votos, y Rodrigo Baqueiro veinticinco votos; Ciudadanos Manuel Ruiz, cincuenta y nueve votos, Juan Olivera cincuenta y nueve votos y Marcial Mondragón, cincuenta y nueve votos; Juan Páez veintidós votos, Luis Aranda veintidós votos, y Manuel Plata veintidós votos; los ciudadanos Rubén López seis votos, Modesto Robles seis votos, y Ruperto Gómez seis votos, por lo que el C. Presidente del Colegio declaró que formarían la Segunda Comisión Dictami-

—178—

nadora de credenciales, los CC. Manuel Ruiz, Juan Olivera y Marcial Mondragón. Se entregaron los expedientes á las respectivas Comisiones y se citó á los CC. presuntos electores para el día de mañana á las nueve de la mañana. Se hace constar por las votaciones fueron recogidas por medio de la máquina número 165384, de la Compañía Constructora de Máquinas para Votar "X", que tiene su domicilio en esta Ciudad, en la Avenida de la Independencia, número ciento cuatro. Se levanta la presente para constancia. Jesús Díaz, Presidente.—Lauro Arancibia, Escrutador.—Guillermo Rojas, Escrutador.—Manuel Valenzuela, Secretario.—Firmas de todos los electores.

En la Ciudad de México, á las nueve y media de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos doce, reunidos los ciudadanos que deben formar el Colegio Electoral del Cuarto Distrito del Distrito Federal, en el edificio del Palacio Municipal, el Secretario pasó lista y resultaron presentes ochenta y seis ciudadanos. Abierta la sesión, y leída el acta de la de ayer, sin discusión fué aprobada. Se dió cuenta con el dictámen de la Primera Comisión dictaminadora que concluye con las siguientes proposiciones: Primera: es de aprobarse la credencial del C. Juan Lara, como elector por la Sección número 63 de este Municipio; Segunda: es de aprobarse la credencial del C. Juan Gómez, como elector por la Sección número 72 de este Municipio; Tercera: Es de aprobarse la credencial del C. Julio Muñoz, como elector por la sección número 80 de este Municipio. Puestas á discusión las anteriores proposiciones, sin ella fueron aprobadas en un sólo acto, y en votación económica. En seguida, se dió cuenta con el dictámen de la Segunda Comisión Dictaminadora que concluye con las siguientes pro-

—179—

posiciones: Primera: Es de aprobarse la credencial del C..... como elector por la Sección número.... de este Municipio.....; Segunda: Es de aprobarse la credencial del C..... como elector por la Sección número.... de este Municipio.....

Puestas á discusión las anteriores proposiciones, sin ella fueron aprobadas. El C. Presidente hizo la siguiente declaración:

“Hoy seis de Julio de mil novecientos doce, queda legítimamente constituido el Colegio Electoral del 4o Distrito del Distrito Federal para funcionar en las elecciones Federales ordinarias del presente año.” Se citó á los Ciudadanos electores para el día de mañana, á las nueve de la mañana, en este mismo local. Se levantó la presente acta.—Jesús Díaz, Presidente.—Lauro Aranciria, escrutador.—Guillermo Rojas, escrutador.—Manuel Valenzuela, Secretario.—Firmas de todos los electores.

En la Ciudad de México, á los siete días del mes de Julio de mil novecientos doce, reunidos en el Pabellón del Edificio del Palacio Municipal los electores que forman el Cuarto Colegio Electoral, del Distrito Federal, siendo las nueve y treinta y cinco minutos, el señor Presidente Jesús Díaz, abrió la sesión; el Secretario, C. elector Manuel Valenzuela, pasó lista, y, habiendo resultado ochenta y siete electores presentes, el C. Presidente expuso que debía procederse á la elección de un diputado propietario, un suplente, un primer senador propietario y un suplente, y cuatro Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo mandado en los artículos 71, 72, 73, 83 y 95, de la ley electoral. Que el representante del “Partido Evolucionista” había presentado una máquina para que se recogieran las votaciones, y, por tanto, invitaba á los represen-

—180—

tantes de los partidos políticos presentes, para que se cercioraran de que la máquina funcionaba bien y llenaba las condiciones que exige el artículo 81 de la ley de 19 de Diciembre de 1911. Los señores Luis Montes, representante del "Partido Constitucional Progresista", Manuel Gámez, representante del "Partido Católico", Antonio Ramos, representante del "Partido Liberal Independiente", Manuel Olivas representante del "Partido Evolucionista", y Rafael Mesa y Manuel Juárez, representantes de los candidatos independientes, examinaron la máquina, encontrándola en aptitud de poder ser empleada para recoger las votaciones, por lo que se procedió á colocar en ella las candidaturas registradas, colocando en la parte superior los discos de color que á cada una pertenecen, á saber: rojo, blanco y rojo, para la candidatura del "Partido Constitucional Progresista", que postula para diputado propietario al C. Enrique Ríos y para suplente al C. José Bermúdez; para Senador propietario, al C. Jacinto García, y para Senador suplente, al C. Luis Flores, y para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, á los CC. Jesús Jiménez, Celedonio Padilla, Bibiano Villarreal y Francisco Vaca Aguirre; disco color verde, para la candidatura del "Partido Católico", que postula para diputado propietario al C. Manuel Jurado, para diputado suplente al C. Juan Cervantes, para Senador propietario por el Distrito Federal, al C. Manuel Galindo, y para suplente al C. Guillermo Rojas, y, para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, á los CC. Jesús Jiménez, Celedonio Padilla, Angel Zavalza y Juan Gutiérrez; disco azul, para la candidatura del "Partido Evolucionista", que postula á los CC. Manuel Juárez, para diputado propietario, Luis Rioseco, para diputado suplente, Jacinto García, para Senador propietario, y Abelardo

—181—

Maldonado, para suplente, y para Ministros de la Suprema Corte, á los CC. Jesús Jiménez, Celedonio Padilla, Angel Zavalza y Juan Gutiérrez; disco verde, blanco y rojo, del "Partido Liberal Independiente", que postula para diputado propietario al C. Manuel Rojas, para suplente al C. Luis Resendiz, para Senador propietario, al C. Jacinto García, y para suplente, al C. Luis Flores, y, para Ministros de la Suprema Corte de Justicia, á los CC. Jesús Jiménez, Celedonio Padilla, Bibiano Villarreal y Francisco Vaca Aguirre. Se pusieron también en el cuadro las candidaturas independientes de los CC. Juan Ramírez, para diputado propietario, Martín Reyes, para el mismo cargo y Jacinto García para Senador propietario. Conformes los representantes de los partidos y de los candidatos independientes con la colocación hecha en la máquina número 164538, de la Compañía Constructora de Máquinas para Votar "X", se llamó por lista á los ciudadanos electores, á quienes se mostró previamente la manera de hacer funcionar la máquina, encargándose de darles explicaciones verbales en los momentos de votar el señor Oscar White. El primer escrutador, C. Lauro Arancibia, se encargó de mover la manivela para que la máquina registrara los votos, y, después de haber votado todos los presentes, haciéndolo al último el Secretario, los dos Escrutadores y el Presidente, la máquina anotó en el registro de votos un total de ciento ocho y en los registros parciales los siguientes números: en favor del C. Enrique Ríos 25, en favor del C. José Bermúdez 25, en favor del C. Manuel Jurado 22, en favor del C. Juan Cervantes 13, en favor del C. Manuel Suárez 6, en favor del C. Luis Rioseco 6, en favor del C. Manuel Rojas 50, y en favor del C. Luis Resendiz 50. Cerciorados los escrutadores de que los números anteriores son los que arrojan los registros

—182—

de la máquina, se mostraron éstos á todos los electores presentes y á los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, por lo que en vista del resultado obtenido se hizo, por el C. Presidente del Colegio, la declaración de quedar electos para los cargos de diputado propietario por el Cuarto Distrito Electoral del Distrito Federal, el C. Manuel Rojas, y para suplente por el mismo Distrito el C. Luis Resendiz, que figuran en la candidatura del "Partido Liberal Independiente" por haber sido los que mayor número de votos obtuvieron, y mandó se les expidieran las credenciales respectivas, lo que en el acto se hizo. Leída esta acta, fué aprobada sin discusión, firmándola los presentes.—Jesús Díaz, Presidente.—Lauro Arancibia, escrutador.—Guillermo Rojas, escrutador.—Siguen las firmas.—Manuel Valenzuela, Secretario.

En la Ciudad de México, el siete de Julio de mil novecientos doce, reunidos los Ciudadanos que forman el Cuarto Colegio Electoral, del Distrito Federal, siendo las diez y media de la mañana, con asistencia de ciento diez electores, terminada la elección de Diputados, se procedió á hacer el cómputo de votos en la elección de Senadores 1er. propietario y 1er. suplente por el Distrito Federal y la máquina No. 165384 de la Compañía Constructora de Maquinas para votar "X", que fué usada para recoger la votación, arrojó los siguientes datos: para 1er. Senador propietario el C. Jacinto García 73 setenta y tres votos, el C. Manuel Galindo 15 quince votos, el C. Jesús Rojas 22 veintidos votos. Para 1er. Senador suplente, obtuvieron votos: el C. Luis Flores 77 setenta y siete votos, el C. Guillermo Rojas 15 quince votos, el C. Alberto Maldonado 18 diez y ocho votos. Hecho conocer el resultado de la elección por los escrutadores, al Colegio Electoral, se acordó

—183—

levantar la presente acta, enviándose un ejemplar á la Cámara de Diputados, y reservando el otro, como manda la ley, para el Archivo Municipal. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, que fué aprobada sin discusión, y firman todos los electores.—Jesús Díaz, Presidente.—Lauro Arancibia, escrutador.—Guillermo Rojas, escrutador.—Firmas de los electores.—Manuel Valenzuela, Secretario.

En la Ciudad de México, á siete de Julio de mil novecientos doce, reunidos los ciudadanos que toman el Cuarto Distrito Electoral, del Distrito Federal, siendo las once de la mañana, y con asistencia de ciento diez ciudadanos electores, terminada la elección de Senadores, se procedió á la elección de cuatro Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se hace constar que, tomada la votación por medio de la máquina número 165384 de la Compañía Constructora de Máquinas para Votar "X", arrojó dicha máquina el siguiente resultado: en favor del C. Jesús Jiménez, ciento diez votos, en favor del C. Celedonio Padilla, ciento diez votos, en favor del C. Francisco Vaca Aguirre, ochenta y siete, en favor del C. Juan Gutiérrez, treinta y tres, en favor del C. Bibiano Villarreal, ochenta y siete, y en favor del C. Angel Zavalza, treinta y tres. Hecho conocer por los escrutadores al Colegio el resultado del escrutinio, se acordó levantar la presente, enviando un ejemplar á la Cámara de Diputados y los otros al Archivo Municipal. Con lo que terminó el acto, leyéndose la presente, que, sin discusión, fué aprobada, firmándola los presentes.—Jesús Díaz, Presidente.—Lauro Arancibia, Escrutador.—Guillermo Rojas, Escrutador.—Firmas de los electores.—Manuel Valenzuela Secretario.

APÉNDICE

Número 15

Artículos del Código Penal del Distrito Federal que se citan en esta obra.

Artículo 93. Las penas de los delitos políticos, son las siguientes..... VII. Reclusión simple.

Art. 141. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinado especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Artículo 146. La suspensión de derechos, es de dos clases: I. La que por ministerio de la ley resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella. II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho, con la pena de que es consecuencia.—En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de dos años ni baje de tres meses.

Artículo 450. El que por medio de amenazas, que

—185—

no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

LIBRO III.—TITULO X.—CAPÍTULO I.

Artículo 956.—El encargado de expedir las boletas, que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrone á personas que no deba ó supuestas, serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusión, y multa de 25 á 500 pesos.

Artículo 957. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 958. El que en una elección compro ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Artículo 960. Se castigará con reclusión de uno á seis meses, y multa de 25 á 300 pesos: I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector, su boleta ó su cédula, y las substituya por otras;

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que, en un Colegio Electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Artículo 961. Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusión, y multa de 20 á 500 pesos: I. Los que, por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obli-

—186—

guen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que, tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales, á los individuos que formen aquellas ó éstos.

Artículo 962. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de 30 á 600 pesos: I. Al que, estando encargado en una elección pública de formar el cómputo de votos, substraiga, suplante, agregue ó falsifique, alguna boleta ó cédula;

II. Al que, estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscriptos por los votantes;

III. Al que falsifique, substraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.—Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 á 1,000 pesos.

Artículo 963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que ella termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 a 100 pesos.—Pero, si, además, concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

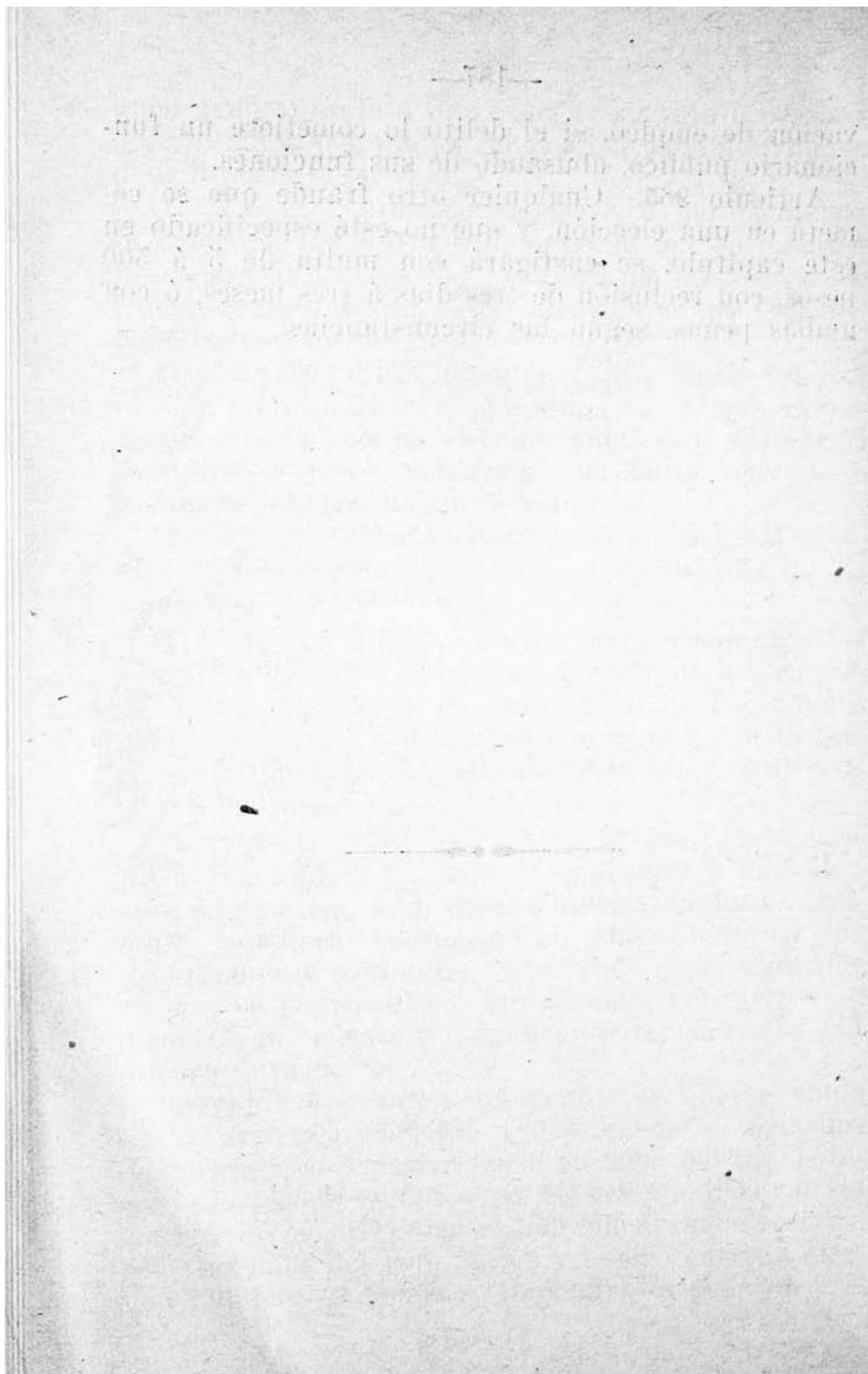
Artículo 964. Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delinquan.—Los comprendidos en el artículo 956, en la fracción I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.—Además se impondrá la pena de pri-

—187—

vación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público, abusando de sus funciones.

Artículo 965. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

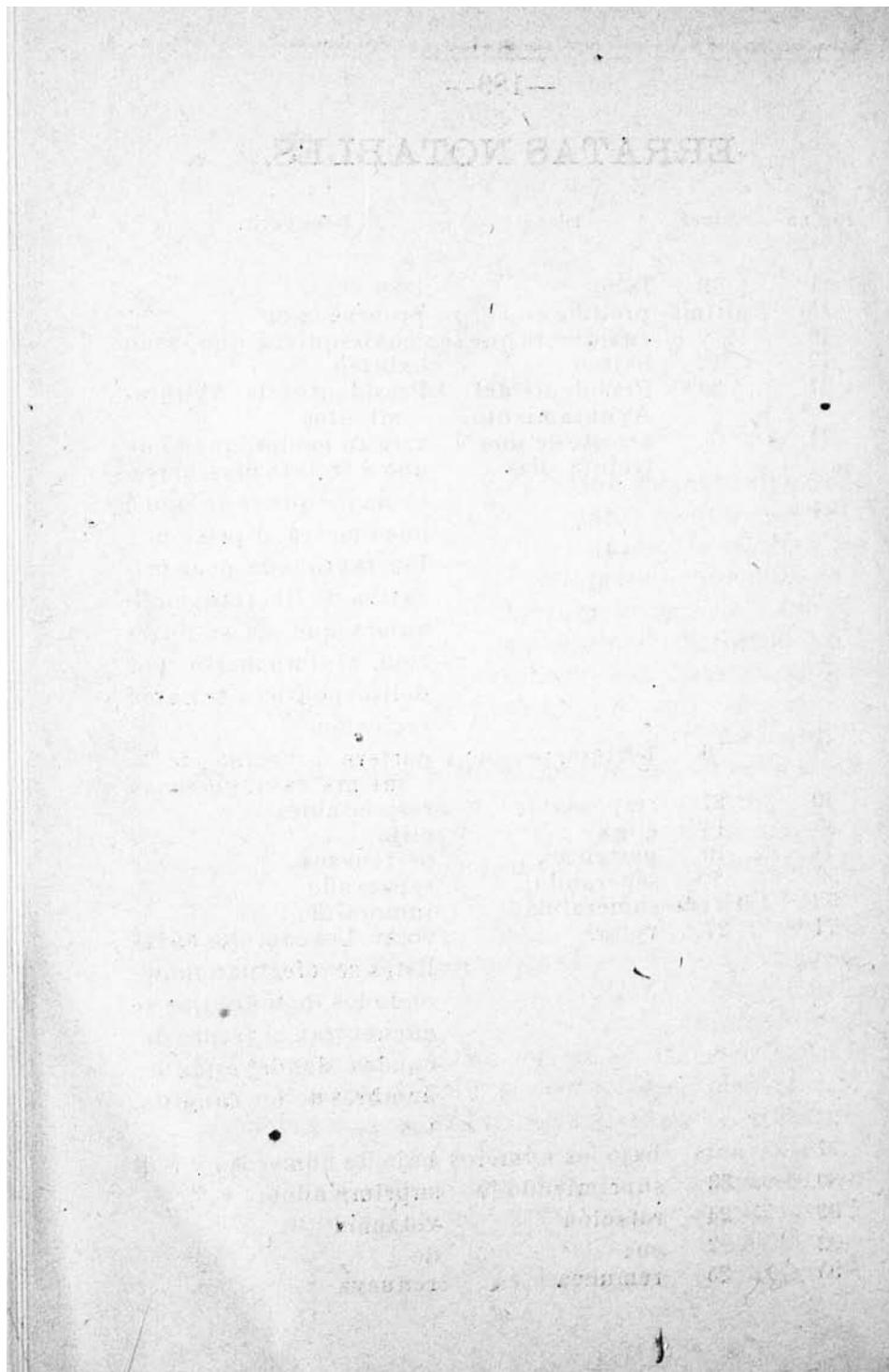




—189—

ERRATAS NOTABLES.

| Pág. na | Linea | Dice | Debe decir. |
|------------|--------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11 | 19 | 1856 | 1886 |
| 15 | última | prohibe en el | prohibe es el |
| 16 | 7 y 8 | cualquiera que sea | cualesquiera que sean |
| 17 | 12 | haiten | habiten |
| 21 | 29 | Presidente del | Presidentes de Ayunta- |
| | | Ayuntamiento | mientos |
| 24 | 3 | arresto de uno á treinta días | arresto menor, que es de uno á treinta días, arres- to mayor que es de uno á once meses ó prisión. Por tanto toda pena pri- vativa de libertad, cual- quiera que sea su dura- ción, al imponerse por delitos políticos, se llama reclusión |
| 26 | 19 | portera, personas | portera ó vecina de la misma casa, personas |
| 40 | 27 | responsable | responsables |
| 43 | 14 | eliga | elija |
| 44 | 19 | pertenzca | pertenezca |
| 53 | 1 | seperando | separando |
| 53 | 3 de la nota | inmeralidad | inmoralidad |
| 71 | 27 | votar. | votar. Los cambios en las listas se efectuan movi- endo los botones que se encuentran al frente del cuadro donde están los nombres de los candida- tos * |
| 77 | nota | bajo los números | bajo los números 7 y 7- B |
| 80 | 33 | suprimiendo lo | suprimiéndolo |
| 92 | 24 | rotación | votación |
| 92 | 27 | en | de |
| 95 | 25 | remueva | renueva |



INDICE.

| | Pags. |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|
| Dos palabras del autor..... | 3 |
| Quiénes puede votar..... | 9 |
| El padrón electoral..... | 17 |
| Las elecciones primarias..... | 35 |
| De los Colegios electorales..... | 43 |
| La elección de Diputados..... | 50 |
| De la elección de Senadores..... | 59 |
| De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República..... | 63 |
| De la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia..... | 67 |
| La votación por medio de máquinas..... | 70 |
| De la nulidad de las elecciones..... | 75 |
| De los partidos políticos..... | 85 |
| Del voto directo..... | 87 |
| Obligaciones de los Presidentes Municipales.. | 88 |
| Conclusión..... | 94 |
| Ley electoral..... | 97 |
| Artículos relativos de ley de Extranjería..... | 136 |
| Formulario para padrones electorales..... | 145 |
| Formulario para oficios proponiendo escruta- dores | 146 |
| Modelos de cédulas para votaciones..... | 147-148 |
| Formularios para actas de elecciones pri- marias..... | 149-151 |
| Formularios para protestas..... | 154-1 55 |

—192—

| | Pags. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Formularios para actas de instalación de las juntas electorales..... | 156-157 |
| Formulario para actas de la Junta Electoral cuando resuelve sobre las reclamaciones contra el padrón electoral..... | 158 |
| Formularios para oficios remitiendo las actas de las juntas electorales á la autoridad judicial | 160 |
| Avisos á los interesados del resultado de sus reclamaciones contra los padrones..... | 161 |
| Formulario para actas de Colegios Municipales sufragáneos..... | 162 |
| Formularios para actas de Colegios de Distrito haciendo el cómputo de votos..... | 166 |
| Formularios para actas electorales cuando se usen máquinas automáticas..... | 174 |
| Artículos del Código Penal citados en esta obra | 184 |
| Erratas notables..... | 189 |